

CODIGO GENERAL

DE LA

REPUBLICA DE COSTA-RICA,

EMITIDO EN 30 DE JULIO DE 1841;

SEGUNDA EDICION ANOTADA, ADICIONADA, REVISADA Y CORREGIDA
CONFORME A LAS LEYES VIGENTES POSTERIORES HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1857.

CON APROBACION DEL SUPREMO GOBIERNO

BAJO LA ADMINISTRACION DEL

Excmo. Señor Capitan General

PRESIDENTE DON JUAN RAFAEL MORA,

POR DON RAFAEL RAMIREZ

EX-REGENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Comisionado especialmente al efecto.

NUEVA-YORK:

Imprenta de Wyukoop, Hallenbeck y Thomas, 113 Fulton.

1858.

ADVERTENCIA.

La necesidad de poseer un Código que arregle de una manera filosófica, precisa y clara, todo lo concerniente á la materia civil y criminal, asegurando la pronta y cumplida administracion de justicia por medio de un sistema sencillo de procedimientos, en conformidad con los usos, costumbres é ideas dominantes, en cuanto no se opongan á los principios reconocidos de justicia universal, sino que más bien tiendan á mantenerlos y desarrollarlos; es una necesidad inherente á toda sociedad civilizada: todos los pueblos antiguos y modernos la han experimentado desde que han salido de la infancia y entrado en la carrera del progreso; pero son pocos los que han logrado satisfacerla de una manera conveniente, y muchos los que se han regido y seguirán rigiéndose por medio de una legislación voluminosa, enredada y envuelta en un verdadero caos de disposiciones ó decretos, sin sistema, contradictorios, derogados ó en desuso.

Tal fué la herencia legada á Costa-Rica, así como á las demás colonias españolas, al tiempo de su emancipacion de la madre patria; cuyos sabios, pero demasiado voluminosos y numerosos códigos monárquicos, continuaron regulando la administracion de justicia en el naciente Estado republicano. El cambio súbito de sistema político vino á completar y á poner mas de manifiesto la confusión, las anomalías, complicaciones y vacíos que existían, haciendo más chocantes é insufribles los abusos á que daban lugar, y mas urgente la necesidad de simplificar la legislación civil y criminal, poniéndola en armonía con el nuevo modo de ser del país, sin chocar abiertamente con los usos y costumbres establecidas, ni desechar los excelentes abundantísimos materiales heredados. Cabe al pequeño Estado de Costa-Rica (mi cara patria) la honra de haber adoptado prontamente, con el buen sentido práctico, progresivo y conservador que lo distingue, la resolución de llevar adelante esta ardua empresa; y á su Gefé Don Braulio Carrillo la gloria de haberla cumplido felizmente, emitiendo, en uso de las facultades que se le habían conferido, el presente CÓDIGO GENERAL DE COSTA-RICA en 30 de Julio de 1841.

Diez y siete años de práctica han venido á darle la sancion del tiempo, haciendo palpar á todo Costa-Ricense sus benéficos efectos y el acierto con que provee, si no á todas, á casi todas las necesidades presentes de aquel pueblo. Pero como no hay ley que no dé lugar á dudas, como todos los dias nacen nuevos intereses y necesidades, como las ideas se modifican en el movimiento continuo que constituye la vida social; y en fin como, no obstante la paz casi no interrumpida de que ha gozado Costa Rica, su existencia política ha sufrido varias y profundas alteraciones; el Código ha sido objeto de interpretaciones, ampliaciones y reformas de toda clase, establecidas directa ó indirectamente por numerosas leyes posteriores; leyes de circunstancias, algunas veces, transitorias, y derogadas ó reformadas á su vez, en todo ó en parte sucesivamente, que no es fácil consultar, pues corriendo dispersas, hacen renacer hasta cierto punto la confusion y las perplejidades antiguas, y dan ocasion á errores lamentables.

La experiencia personal adquirida en el ejercicio de la abogacia, como Juez de 1.^a Instancia y como Regente de la Suprema Corte de Justicia, me indujo á emprender, hace mas de dos años, la anotacion del Código conforme á las leyes vigentes que lo alteran, á fin de facilitar su aplicacion presentando de nuevo en un cuerpo toda la legislacion. Sabedor el Supremo Gobierno de mis trabajos, cuando estaban bastante adelantados, y habiendo determinado mandar publicar una nueva edicion del Código, por haberse agotado la primera, se dignó comisionarme formalmente para anotar de una manera clara y precisa las reformas que ha sufrido desde la época de su emision. Acepté sin vacilar una comision tan delicada como honorifica, y me apresuré á cumplirla, sometiendo á la consideracion del Supremo Gobierno el resultado de mis tareas, que ha obtenido la aprobacion amplia, que, en conformidad con el dictámen de personas competentes, se dignó darle por decreto de 23 de Julio del corriente año, que se imprime á continuacion.

No he tenido, por tanto, conforme algunos habian creido, comision de reformar el Código segun me pareciese mas acertado, ni habria aceptado un encargo tan superior á mis cortas capacidades; sino de aclararlo y anotar en estricta conformidad con las leyes vigentes; trabajo penoso, pero de muy distinta naturaleza, para el cual he debido olvidar mis propias opiniones, comparar con el Código cada una de las leyes posteriores y ceñirme concienzudamente al tenor de la ley escrita, conservando literalmente sus palabras, aun cuando hubiese preferido otra redaccion, y observando invariablemente el siguiente plan.

Siempre que una ley, abarcando las disposiciones de uno ó mas artículos, ó de un Capítulo del Código, ha tratado nuevamente la materia alterando, añadiendo ó derogando aquellas disposiciones, de tal manera, que seria inútil conservar el texto original, se ha sustituido en el lugar correspondiente el texto de la ley, dando á sus artículos la numeracion respectiva.

Donde la ley previene que tal ó cual artículo del Código se lea ó entienda de tal modo, se han introducido en el texto las palabras de la ley que lo corrige; y lo mismo cuando el trámite ó facultad correspondiente á un funcionario, segun el Código, se atribuye á otro por ley posterior.

Pero en todos los demas casos y especialmente cuando hay lugar á duda ó interpretacion, cuando se establecen excepciones, ó providencias transitorias, ó se altera lo dispuesto en el Código por leyes de un caracter peculiar, el texto se ha conservado intacto, llamando la atencion por medio de números hácia las notas respectivas que van á continuacion de cada una de las tres partes en que el Código está dividido.

¡ Ojalá que mi trabajo dé ocasion y promueva los de personas mas inteligentes: que la nueva edicion de que estoy encargado corresponda á los deseos del Supremo Gobierno y al anhelo con que procuraré su correccion; y que sea aceptable y útil á mi patria!

R. RAMIREZ.

NUEVA YORK, Setiembre de 1858.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

No. 9.

JUAN RAFAEL MORA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

CONSIDERANDO :

1º Que el Código General de la República ha sufrido tantas reformas desde la época de su emision, que al presente son necesarios un estudio prolijo y penoso, y el registro de diferentes cuerpos de leyes para averiguar la parte que de él está vigente, y la que ha sido derogada ó alterada :

2º Que movido por estas razones, el Gobierno descoso de facilitar el conocimiento de nuestra legislacion civil y penal, así como el procedimiento en ambas materias, tuvo á bien comisionar para hacer las anotaciones correspondientes de una manera clara y precisa, al Sr. D. Rafael Ramirez, sugeto que, á sus capacidades forenses reúne la práctica de las disposiciones del mismo Código desde que fué adoptado en Costa-Rica y por consiguiente conoce perfectamente la historia de sus alteraciones y modificaciones,

3º Que habiendo dicho Señor Ramirez presentado á la consideracion del Gobierno los trabajos que ha ejecutado en virtud de su comision, y merecido estos su aprobacion, es conveniente darles la fuerza necesaria á fin de poner en uso el Código y sus anotaciones,

DECRETO :

ARTÍCULO 1º Se aprueban las anotaciones hechas al Código General de la República por el Señor D. Rafael Ramirez, comisionado al efecto por el Gobierno.

ARTÍCULO 2º Para que dicho cuerpo de leyes surta su efecto á la par de las indicadas anotaciones, se imprimirá y publicará en la forma acostumbrada.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

[DESPACHO DEL GOBIERNO.]

El Jefe Supremo se ha servido emitir el Decreto que sigue.

EL JEFE SUPREMO DEL ESTADO DE COSTA-RICA

CONSIDERANDO: 1º que la Legislacion del Estado se compone de una multitud de disposiciones basadas sobre principios contradictorios, por el espíritu de los diversos tiempos en que nacieron, de las circunstancias que las provocaron, y de las diferentes organizaciones políticas en que tuvieron su origen: 2º que á la incoherencia que resulta de esta masa informe y heterogenea, se agrega la confusion introducida por una multitud de escritores, que han pretendido extender los efectos de la ley despues de muchos siglos de existir esta, ó mas allá del tiempo para el cual fuera conveniente: 3º que esa confusion se ha aumentado tanto desde la época de la independenciam del Estado, con las repetidas leyes de circunstancias y reglamentos incompletos, que no basta ningun estudio ni la mejor disposicion, para salir del caos en que han quedado sumergidos todos los actos de la vida humana: 4º que la propiedad, el honor y la vida de los Costa-Ricenses, sus garantías como Ciudadanos, y sus relaciones sociales, no pueden por mas

tiempo sufrir el peso enorme de unos Códigos, en que se violentan la sabiduría de los Romanos, los errores de la edad media, los fallos canónicos y las rutinas envejecidas de los Juzgados ultramarinos: 5° que por lo mismo, desean la expurgación de unos elementos que pugnan entre sí, tanto en la materia civil, como en la penal y de procedimientos, para que la administración de justicia sea pronta y cumplida: 6° que esta es el termómetro que dá á conocer el grado de civilización de un país, que señala sus mejoras, y que lo hace apreciable del mundo culto. Deseando hacer al Estado el bien mas importante, de que tanta necesidad tiene, y de acuerdo con la Cámara Consultiva,

DECRETA

CODIGO GENERAL DEL ESTADO.

PARTE PRIMERA.

MATERIA CIVIL.

46 15 98

TITULO PRELIMINAR.

DE LA PUBLICACION, EFECTOS Y APLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL.

ARTÍCULO 1º Las leyes obligan en todo el territorio del Estado, y serán ejecutadas en cada lugar en virtud de su solemne promulgacion.

2. La ley no dispone sino para lo venidero, y no puede tener efecto retroactivo. —(1

3. Los bienes inmuebles, aunque se posean por extranjeros serán regidos por la ley del Estado.

4. Las leyes de policia y de seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del Estado.

5. Las leyes que interesan al órden público y á las buenas costumbres, no se pueden renunciar por convenios particulares.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL GOCE, Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPITULO I.

DEL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES.

- 2) — ARTICULO 6. Todo nacido en el Estado, goza de los derechos civiles; y su ejercicio, es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva, sino conforme á la ley constitucional.
- 3) — 7. Los extranjeros gozarán en el Estado de los mismos derechos civiles, que los que estén ó fueren concedidos á los nacidos en él, por tratados con la Nacion ó Estados á que pertenezcan aquellos.
8. La extranjera que casare con un Costa-Ricense, seguirá la condicion de su marido.

CAPÍTULO II.

DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE COSTA-RICENSE.

ARTICULO 9. La calidad de Costa-Ricense se pierde: 1º por la naturalizacion en pais extranjero: 2º por la aceptacion de cargos públicos conferidos por un gobierno extranjero, sin consentimiento del nacional: 3º por todo establecimiento hecho en un pais extranjero, con ánimo de no volver. Los establecimientos de comercio, no podrán considerarse jamás como hechos con intencion de no volver.

10. El Costa-Ricense que hubiese perdido la calidad de tal, podrá recobrarla volviendo al Estado con licencia del Gobierno, declarando que quiere fijarse en él, y que renuncia toda distincion contraria á la ley del Estado.

11. La muger Costa-Ricense casada con un extranjero, seguirá la condicion de su marido. Si enviudare, recobrará la calidad de Costa-Ricense, siempre que tenga su residencia en el Estado, ó vuelva á él declarando que quiere fijarse.

12. Los individuos que recobren la calidad de Costa-Ricensés en los casos de los artículos 10 y 11, no podrán prevalerse de ella, sino despues de haber llenado las condiciones que les están impuestas por estos artículos, y solo para el ejercicio de los derechos que les sean favorables despues de esta época.

13. El Costa-Ricense que, sin permiso del Gobierno, tomase servicio militar en una Nacion extranjera, ó se alistase en un cuerpo militar extranjero, perderá la calidad de Costa-Ricense. No podrá volver al Estado

sino con permiso del Gobierno, ni recobrar la calidad de Costa-Ricense, sino despues de haber llenado las condiciones impuestas á un extranjero, para que pueda ser ciudadano; salvo todo, sin perjuicio de las penas pronunciadas por la ley hácia los Costa-Ricenses, que han tomado ó tomaren armas contra su patria.

CAPÍTULO III

DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR CONDENACION JUDICIAL.

ARTÍCULO 14. La muerte civil es, la condenacion á penas, cuyo efecto es, privar al condenado de toda participacion de los derechos civiles.

15. La condenacion á muerte natural, trae consigo la muerte civil.

16. Las otras penas afflictivas perpetuas, no traen consigo la muerte civil, excepto los casos en que la ley les dá este efecto.

17. Por la muerte civil, el condenado no puede recibir por testamento ni por donacion bienes algunos, sino por causa de alimentos. No puede ser nombrado tutor, ni concurrir á las operaciones relativas á la tutela. No puede ser testigo en un instrumento público ó auténtico, ni ser admitido á deponer en juicio. No puede proceder judicialmente ni como demandante ni como demandado, sino bajo del nombre y per ministerio de un curador especial, que le será nombrado por el tribunal, ante quien esté entablada la demanda. Pero podrá testar, ó dar poder para que otro teste á su nombre.

18. Las condenaciones no causan la muerte civil, sino desde el dia en que la sentencia es ejecutoriada.

19. Las condenaciones por contumacia no causan la muerte civil, sino despues de pasados dos años desde la última sentencia, y durante los que el condenado puede presentarse.

20. Los condenados por contumacia, estarán suspensos del ejercicio de los derechos civiles durante los dos años, ó hasta que se presenten ó sean aprehendidos dentro de este término. Sus bienes, excepto los embargados, serán administrados, y sus derechos ejercidos lo mismo que los de los ausentes.

21. Si el condenado por contumacia se presentare voluntariamente dentro de los dos años, contados desde el dia en que quedó ejecutoriada la sentencia, ó si dentro de este término fuese aprehendido, el juicio se abrirá para oírlo, y se le pondrá en posesion de sus bienes que no fueron embargados; y si por este nuevo juicio fuere condenado á la misma pena, ó á otra que traiga consigo la muerte civil, no tendrá ya lugar, sino desde el dia en que el segundo juicio haya sido pasado en autoridad de cosa juzgada.

22. Si el condenado por contumacia, presentado ó aprehendido en los términos del artículo anterior, fuere absuelto por el nuevo juicio, ó no fuere condenado á pena que cause la muerte civil, volverá á entrar en

el goce pleno de sus derechos civiles para todo lo venidero, contandose desde el día en que hubiese comparecido en juicio.

23. Si el condenado por contumacia muere en el término de los dos años, sin haberse presentado ó sin haber sido aprehendido, se reputará muerto en la integridad de sus derechos. El juicio de contumacia caducará, sin perjudicar el seguimiento de la acción civil, que no podrá intentarse contra los herederos sino por la vía civil.

24. La prescripción de la pena, en ningún caso reintegrará al condenado en sus derechos civiles para lo venidero.

TITULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 25. Todo instrumento anunciará el lugar, el año, el día y la hora en que ha sido hecho, los nombres y apellidos, edad, profesion y domicilio de las personas que en él se expresen.

26. Los escribanos no podrán insertar en los instrumentos que otorguen, ni por via de nota, mas de lo que han declarado expresamente las partes.

27. En el caso, en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer en persona, podrán hacerse representar por medio de un procurador con poder especial.

28. Los testigos en los instrumentos no serán sino del sexo masculino, mayores de veinticinco años, y podrán ser elegidos por los interesados.

29. El escribano leerá los instrumentos á las partes, ó á sus procuradores, y á los testigos. Se hará mencion de esta formalidad en el instrumento.

30. Estos instrumentos serán firmados por el escribano, por las partes, y los testigos; ó se hará mencion del motivo, que hubiese impedido firmar á las partes y testigos.

31. Los instrumentos se inscribirán sobre un registro ó protocolo de papel del sello tercero, anotando en la primera foja todos los que contenga el protocolo del año, y signando en la última. Los originales y traslados se darán en el papel correspondiente á la cantidad.

32. Los instrumentos serán inscriptos sobre los registros ó protocolos sin interrupcion, y sin ningun blanco. Los borrones y las llamadas ó notas serán aprobadas, y firmadas de la misma manera que el instrumento. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha ni nombre en cifras.

33. Los registros serán examinados y revisados al fin de cada año, por el respectivo Juez de 1.^a Instancia.

34. Los poderes, y las otras piezas que deben quedar con los instrumentos, se depositarán despues de haber sido rubricados por la persona que los hubiese producido, y por el escribano.

35. Si no existiesen los registros, ó se hubiesen perdido, la prueba se hará tanto por documentos, como por testigos.

36. Todo instrumento de Costa-Ricense ó extranjero, hecho en pais extranjero, hará fé, si ha sido redactado en las formas usadas en dicho pais.

37. Todo instrumento de Costa-Ricense, hecho en pais extranjero ante los Agentes diplomáticos, ó Cónsules del Estado, será válido, si ha sido otorgado conforme á las leyes de este.

38. En todos los casos, en que deba hacerse mención de un instrumento al margen de otro ya inscripto, se hará á pedimento de las partes interesadas, por el escribano sobre los registros.

39. Toda alteracion en los instrumentos, ó inscripcion hecha sobre una foja suelta y de otra manera que sobre los registros, será nula.

40. Todo depositario de los registros, será civilmente responsable de las alteraciones que resulten; salvo su derecho contra los autores de tales alteraciones: lo será tambien el cartulario, por la inobservancia de las disposiciones anteriores. Lo que se dice de los escribanos, obliga á los Jueces que cartulen.

CAPÍTULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS DEL ESTADO CIVIL, QUE PERTENECEN Á LOS MILITARES FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 41. Los instrumentos hechos fuera del territorio del Estado, pertenecientes á los militares, ó á otras personas empleadas en el servicio de las armas, se redactarán en las formas prescriptas en las disposiciones precedentes, salvas las excepciones contenidas en los artículos que siguen.

(5)— 42. El Comandante de cada batallón, llenará las funciones de escribano: estas mismas funciones se llenarán para los oficiales sin tropa, y con respecto á los empleados, por el Gefe de estado mayor.

(6)— 43. Habrá en cada cuerpo de tropas un registro para los instrumentos del estado civil, relativo á los individuos de este cuerpo; y otro del estado mayor, para los instrumentos civiles relativos á los oficiales sin tropa, y á los empleados. Estos registros se conservarán de la misma manera que los otros de los cuerpos y estados mayores, y se depositarán en los archivos de la guerra, á la entrada de los cuerpos en el territorio del Estado.

(7)— 44. Los registros serán anotados, y rubricados por el Coronel del regimiento; y en el estado mayor, por el Gefe de estado mayor general.

CAPÍTULO III.

DE LA RECTIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DEL ESTADO CIVIL.

ARTÍCULO 45. Cuando se pidiere la rectificacion de un instrumento del estado civil, las partes siempre serán citadas.

46. Las rectificaciones se inscribirán en los registros por el escribano, tan luego como se hubieren remitido, y se hará mención de ellas al márgen del instrumento reformado.

TITULO III.

DEL DOMICILIO.

ARTÍCULO 47. El domicilio de todo Costa-Ricense, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, está en el lugar donde tiene su principal establecimiento.

48. La mudanza de domicilio producirá su efecto, por la mudanza de la habitación real á otro lugar, junto con la intencion de fijar en él su principal establecimiento.

49. La prueba de la intencion resultará de una declaracion expresa, hecha tanto á la policía del lugar que se deja, quanto á la del lugar al que se trasfiere el domicilio.

50. A falta de declaracion expresa, la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias.

51. El Ciudadano llamado á una funcion pública temporal ó revocable, conservará el domicilio que tenia antes, si no ha manifestado intencion contraria.

52. La aceptacion de funciones conferidas de por vida, importa traslacion inmediata de domicilio en el funcionario, al lugar en que debe ejercer sus funciones.

53. La muger casada, no tiene otro domicilio que el de su marido. El menor no emancipado, tendrá su domicilio, donde lo tienen sus padres ó tutores; el mayor impedido, en el de su curador.

54. Los mayores, que sirven ó trabajan habitualmente en casa de otro, tendrán su domicilio donde lo tiene la persona á quien sirven, ó en cuya casa trabajan, en caso de vivir con ella en la misma casa.

TITULO IV.

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO I.

DE LA PRESUNCION DE AUSENCIA.

ARTÍCULO 55. Si hay necesidad de proveer, en todo ó en parte, á la administracion de los bienes dejados por una persona que se presume ausente, y no tiene apoderado especial, se le nombrará uno por el tribunal ó juzgado respectivo, de oficio ó á peticion de los interesados.

56. El Juez de 1.^a Instancia ó Alcalde, á pedimento de la parte mas diligente, nombrará un apoderado para representar á los que se presumen ausentes en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones en que tengan un interés.

57. El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar sobre los intereses de los que se presumen ausentes, y será oido en todas las demandas que les conciernan.

CAPITULO II.

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ARTÍCULO 58. Cuando una persona no parezca en el lugar de su domicilio, ó en el de su residencia, y despues de cuatro años no haya noticia acerca de ella, podrán las partes interesadas pedir ante el Juez de 1.^a Instancia se declare la ausencia.

59. Para justificar la ausencia, el Juez con arreglo á las piezas y documentos manifestados, ordenará que se produzca una informacion en el territorio del domicilio, y en el de la residencia, si son distintos.

60. El Juez, al pronunciar sobre la demanda, tendrá consideracion á los motivos de la ausencia, y á las causas que han podido impedir la adquisicion de noticias acerca del individuo que se presume ausente.

61. No se pronunciará el juicio de ausencia, sino despues que se hubiese ordenado y verificado la informacion.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA, RELATIVAMENTE Á LOS BIENES QUE EL AUSENTE POSEIA AL TIEMPO DE SU AUSENCIA.

ARTÍCULO 62. En los casos en que el ausente no hubiese dejado poder para la administracion de sus bienes, sus herederos presuntos podrán, en virtud del juicio definitivo que hubiere declarado la ausencia, hacerse poner en posesion provisional de los bienes que pertenecian al ausente al tiempo de ausentarse, ó de las últimas noticias de su existencia, dando fianza para la seguridad de su administracion.

63. Si el ausente dejó apoderado, sus herederos presuntos no podrán pedir la declaracion de ausencia, ni la mision en posesion provisional, sino despues de diez años corridos desde que se ausentó, ó desde las últimas noticias de su existencia.

64. Lo mismo sucederá si el poder cesa; y en este caso se proveerá á la administración de los bienes del ausente en la forma prescrita en el capítulo 1º del presente título.

65. Cuando los herederos presuntos hubiesen obtenido la misión en posesión provisional, el testamento, si existe alguno, se abrirá á pedimento de las partes, ó del ministerio fiscal, ante un Juez; y los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condición de la muerte, podrán ejercerlos provisoriamente, dando fianza.

66. El conyuge podrá impedir la misión provisoria, y el ejercicio provisional de todos los derechos subordinados á la condición de la muerte del ausente, y tomar ó conservar con preferencia la administración de los bienes del ausente, dando fianza por las cosas sujetas á restitución.

67. La posesión provisoria no será sino un depósito, que dé á los que la obtengan la administración de los bienes del ausente, y que lo haga responsable en favor de él en caso de que parezca, ó se tengan noticias suyas.

68. Los que hubiesen obtenido la misión provisoria, ó el esposo que hubiese pedido la administración, deberán formar inventario de los muebles y propiedades del ausente en presencia del ministerio fiscal, ante el Juez de 1ª Instancia ó del Alcalde, quien ordenará, si hay lugar, la venta total ó parcial de los muebles. En el caso de venta, se tomará razón del precio y de los productos percibidos. Los que hubiesen obtenido la misión provisoria, podrán pedir para su seguridad, que se proceda por peritos nombrados por el Juez, al justiprecio de los bienes. Los gastos se harán á costa del ausente.

69. Los que á consecuencia de la misión provisoria, ó de la administración legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados á devolverle sino el quinto de los frutos, si parece á los quince años corridos desde el día de su ausencia; y el décimo, si despues. Pasados veinte años de ausencia, solo estarán obligados á devolver los bienes.

70. Todos los que tienen la posesión ó administración provisoria de los bienes del ausente, no podrán enagenarlos ni hipotecarlos.

71. Si la ausencia ha continuado durante treinta años despues de la misión provisoria, ó despues de la época en que el esposo hubiese tomado la administración de los bienes del ausente; ó si han corrido cien años cumplidos desde el nacimiento del ausente, terminarán las fianzas. Todos los que tengan derecho podrán pedir la partición de los bienes, y solicitar se pronuncie por el Juez de 1ª Instancia la misión en posesión definitiva.

72. La sucesión del ausente tendrá lugar el día que se pruebe su muerte, en utilidad de los herederos mas inmediatos en esta época; y los que hubiesen administrado los bienes del ausente, estarán obligados á restituirlos bajo la reserva de los frutos adquiridos en virtud del artículo 69.

73. Los hijos y descendientes del ausente, podrán igualmente á los

veinte años, contaderos desde la mision definitiva, demandar la restitucion de sus bienes, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior.

74. Si el ausente parece, ó se prueba su existencia durante la mision provisoria, cesarán los efectos del juicio que hubiese declarado la ausencia, sin perjuicio de tomar en su caso las medidas conservatorias, prescriptas en el capítulo 1º del presente título para la administracion de los bienes.

75. Si el ausente parece, ó se prueba su existencia aun despues de la mision definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que hubiesen sido enagenados, ó los bienes provenientes del empleo que se hubiese hecho del precio de sus bienes vendidos.

76. Despues del juicio de declaracion de ausencia, toda persona que tuviere derechos que ejercer contra el ausente, no podrá hacer uso de ellos sino contra los que hubieren sido puestos en posesion de los bienes, ó tengan la administracion legal de estos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE Á LOS DERECHOS EVENTUALES QUE PUEDEN PERTENECER Á UN AUSENTE.

ARTÍCULO 77. Cualquiera que reclame un derecho que corresponda á un individuo, cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que el tal individuo existia cuando nació el derecho. Mientras no produzca esta prueba, será inadmisibile su demanda.

78. Si se abre una sucesion á la que sea llamado un individuo, cuya existencia no esté reconocida, será entregada exclusivamente á aquellos con los que hubiese tenido derecho de concurrir, ó á los que, en su defecto, habrian entrado en ella bajo de fianza.

79. Las disposiciones de los dos artículos anteriores tendrán lugar, sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, y de otros derechos, los cuales competirán al ausente, ó á sus representantes, y no se extinguirán sino por el trascurso del tiempo establecido para la prescripcion.

80. Mientras el ausente no se presente, ó mientras sus acciones no sean ejercidas en su nombre, los que hubiesen entrado en la sucesion, ganarán los frutos percibidos por ellos de buena fé.

CAPÍTULO V.

DEL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DEL PADRE QUE SE HA AUSENTADO.

ARTÍCULO 81. Si el padre se ha ausentado dejando hijos menores habidos en matrimonio, la madre cuidará de ellos, y ejercerá todos los derechos del marido en cuanto á su educacion y á la administracion de sus bienes.

82. Si la madre muriese durante la ausencia, ó antes que esta se hubiese declarado, el cuidado de los hijos se encargará á los ascendientes mas cercanos, y en su defecto á un tutor provisorio.

83. Lo mismo se hará en el caso en que uno de los dos conyuges que se hubiese ausentado, deje hijos menores habidos en un matrimonio anterior.

TITULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I.

DE LOS ESPONSALES.

ARTÍCULO 84. Esponsales son la promesa de casarse, que se hacen mutuamente el varon y la muger con reciproca aceptacion.

85. Para que sean válidos los esponsales, es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de diez años, que estén habilitados con el consentimiento de los padres, ó personas que se dirá hablando del matrimonio, y que se haga escritura pública.

86. Con estos requisitos, podrá ser obligado á cumplirlos cualquiera de los contrayentes, á pedimento del otro, y ante los tribunales civiles.

87. Los esponsales se disuelven: 1º por el ingreso en religion de alguno de los esposos: 2º por el matrimonio contraido con otro, ó con otra: 3º por la ausencia de alguno de ellos por el espacio de tres años: 4º por el mutuo disenso: 5º porque á cualquiera de los desposados sobrevenga una enfermedad que le ocasione algun defecto mental ó fisico: 6º por el acceso carnal con otro ú otra: 7º por disparidad de culto.

CAPÍTULO II.

DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 88. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la muger antes de los doce, no pueden contraer matrimonio.

89. No hay matrimonio, no habiendo mutuo y libre consentimiento manifestado de un modo externo.

90. No puede contraerse un segundo matrimonio, antes de la disolucion del primero.

91. En línea recta, el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes.

92. En línea colateral, el matrimonio está prohibido entre los parientes dentro del cuarto grado.

93. El hijo que no ha llegado á los veinticinco años cumplidos, y la hija á los veintitres, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre, aunque estén emancipados.

94. Si el padre ha muerto, ó está en la incapacidad de manifestar su voluntad, el consentimiento de la madre basta, siempre que los hijos no tengan veinticuatro años, y las hijas veintidos. Aun cumplidas estas edades, son obligados los hijos y las hijas á procurar el consentimiento de sus padres ó madres; mas no es necesario que lo obtengan precisamente, para celebrar su matrimonio.

95. Si el padre y la madre han muerto, ó están en la incapacidad de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos paternos, y á falta de estos, los maternos, si el varon no ha llegado á los veintitres años de edad, y la muger á los veintiuno.

96. A falta de los padres y abuelos, sucederán en el consentimiento los tutores, y en defecto de estos, el Juez del domicilio, no teniendo el varon veintidos años cumplidos, y la muger veinte.

(8)— 97. Cuando al varon de dieziocho años, ó á la muger de dieziseis, se le negare el consentimiento por alguno de los que debieran darlo, que no sea padre ó madre, sin justa causa, puede hacerse ocurso al Gefe Supremo del Estado, quien mandando inquirir el motivo, concederá el permiso, cuando fuere irracional el disenso.

98. Son aplicables á los hijos naturales legalmente reconocidos, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

99. El matrimonio se puede celebrar por poder, consintiendo en ello los contrayentes; y generalmente pueden casarse todos los que pueden consentir, con tal que no tengan impedimento. Se prohíbe, no obstante, que contraigan el ciego, tullido, manco, y el mayor de sesenta años, siempre que no tengan bienes ellos, ó el esposo con quien pretendan matrimoniarse; bajo cuyo respecto, tampoco se permite á los mendigos.

CAPÍTULO III.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 100. Estando en el Estado elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento, las formalidades necesarias para su celebracion, serán las mismas que el Concilio de Trento y la Iglesia tienen designadas.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 101. El derecho de oponerse á la celebracion de un matrimonio, pertenece á la persona obligada por esponsales á una de las partes contratantes.

102. Los padres, los abuelos y los tutores, pueden formar oposicion al matrimonio de sus hijos y pupílos, no teniendo estos la edad designada en los artículos 93, 94, 95, 96, por alguna de las causas siguientes: 1^a por enemistad capital entre una y otra familia, que no se haya reconciliado, á no ser que sea este el medio de conseguirlo: 2^a por acusacion criminal que, entre los deudos del uno con los deudos del otro pretendiente dentro del cuarto grado, estuviese iniciada, siempre que haya de producir condenacion á obras públicas, presidio, destierro perpetuo ó temporal del lugar: 3^a por haber sido alguno de los pretendientes juzgado por delito de

traicion, rebelion, sedicion, ó cualquiera que produzca infamia, aunque esté cumplida la condena y rehabilitado el reo: 4^o por no tener oficio ó modo honesto y conocido de vivir el varon, ó por mala conducta de este ó de la muger que haya causado antes escándalo; entendiéndose tambien bajo de esta acepcion, el maltrato que siendo viudo ó viuda hubiese dado á su conyuge, y la falta de educacion á sus hijos: 5^o por desigualdad notable entre los dos pretendientes en la edad, que exceda de treinta años por lo menos, ó por algun defecto, enfermedad, ó vicio que haga incómoda la asociacion conyugal. Estas causas deben ser alegadas y probadas con arreglo al art.^o 97.

103. Todo instrumento de oposicion anunciará la calidad que dé al opositor el derecho de formarla, y contendrá los motivos de la oposicion; á no ser que esta se haga por el padre ó madre, quienes no son obligados á expresar causa.

CAPITULO V.

DE LAS CAUSAS QUE ANULAN EL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 104. El error que recae en la persona, anula el matrimonio. Tambien lo anula la fuerza, ó miedo grave.

105. Anula el matrimonio la consanguinidad en linea recta, sin limitacion de grados; y en linea colateral, hasta el cuarto inclusive.

106. Tambien lo anula la afinidad dentro del cuarto grado, si proviene de cópula licita; y si de ilícita, dentro del segundo.

107. La condicion puesta contra el fin y naturaleza del matrimonio, como la de no tener hijos, ó hasta cierto tiempo, lo anula. Las condiciones imposibles se tienen por no puestas.

108. Son causas que anulan el matrimonio, el estar ya ligado por casamiento anterior, los órdenes sacros mayores, y el voto solemne de castidad.

109. Nulo es el matrimonio contraído entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre los hijos adoptivos de un mismo individuo; entre el adoptado y los hijos que puede tener el adoptante; entre el adoptado y consorte del adoptante, y reciprocamente entre el adoptante y consorte del adoptado.

110. El que matare ó hiciere matar al primer conyuge, y el que comete adulterio con la esperanza ó promesa de casarse despues con el sobreviviente, tiene por estos crímenes un impedimento que anula el matrimonio.

111. Es nulo el matrimonio contraído sin la presencia del párroco propio, y dos testigos á lo menos.

112. Tambien es nulo el matrimonio contraído entre el bautizante y el padrino, con el bautizado y sus padres. Esta disposicion tiene lugar aun entre el padrino de confirmacion, el confirmado y sus padres.

113. Asimismo es nulo el matrimonio del castrado, ó de otra manera impotente; mas si despues de casado le sobreviene la impotencia por enfermedad ú otro motivo, el contraido antes no se disuelve.

114. Son nulos los matrimonios contraidos por los locos habituales, y declarados como inhábiles para consentir; pero subsiste el casamiento hecho antes de que les sobrevenga la inhabilidad.

115. La diferencia de culto entre los contrayentes, el raptó, y todos aquellos impedimentos que la Iglesia llama dirimientes, son causas que anulan el matrimonio.

116. El matrimonio contraido sin el libre consentimiento de los esposos, ó de uno de ellos, no podrá ser argüido de nulidad sino por los esposos, ó por aquel cuyo consentimiento no hubiere sido libre. Si ha habido error de persona, la nulidad no podrá interponerse, sino por el esposo que hubiese padecido el error.

117. En los casos del artículo antecedente, no será admisible la demanda de nulidad, siempre que haya habido cohabitacion despues que el esposo adquirió su plena libertad, ó conoció el error.

118. El esposo en cuyo perjuicio se ha contraido un segundo matrimonio, puede demandar su nulidad. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, su validéz debe ser juzgada con preferencia.

119. Todo matrimonio que no ha sido contraido públicamente y con las solemnidades que la Iglesia requiere, puede ser argüido de nulidad por los mismos esposos, por los padres ó ascendientes, y por todos los que tienen un interés actual, así como por el ministerio público.

120. El matrimonio que se ha declarado nulo, produce sin embargo los efectos civiles, tanto á favor de los esposos, como al de los hijos, si se contrajo de buena fé.

121. Existiendo la buena fé solo por parte de uno de los esposos, el matrimonio no produce los efectos civiles sino en favor de este, y en el de sus hijos habidos en el matrimonio.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 122. Los esposos contraen juntos, por el solo hecho del matrimonio, la obligacion de alimentar, mantener, y educar á sus hijos.

123. El hijo no tiene accion contra sus padres, para demandar su legitima por un establecimiento matrimonial, ó de otra clase.

124. Los hijos deben alimentar á sus padres, y á los otros ascendientes que vivan en la indigencia.

125. La misma obligacion tienen el entenado y la entenada con su padrastro y madrastra; pero ella cesa: 1º cuando la madrastra pasa á se-

gundas nupcias: 2º cuando muere el esposo que producía la afinidad, y los hijos nacidos de su unión con el otro esposo.

126. Las obligaciones que resultan de estas disposiciones, son reciprocas.

127. Los alimentos no se conceden, sino en proporción de la necesidad del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

128. Cuando el que dá, ó el que recibe los alimentos, se pone en estado de no poderlos dar, ó de no necesitarlos, se puede pedir la exoneración ó reducción de ellos.

129. Si la persona que debe dar alimentos justifica que no puede pagar la porción alimenticia, el Juez, con conocimiento de causa, puede ordenar que reciba en su casa al que debe alimentar.

CAPÍTULO VII.

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

ARTÍCULO 130. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorros, y asistencia.

131. El marido debe protección á su muger, y esta obediencia al marido.

132. La muger está obligada á habitar con el marido, y á seguirlo donde él juzgue conveniente residir. El marido está obligado á recibirla en su casa, y á darle todo lo necesario para la vida, segun sus facultades y su estado.

133. La muger no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido.

134. No se necesita la licencia del marido, cuando la muger es perseguida en materias criminales, ó de policía.

135. La muger no puede dar, enagenar, hipotecar, ni adquirir por título gratuito ó oneroso, sin la concurrencia del marido al acto, ó sin su consentimiento ó ratificación posterior por escrito.

136. Si el marido rehusa autorizar á su muger para comparecer en juicio, el Juez con conocimiento de causa, podrá concederle el permiso.

137. Si el marido rehusa autorizar á su muger para celebrar un contrato ó ejercer acto judicial, puede esta hacerlo citar directamente ante el Juez de 1ª Instancia del territorio, el cual concederá el permiso oyendo al marido, ó en su rebeldía despues de haberlo citado debidamente.

138. Si al marido se le ha condenado á una pena afflictiva ó infamante, aun cuando no haya sido pronunciada sino por contumacia, la muger no podrá comparecer en juicio, ni contratar mientras dure la pena, sin haberse hecho autorizar por el Juez, quien concederá en este caso la autorización, sin que el marido sea oído ni citado.

139. Si el marido está impedido ó ausente, el Juez con conocimiento de causa, puede autorizar á la muger, sea para comparecer en juicio, sea para contratar.

140. Toda autorizacion general no es válida; y todo lo que se practique contra lo establecido en este capítulo es nulo, aun cuando contenga juramento.

141. La nulidad fundada en la falta de autorizacion, no puede oponerse sino por la muger, el marido, ó sus herederos.

142. La muger puede testar libremente, sin la autorizacion de su marido.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 143. El matrimonio solo se disuelve por la muerte de uno de los esposos.

(9) — 144. En este caso, la muger no puede contraer un segundo matrimonio, sino despues de pasado un año.

TITULO VI.

DEL DIVORCIO.

CAPITULO I.

DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

ARTÍCULO 145. El marido puede pedir divorcio por adulterio de su muger. La muger tambien podrá pedir el divorcio por que su marido le niegue los alimentos, que debe darle con proporcion á sus facultades.

146. Los esposos podrán demandar recíprocamente el divorcio por exceso, sevicia, ó injurias graves inferidas por el uno al otro.

147. La condenacion de uno de los esposos á pena infamante, será para el otro una causa de divorcio.

148. Los tribunales eclesiásticos son los únicos competentes para fallar sobre el divorcio. Mas en orden á la prestacion de alimentos, litisexpensas, y restitucion de dote, conocerán los Jueces civiles.

149. El Juez eclesiástico exhortará á los conyuges á la reconciliacion por tres veces en el término de un año, antes de proceder al juicio de divorcio. Cuando ellos insistan en su demanda, las causas serán examinadas en juicio verbal y sumario; y la sentencia que se pronuncie definitivamente y sin otro recurso, será motivada. Esta se escribirá, y firmará en un libro destinado á este objeto, autorizada por el Notario de la Curia, quien la hará saber á las partes para los efectos canónicos y civiles, que segun derecho debe producir.

CAPITULO II.

DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS, Á QUE PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA DE DIVORCIO.

ARTÍCULO 150. La administracion provisoria de los hijos quedará á cargo del demandante del divorcio, á menos que el Juez ordene otra cosa, consultando el mayor bien de los hijos, sea á peticion de la parte ó del ministerio público.

151. La muger demandante ó demandada de divorcio, podrá dejar la casa del marido durante el litigio, y pedir una pension alimenticia proporcionada á las facultades del marido. El Juez señalará la casa en que deba residir la muger, y declarará si hay lugar á la pension alimenticia que el marido deba pagar.

152. La muger estará obligada á justificar su residencia en la casa señalada, siempre que se le exija. Faltando esta justificacion, el marido podrá rehusarle la pension alimenticia: y si ella es la demandante en el divorcio, hacerla declarar inhábil para continuar el litigio.

CAPÍTULO III.

DE LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN EL DIVORCIO.

ARTÍCULO 153. La acción de divorcio se extinguirá por la reconciliación que hagan los esposos, sea después de las causas que hubiesen podido autorizar esta acción, ó sea después de la demanda.

154. En uno y otro caso será inadmisibile la acción de divorcio. Sin embargo, podrá intentarse una nueva, por causas que sobrevengan después de la reconciliación, y hacerse entonces uso de las antiguas para apoyar su nueva demanda.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

ARTÍCULO 155. Los esposos que se divorcian por cualquiera causa que sea, no podrán reunirse mas: sin embargo, el perdón de la parte agraviada suspenderá los efectos del divorcio.

156. Las ganancias hechas durante el matrimonio, serán partibles entre ambos conyuges; mas si la causa del divorcio fuese el adulterio de la muger, esta las perderá igualmente que la dote constituida por el marido; y si la causa del divorcio fuese la falta de alimentos, perderá el marido las ganancias y la dote que hubiere constituido.

157. Si no hubiese ganancia alguna, ni la muger tuviere bienes, ó cuando estos no sean bastantes para asegurar su subsistencia, el Juez podrá concederle sobre los bienes del marido una pensión alimenticia, que no excederá del tercio, ni bajará del quinto de sus rentas. Mas si el divorcio fuese declarado por adulterio de la muger, y el marido se abstiene de pedir su reclusión, no podrá ser obligado á prestar los alimentos, sino en el caso de imposibilitarse para trabajar.

158. Tambien podrá el Juez conceder al marido una moderada pensión alimenticia sobre los bienes de la muger, siempre que esta fuere rica y el otro pobre, viejo, ó inhábil para trabajar, y el divorcio se hubiere declarado sin culpa suya.

159. Estas pensiones serán revocables, en el caso de que dejen de ser necesarias.

160. Los hijos se confiarán al esposo que hubiere obtenido el divorcio, á menos que el Juez á pedimento del ministerio público, ordene para el mayor bien de ellos, que todos ó algunos se confien á los cuidados del otro.

TITULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPÍTULO I.

DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO.

ARTÍCULO 161. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido, aunque se arguya lo contrario. Sin embargo, el marido podrá negar al hijo, si prueba que durante diez meses, ó hasta los ciento ochenta días antes del nacimiento del hijo, estaba en la imposibilidad física de cohabitar con su muger, sea por ausencia, ó por efecto de cualquiera otro accidente.

162. El marido no podrá negar á su hijo, alegando su impotencia natural: tampoco podrá negarlo por causa de adulterio, á menos que se le hubiese ocultado su nacimiento.

163. El hijo nacido antes de ciento ochenta días del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes: 1º si tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio: 2º si el hijo es declarado incapaz de vivir.

164. En los casos en que el marido está autorizado para reclamar, deberá hacerlo dentro de un mes, si se halla en el lugar del nacimiento del hijo; si en esta época estuvo ausente, á los dos meses despues de su vuelta; y si se le hubiese ocultado el nacimiento, á los dos meses despues del descubrimiento del fraude.

165. Si el marido muere antes de haber hecho su reclamo, pero estando aun dentro de un término útil para hacerlo, sus herederos podrán entablarlo.

CAPÍTULO II.

DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 166. Hijos naturales son aquellos, que al tiempo que nacieron ó fueron concebidos, sus padres podian casarse con sus madres libremente y sin dispensa.

167. El reconocimiento de un hijo natural, se hará por un instrumento público.

168. Este reconocimiento no podrá tener lugar en favor de los hijos nacidos de un comercio incestuoso, ó adulterino.

169. Hijo adulterino es, el habido de padre ó madre casados; incestuoso, el de parientes dentro de los grados prohibidos por la ley para contraer matrimonio.

170. El reconocimiento del padre sin la noticia y confesion de la madre, no tendrá efecto sino en cuanto al padre.

171. El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los esposos de un hijo natural, que antes de su matrimonio hubiere tenido en otra persona, no podrá perjudicar al otro esposo, ni á los hijos habidos en el matrimonio. Sin embargo, producirá su efecto despues de este matrimonio, si no quedan hijos de él.

172. El hijo natural reconocido, no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo; pero si los tiene á ser recogido y alimentado por su padre, desde la edad de tres años hasta la de dieziocho; á no ser que la madre sea rica, ó antes de esta edad pueda con su trabajo é industria mantenerse. Si la madre es pobre, tiene obligacion el padre de alimentarla desde que se consienta embarazada, hasta que cumpla el niño tres años: todo en proporcion á la fortuna del padre, y con las limitaciones del capitulo 6.º tit. 5.º de este libro. Son tambien obligadas las madres á dar alimentos y educacion á los hijos adulterinos, ó incestuosos.

173. Todo reconocimiento por parte del padre ó de la madre; lo mismo que todo reclamo por parte del hijo, podrá ser disputado en juicio, por todos los que tengan un interés inmediato. El reconocimiento de un hijo natural, produce á favor del padre los derechos de patria potestad.

CAPÍTULO III.

DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 174. Los hijos nacidos fuera del matrimonio, á excepcion de los habidos de un comercio incestuoso ó adulterino, podrán ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres, cuando estos los hubieren reconocido legalmente antes del matrimonio, ó los reconocieren en el mismo acto de su celebracion.

175. La legitimacion puede tener lugar, aun en favor de los hijos muertos, que han dejado descendencia: y en este caso aprovecha á esta.

176. Los hijos legitimados por un matrimonio subsiguiente, tendrán los mismos derechos que si hubiesen nacido de este matrimonio.

TITULO VIII.

DE LA ADOPCION.

ARTÍCULO 177. Adopcion es un acto por el cual se recibe como hijo, al que lo es de otro naturalmente.

178. La adopcion no se permite, sino á las personas del uno ú otro sexo mayores de cincuenta años, que al tiempo de la adopcion no tengan ni hijos, ni descendientes legitimos, y que excedan al menos con quince años á los individuos á quienes van á adoptar. Nadie puede ser adoptado por muchos, sino es por dos esposos, y de comun consentimiento.

179. La facultad de adoptar no podrá ejercerse, sino en favor de un individuo, á quien en su minoridad, y durante seis meses al menos, se hubiesen dado socorros, y prodigado cuidados no interrumpidos: ó en favor del que hubiese salvado la vida del adoptante, sea en un combate, en un incendio, ó en una navegacion. En este segundo caso bastará que el adoptante sea solamente de mas edad que el adoptado, sin hijos ni descendientes legitimos: y si es casado, que su consorte consienta en la adopcion.

180. La adopcion no podrá tener lugar en ningun caso, antes de que el adoptado tenga catorce años cumplidos, con conocimiento del Juez y su curador, si lo tiene.

181. Si el adoptado teniendo aun á sus padres, ó á uno de ellos, no ha cumplido los veinticinco años de edad, estará obligado á presentar el consentimiento de ellos, ó del viviente.

182. La adopcion confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadiéndose al propio que tuvo antes, y lo sujeta á la potestad del adoptante, compitiéndole á este los derechos de la patria potestad.

183. La obligacion natural de alimentarse en los casos dispuestos por la ley, se considera comun al adoptante y al adoptado, el uno en favor del otro.

184. El tutor no puede adoptar al huérfano, sino despues que este haya cumplido veinticinco años de edad; y entonces, con licencia de la Cámara judicial, aprobadas que hayar sido sus cuentas.

TITULO IX.

DE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 185. El hijo en toda edad, debe honrar y respetar á su padre y madre.

186. Está bajo la autoridad del padre, hasta la mayoridad ó emancipacion.

187. El hijo no puede dejar la casa paterna sin permiso de su padre, á no ser por un alistamiento voluntario á las tropas, despues que tenga dieziocho años cumplidos.

188. El padre, durante el matrimonio, y despues de la disolucion de él, tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos hasta que estos cumplan veinticinco años, ó hasta la emancipacion, que podrá hacerse á los dieziocho.

189. Este usufructo no tendrá lugar en favor del padre, contra quien se hubiere pronunciado el divorcio, á no ser que conserve los hijos en su poder.

190. No se extenderá á los bienes que los hijos pueden adquirir por un trabajo ó industria separados, ni á los que les sean donados ó legados bajo la condicion expresa, de que los padres no tengan el usufructo.

191. La patria potestad cesa: 1º por la muerte natural del padre ó del hijo: 2º por destierro perpetuo de cualquiera de los dos: 3º por cumplir veinticinco años el hijo, ó ser emancipado: 4º por el incesto del padre, entendiendose que por el hecho mismo, queda libre de su potestad la hija: 5º cuando el padre desampara al hijo, echandolo á alguna casa de expósitos, ó á cualquier lugar de donde la piedad de otro lo recoja: 6º por el casamiento del hijo: 7º por no darle educacion y oficio, de manera que la autoridad disponga del hijo, entregandolo á otra persona conforme á la ley.

TITULO X.

DE LA MINORIDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.

CAPÍTULO I.

DE LA MINORIDAD.

ARTÍCULO 192. Menor es el individuo del uno ó del otro sexo, que no tiene aun la edad de veinticinco años cumplidos.

CAPÍTULO II.

DE LA TUTELA DEL PADRE Y DE LA MADRE.

ARTÍCULO 193. El padre es, durante el matrimonio, el administrador de los bienes de sus hijos menores. Es responsable en cuanto á la propiedad y á los frutos de los bienes cuyo usufructo no tiene; y en cuanto á la propiedad solamente de aquellos, en los que la ley le concede el usufructo.

194. Despues de la disolucion del matrimonio por la muerte de uno de los esposos, la tutela de los hijos menores y de los no emancipados, pertenece por derecho al sobreviviente.

195. Sin embargo, el padre podrá nombrar á la madre sobreviviente y tutriz un asociado, sin cuya asistencia no podrá hacer acto ninguno relativo á la tutela. Si el padre especifica los actos para los que sea necesario el consejo del asociado, la madre podrá hacer los otros sin su asistencia.

196. Este nombramiento del asociado no podrá hacerse, sino por un acto de la última voluntad.

197. Si á tiempo de la muerte del marido, la muger está en cinta, se nombrará por el padre un curador al vientre. Al nacimiento del hijo, la madre será la tutriz, y el curador será por derecho el tutor fiscal.

198. La madre no está obligada á aceptar la tutela; sin embargo, en caso de que ella lo rehuse, deberá llenar sus obligaciones hasta que haga nombrar un tutor.

199. Si la madre tutriz quiere casarse segunda vez, antes del matrimonio deberá presentarse al Juez, quien decidirá con audiencia de interesados, si se le ha de conservar en la tutela. No haciendo esta presentacion, la perderá por derecho, y su nuevo marido será responsable mancomunadamente á todos los resultados de la tutela, que ella haya conservado indebidamente.

200. Si el Juez conservare á la madre en la tutela, le dará necesariamente por contutor al segundo marido, quien quedará mancomunadamente responsable con su muger de las operaciones posteriores al matrimonio.

201. El derecho individual de elegir un tutor pariente, y tambien extraño, no pertenece sino al último que muera, de entre el padre y la madre.

202. El que instituyere heredero á un hijo natural ó adoptivo menores de edad, podrá tambien nombrarles tutor y curador.

203. Las madres de buena conducta de hijos naturales, podrán ser nombradas tutrices ó curadoras de ellos. Las demas que no sean legítimas, ó de hijos naturales, no podrán obtener estos cargos.

204. El que instituyere heredero al hijo de un extraño, podrá asimismo nombrar á quien quisiere administrador de los bienes de la herencia.

205. Las madres de hijos naturales que, siendo tutrices ó curadoras de estos, contrajeren matrimonio, quedarán igualmente sujetas á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de este Código.

206. La madre casada segunda vez, y que no ha sido conservada en la tutela de los hijos de su primer matrimonio, no puede elegirles un tutor.

207. El tutor elegido por el padre ó la madre no puede eximirse, si no tiene una justa causa para ello, así como todo otro tutor.

CAPITULO III.

DE LA TUTELA LEGÍTIMA.

ARTÍCULO 208. Si el último de los padres que ha muerto, no ha elegido para el menor un tutor, la tutela pertenece por derecho al abuelo paterno; en defecto de este al abuelo materno, y así sucesivamente; de manera que el ascendiente paterno sea siempre preferido al materno del mismo grado.

209. Si á falta del abuelo paterno y del materno del menor, concurren dos ascendientes de superior grado, que pertenezcan ambos á la línea paterna de este, la tutela pasará por derecho al que se halle ser bisabuelo paterno del padre.

210. Si la misma concurrencia tiene lugar entre dos bisabuelos de la línea materna, el nombramiento se hará por el Juez, quien no podrá nombrar sino á uno de estos.

211. Cuando un hijo menor y no emancipado queda sin tutor elegido ni ascendientes, como cuando estos se hallen en el caso de las exclusiones, ó se excusen válidamente, serán tutores por derecho sus parientes dentro del cuarto grado; prefiriéndose al mas inmediato en cualquiera línea, y entre los de igual grado al mas apto á elección del Juez; entendiéndose excluidas las mugeres, conforme el artículo 232.

212. La tutela es un cargo personal, que no pasa á los herederos del tutor. Estos serán únicamente responsables del manejo de su instituyente; y si son mayores de edad, estarán obligados á continuar con la tutela, hasta que se nombre un nuevo tutor: la misma obligacion tienen los albaceas.

CAPÍTULO IV.

DE LA TUTELA DATIVA O JUDICIARIA.

ARTÍCULO 213. Cuando un hijo menor y no emancipado queda sin tutores testamentarios ni legítimos, el Juez debe nombrarle un tutor á solicitud de los interesados, ó bien de oficio, ó á pedimento de cualquiera del pueblo.

214. El Juez competente para nombrar tutor, es el del domicilio del menor, ó aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes: si ambos Jueces dieren tutor, será preferido el primer nombrado; y si lo fuesen á un mismo tiempo, el dado por el Juez del domicilio.

215. Este y las demas justicias deben cuidar, que á los niños de ambos sexos se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir si fueren capaces de esta educacion, y que se les destine al aprendizaje de algun oficio, industria ú ocupacion útil; exigiendo al efecto, de las personas mas acreditadas de los Pueblos, conocimiento de aquellos niños con quienes no se cumpliere este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniendolos, se encuentre abandonada su educacion por indolencia, miseria ó mala conducta.

216. En los casos del artículo anterior, serán recogidos y entregados á labradores, artistas ó personas honradas, capaces de subvenir á sus necesidades físicas, morales y civiles. Es un deber de todo Costa-Ricense llevar estas cargas, cuando la autoridad le requiera para ello, sea ó no deudo del menor, y sin otra excepcion que las que excusan de la tutela.

217. Se conceden á los tutores de esta especie los derechos de patria potestad, aun cuando los niños tengan padres, de cuyo poder salen en el acto, conforme al artículo 191; pero son obligados á dar fianzas como los demás tutores. Cuando descuiden su educacion, enseñaren vicios ó trataren con crueldad al menor, pierden la tutela, y quedan responsables por su inconducta.

218. A los diez años serán puestos los niños al aprendizaje de algun oficio, á la agricultura ó jornal; á no ser que, sus padres, ellos ó los tutores, tengan proporciones y quieran dedicarlos á las letras, y los dediquen en efecto.

CAPÍTULO V.

DEL TUTOR FISCAL.

ARTÍCULO 219. En toda tutela habrá un tutor fiscal nombrado por el Juez. Sus funciones consistirán en zelar y denunciar la conducta del tutor principal, cuando esté en oposicion á los intereses del menor. El nombramiento del fiscal, se hará inmediatamente despues del tutor principal.

220. El fiscal no reemplazará por derecho al tutor cuando la tutela quede vacante, ó sea abandonada por ausencia; pero bajo la pena de daños ó intereses que pueden resultar contra el menor, deberá provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

221. Las funciones del tutor fiscal terminarán en la misma época de la tutela.

222. Las disposiciones contenidas en los capítulos 6 y 7 del presente título, se aplicarán á los tutores fiscales.

223. La tutela fenece: 1° por cumplir el huérfano los veinticinco años, sea varón ó muger; 2° por la muerte ó destierro perpetuo del tutor ó del huérfano; 3° si hubiere sido dada á cierto tiempo ó bajo condiciou, cumpliéndose aquel ó faltando esta; 4° si fuere adoptado el huérfano; 5° si el tutor se excusase legitimamente; 6° si fuere removido por sospechoso.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CAUSAS QUE DISPENSAN DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 224. Serán dispensados de la tutela, el Gefe Supremo del Estado, y los Ministros del despacho, el Presidente y Ministros de la Cámara judicial, los Administradores del tesoro público, y todo ciudadano que ejerza una funcion pública fuera del departamento en que se ha establecido la tutela.

225. Están igualmente dispensados de la tutela los militares en actual servicio, y todo otro ciudadano que desempeñe una mision del Gobierno fuera del territorio del Estado.

226. Los ciudadanos de la clase expresada en los artículos anteriores, que hubiesen aceptado la tutela despues de las funciones, servicios ó misiones que los eximen de ella, yá no podrán ser dispensados por estas causas.

227. Al contrario, aquellos á quienes se hubiesen conferido estas funciones despues de la tutela, si no quieren conservarla, podrán pedir su reemplazo.

228. Todo individuo que tenga sesenta años cumplidos, puede excusarse de la tutela. El que hubiese sido nombrado antes de esta edad, al cumplirla podrá hacerse eximir de la tutela.

229. Todo individuo atacado de una grave enfermedad habitual, justificada debidamente, está dispensado de la tutela. Podrá tambien hacerse eximir de ella, si esta enfermedad lo acomete despues de su nombramiento.

230. Dos tutelas ó una de muchos negocios, son una justa dispensa para aceptar otra, á no ser que sea tutela de sus hijos, nietos ó deudos dentro del cuarto grado.

231. Los que tienen seis hijos varones legítimos, están dispensados de toda otra tutela, que la de sus hijos y nietos. Los hijos muertos en actual servicio en los ejércitos del Estado, valen lo mismo que los vivos. Los otros hijos muertos no aprovecharán, sino en el caso de haber dejado hijos actualmente existentes. El nacimiento de los hijos durante la tutela, no autoriza á dejarla.

CAPÍTULO VII.

DE LA INCAPACIDAD, DE LAS EXCLUSIONES, Y DE LA DESTITUCION DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 232. No pueden ser tutores: 1º los menores, excepto el padre ó la madre ó algún hijo nombrado por estos, con tal que tengan dieziocho años cumplidos: 2º los dementes ó furiosos: 3º las mugeres, á excepcion de la madre y ascendientes: 4º todos los que litigan, y cuyos padres tienen con el pupilo pleito, en el que está comprendida su fortuna, ó una parte notable de sus bienes.

233. La condenacion á una pena afflictiva ó infamante, excluye por derecho de la tutela; causa tambien la destitucion, cuando la tutela fué dada anteriormente.

234. Están tambien excluidos de la tutela, y son destituibles: 1º las personas de mala conducta probada: 2º aquellos cuyo manejo manifiesta incapacidad, ó infidelidad. El que hubiere sido excluido, ó destituido de una tutela, lo será tambien de otra.

235. La enemistad capital con el padre del menor, sin que despues se hubieren reconciliado, excluye de la tutela al que la hubiese tenido.

CAPÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 236. El tutor cuidará de la persona del menor, y le representará en todas las acciones civiles: administrará sus bienes como un buen padre de familia, y será responsable á todos los daños y perjuicios que resulten de su mal manejo. Llevará por su trabajo el tercio de sus rentas, ó frutos líquidos.

237. Todo tutor jurará guardar bien y fielmente las personas y cosas de los huérfanos, y prestará fianzas suficientes, exceptos el padre y madre; pero si esta pasare á otras nupcias, afianzará junto con su marido siempre que continúe en la tutela.

238. Formará luego inventario de todos los bienes y derechos del menor, en presencia del tutor fiscal; excepto el padre, quien solamente debe hacer una simple descripcion ante testigos, siempre que no quiera formar inventario.

239. No podrá enagenar, hipotecar, ni empeñar los bienes raíces, sino con decreto del Juez, y cuando hubiere gran necesidad, ó utilidad conocida, como para alimentar ó educar al huérfano, para reparar o mejorar los mismos bienes, y otras semejantes que el Juez debe calificar.

240. En este caso, se hará la venta en pública almoneda, y en el mejor postor, siempre que el valor justo de ellos exceda de doscientos cincuenta pesos; pues hasta esta cantidad, vale el decreto del juez solamente, á continuación del justiprecio, cuando la venta se hace por el valor de este. El padre no es obligado á obtener dicho permiso para enagenar los bienes de sus hijos hasta en la cantidad fijada, y por alguna de las causas establecidas; pero si, debe hacer constar uno y otro jurídicamente: tampoco tiene obligación de sacar á pública almoneda los bienes, cuando excedan de la misma cantidad, sino que entonces valdrá solamente el decreto judicial con las demás formalidades.

241. Otorgará los contratos de sus menores, los cuales sin esta calidad no valdrán.

242. El tutor no puede comprar los bienes del menor, ni aceptar ningún derecho ó crédito contra el pupilo.

243. Queda abolido el beneficio de restitución concedido al Estado, Iglesias, Corporaciones, y á los privados de la administración de sus bienes. Los administradores responderán del daño que les resulte por su negligencia, ó por cualquiera otra causa.

244. Los tutores y curadores son asimismo responsables del daño que por su negligencia ú otro motivo resulte contra sus pupilos ó menores, quienes, sin embargo de lo dispuesto para la seguridad de sus bienes, seguirán gozando del beneficio de *restitucion in integrum*.

245. Se entiende por *restitucion in integrum*, la anulacion del negocio, ó reposición de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el daño los menores, quedando cada una de las partes con su derecho á salvo, como antes lo tenia.

246. Durante los veinticinco años de minoridad, y dos años despues, puede pedirse la *restitucion in integrum*, no solo por el menor que se halla bajo la tutela, sino tambien por el emancipado y el adoptado, cuando han sido perjudicados por obligación ó contrato. La misma demanda puede tambien hacerse por sus herederos.

247. Gozará del beneficio de la restitucion el menor varon, aunque sea doctor, casado, ó militar.

248. Son motivos para pedir la restitucion: 1^o el daño que el menor ha recibido por su inexperiencia y por culpa del tutor, de los tutores, ó curadores fiscales: 2^o por engaño en mas de la mitad del precio de la cosa vendida con las formalidades de ley; 3^o por defecto de estas formalidades, cuando se le ha perjudicado en la cuarta parte.

249. En los bienes muebles, para concederse el beneficio de restitucion, será siempre necesario que el perjuicio se haya hecho en la mitad de su justo valor.

250. En virtud de este beneficio, podrá el menor renunciar la herencia despues de aceptada, manifestándolo así á los acreedores contra la testamentaria.

251. Contra el menor, durante su minoridad, no corre la prescripcion.

252. Impedirá para que se conceda la *restitucion in integrum*, que el menor se hubiere figurado mayor al solemnizar el contrato, ó que lo ratifique despues que lo sea; pero no el juramento de no usar de este beneficio. Tampoco habrá restitucion de los términos y sentencias judiciales, excepto el caso del artículo 248.

253. La restitucion será una sola vez concedida, en los casos que tenga lugar.

254. La declaratoria del beneficio de restitucion hecha por el Juez, en favor del menor en algun negocio, no pone á cubierto de la responsabilidad que les cabe al tutor, y á los tutores y curadores fiscales, ni á los demás que hubieren incurrido en ella. Tampoco aprovecha al que no sea menor, ni al que siéndolo no la pida.

CAPÍTULO IX.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 255. Todo tutor debe rendir las cuentas de su administracion, cuando esta termine.

256. Todo tutor, á excepcion del padre y de la madre, puede ser obligado, aun durante la tutela, á presentar al tutor fiscal estados de la situacion y de la administracion en las épocas que hubiere tenido á bien fijar el Juez; sin que por esto pueda ser obligado el tutor á dar mas que uno en cada año. Estos estados se redactarán sin gastos, en papel comun, y sin ninguna formalidad de juicio.

257. La cuenta final de la tutela se rendirá á expensas del menor, cuando hubiere llegado á la mayoridad, ó se le hubiese emancipado. El tutor anticipará estos gastos, y se le abonarán todos los que estén suficientemente justificados, y cuyo objeto sea útil. Con respecto á los niños que no tengan bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 215, 216, y 217.

258. Todo contrato que se celebre entre el tutor y el menor, que ha entrado en la mayoridad, será nulo, si no ha sido precedido de la rendicion de cuentas, y de la entrega de las piezas justificativas; comprobado todo por un recibo del tutor fiscal, dado diez dias al menos antes del contrato.

259. Si la cuenta da lugar á oposiciones, se entablarán estas, y se juzgarán como todo pleito civil.

CAPÍTULO X.

DE LA EMANCIPACION.

ARTÍCULO 260. El menor casado, es emancipado por derecho; pero no puede administrar sus bienes, ni los de su muger, antes de cumplir los dieziocho años.

261. El menor, aunque no sea casado, puede ser emancipado por su padre, cuando hubiere llegado á la edad de dieziocho años cumplidos. La emancipacion se hará por la sola declaracion del padre, recibida por el Juez ante escribano.

262. El menor que hubiese quedado sin padres, podrá tambien ser emancipado, pero solo á los veintitres años cumplidos, si el Juez lo juzga capaz; en este caso, la emancipacion resultará de las declaraciones del tutor y del Juez. Antes de esta edad, pero cumplidos los dieziocho años, puede ser emancipado con licencia del Gefe Supremo del Estado, á quien se pedirá, con informe justificativo de buena conducta y capacidad para administrar sus bienes.

263. Las cuentas de la tutela se rendirán al menor emancipado, asistido de un curador que le será nombrado al efecto.

264. No podrá vender ni enagenar los inmuebles, ni hacer ningun otro acto que los de pura administracion, sin observar las formas prescriptas con respecto al menor no emancipado.

265. Todo menor emancipado podrá ser privado, con justa causa, del beneficio de la emancipacion; la que se le quitará, siguiendo las mismas formas establecidas para conferirsela.

266. Desde el dia en que se hubiese revocado la emancipacion, el menor volverá á entrar en la tutela, y permanecerá bajo de ella hasta su mayoridad.

267. El padre puede ser obligado á emancipar á sus hijos: 1º cuando los castiga cruelmente: 2º cuando los prostituye: 3º cuando admite lo que le dejan en testamento bajo condicion de emancipar á alguno, ó algunos hijos; 4º cuando el hijastro adoptado acude al Juez, descontento de su padrastró.

TITULO XI.

DE LA MAYORIDAD Y DE LA CURATELA.

CAPÍTULO I.

DE LA MAYORIDAD.

ARTÍCULO 268. La mayoría se fija á los veinticinco años cumplidos. En esta edad, una persona es capaz de todos los actos de la vida civil.

CAPÍTULO II.

DE LA CURATELA.

ARTÍCULO 269. Al mayor, que está en un estado habitual de imbecilidad, de demencia, ó de furor, debe tambien nombrársele curador, aun cuando tenga algunos lúcidos intervalos. Lo mismo al pródigo ó disipador de sus bienes, y al habitualmente ebrio.

270. El nombramiento de curador puede el Juez hacerlo á solicitud de un pariente, del ministerio público, ó de oficio.

271. El marido es por derecho el curador de su muger inhabilitada.

272. La muger podrá ser nombrada curadora de su marido furioso, ó inhábil.

273. Nadie, á excepcion de los esposos, ascendientes, y descendientes, está obligado á conservar la curatela de un inhabilitado mas allá de diez años.

274. Fenecido este término, el curador podrá pedir, y se le deberá conceder, su reemplazo.

275. Los inhabilitados se asemejan al menor en cuanto á su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores, se aplicarán á la curatela.

276. Las causas que dispensan, y las que incapacitan á los tutores, dispensan é incapacitan á los curadores.

277. Los modos de acabarse la curaduría, son los mismos que los de la tutela; con la diferencia, de que no acaba por la edad, sino fenecida la incapacidad, por haber cesado las causas que la motivaron.



LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES
DE LA PROPIEDAD.

TITULO I.

DE LA DISTINCION DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 278. Los bienes son muebles, ó inmuebles.

CAPÍTULO I.

DE LOS INMUEBLES.

ARTÍCULO 279. Los bienes son inmuebles, ó por su naturaleza, ó por su uso, ó por el objeto á que se aplican.

280. Las heredades y edificios son inmuebles por su naturaleza. Lo son tambien las haciendas de ganado mayor ó menor, entendiendose comprendidos los animales bajo de esta acepcion, no obstante el articulo 289.

281. Los molinos de viento ó de agua fijados sobre pilares, y que hacen parte del edificio, son tambien inmuebles por su naturaleza. A esta especie corresponden las maquinas, instrumentos y cualquiera cosa que está fija en el suelo, aunque no hagan parte del edificio.

282. Las cosechas no recolectadas, y los frutos de los árboles aun no cogidos, son tambien inmuebles. Desde que los granos se cortan y los frutos se desprenden del árbol, son muebles. Si solo se ha recolectado una parte de la cosecha, esta parte solo será mueble.

283. El corte ordinario de maderas ó árboles, no se hace mueble, sino á proporcion que el árbol se va destruyendo.

284. Los conductos que sirven para llevar las aguas á una casa ó heredad, son inmuebles, y hacen parte del fundo á que están adheridos.

285. Los objetos, que el propietario de un fundo ha puesto en él para el servicio y labor de este fundo, son inmuebles por su uso ó destino. Así, son inmuebles por destino los animales destinados para la labranza, los utensilios de arar, los palomares, los conejares, los colmenares, y los estanques de peces; los alambiques, lagares, calderas, cubas y tinas; los utensilios necesarios para la labor de las fraguas, molinos y otras máquinas, la paja y los pastos. Son tambien inmuebles por su destino todos los efectos muebles que el propietario pone en un fundo, para que se conserven en él perpétuamente.

286. Se juzgará que el propietario ha puesto en su fundo efectos muebles, para que se conserven en él perpétuamente, cuando están asegurados con yeso, cal ó cemento; ó cuando no pueden quitarse sin quebrarse ó deteriorarse, ó sin destruir ó deteriorar la parte del edificio donde están puestos.

287. Son inmuebles por el objeto á que se aplican, el usufructo de las cosas inmuebles, y las servidumbres.

CAPITULO II.

DE LOS MUEBLES.

ARTÍCULO 288. Los bienes son muebles por su naturaleza, ó por disposición de la ley.

289. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden mudarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ó ya impelidos de una fuerza extraña, como las cosas inanimadas.

290. Son muebles por disposición de la ley, las obligaciones y acciones, que tienen por objeto sumas exigibles de efectos muebles: las acciones, ó intereses en las compañías de comercio ó de industria, aunque pertenezcan á las compañías inmuebles dependientes de las empresas.

291. Son tambien muebles por disposición de la ley, las rentas perpetuas, ya graviten sobre el Estado, ó sobre particulares.

292. Son muebles las barcas, barquillos, navíos, y generalmente toda máquina que no está fijada sobre pilares, ó de firme en el suelo.

293. Los materiales que resultan de la demolición de un edificio, y los reunidos para construir uno nuevo, son muebles hasta que se emplean por el arquitecto en la construcción.

294. La palabra mueble empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adición ni designación, no comprende el dinero constante, la pedrería, y alhajas de oro y plata, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y profesiones, la ropa, los caballos, armas, granos, vinos y otros licores: tampoco comprende lo que hace el objeto de un comercio.

CAPÍTULO III.

DE LOS BIENES CON RELACION Á LOS POSEEDORES.

ARTÍCULO 295. Los particulares tienen la libre administración de sus bienes, bajo las modificaciones que las leyes establecen. Los bienes que no pertenecen á los particulares, se administran, y no pueden enagenarse sino bajo las formas y reglas que les son peculiares.

296. Los caminos, rutas, plazas, calles, los rios y riberas navegables ó flotables, el flujo y reflujo del mar, sus riveras, los puertos, las ensenadas, radas, y generalmente todas las porciones del territorio del Estado, que no son susceptibles de una propiedad privada, se considerarán como pertenecientes al dominio público.

297. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas herencias han sido abandonadas, pertenecen al dominio público.

298. Las puertas, muros, fosos, murallas de las plazas de guerra, y las fortalezas, hacen tambien parte del dominio público.

299. Bienes comunes son aquellos, á cuya propiedad ó producto, tienen un derecho adquirido los habitantes de una ó muchas comunidades.

300. Se puede tener sobre los bienes un derecho de propiedad, ó un simple derecho de usufructo, ó de servidumbre.



TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 301. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes ó reglamentos.

302. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, sino es por causa de utilidad pública, y mediante una justa tasacion é indemnizacion legal.

303. La propiedad de una cosa sea mueble ó inmueble, da al propietario un derecho sobre todo lo que produce, y sobre todo lo accesorio á ella, ya sea natural ya artificialmente. Este derecho se llama de accesion.

CAPÍTULO I.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE LO QUE PRODUCE UNA COSA.

ARTÍCULO 304. Los frutos naturales ó industriales de la tierra, los frutos civiles, y el multiplico de los animales, pertenecen al propietario por derecho de accesion.

305. Los frutos de la cosa no pertenecen al propietario, sino con el cargo de pagar los gastos de la labranza, y trabajos hechos por terceros.

306. El simple poseedor no hace los frutos suyos, sino en el caso de poseer la cosa de buena fé; de lo contrario, está obligado á entregar los frutos y la cosa, al propietario que la revindique.

307. Es de buena fé el poseedor, cuando posee la cosa como propietario, en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fé, desde el momento en que conoce estos vicios.

CAPITULO II.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE AQUELLO QUE SE UNE É INCORPORA CON LA COSA.

DISPOSICION GENERAL.

ARTÍCULO 308. Todo lo que se une é incorpora con una cosa, pertenece al propietario de ella, segun las reglas que se van á establecer.

CAPITULO III.

DEL DERECHO DE ACCESION RELATIVO Á LAS COSAS INMÓVILES.

ARTÍCULO 309. La propiedad de un terreno, trae consigo la propiedad de la superficie y centro de él. El propietario puede, en la superficie ó parte

exterior, hacer todas las plantaciones y construcciones que crea convenientes, salvas las excepciones establecidas en el título de las servidumbres. Puede igualmente, en la parte interior, hacer todas las construcciones y excavaciones que juzgue á propósito, y sacar de ellas los productos que necesite; salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de policía. Todas las construcciones, plantaciones y labranzas hechas sobre un terreno, ó en su interior, se presumen hechas por el propietario á sus expensas, y que le pertenecen, sin perjuicio de la propiedad que puede adquirir ó haber adquirido un tercero por prescripción, ya sea de un subterráneo hecho en edificio ageno, ya de cualquiera otra parte del edificio.

310. El propietario de un fundo, que ha hecho construcciones, plantaciones y labranzas con materiales agenos, debe pagar el valor de ellos: puede tambien ser condenado á los daños é intereses si ha lugar, por los perjuicios que le resulten al dueño de los materiales: pero este no tiene derecho para quitarlos.

311. Cuando las construcciones, plantaciones y labranzas han sido hechas por un tercero y con sus materiales, el propietario del fundo tiene derecho para retenerlos, ó para obligar al tercero á que los quite. Si el propietario del fundo quiere que se quiten las construcciones ó plantaciones, se hará á costa del tercero, sin que á este se le indemñize cosa alguna; puede ademas ser condenado en los daños é intereses si ha lugar, por el perjuicio que puede habersele seguido al propietario.

312. Si el propietario prefiere la conservacion de las construcciones y plantaciones, debe pagar el valor de los materiales y el precio del trabajo, sin atender al mayor ó menor aumento de valor que el fundo haya podido recibir de ellos. Sin embargo, si las construcciones, plantaciones y labranzas han sido hechas por un tercero desposeído, que no haya sido condenado á la restitucion de los frutos por su buena fé, el propietario no podrá pedir la supresion de las dichas obras, plantaciones ó construcciones; pero podrá elegir, ó pagar el valor de los materiales y el precio del trabajo, ó pagar una suma igual á aquella en que se ha aumentado el valor de su fundo.

313. Los aumentos, que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fundos ribereños por la accion del rio, se llaman aluvion. El aluvion aprovecha al propietario de la ribera, sin que el dueño de la otra parte pueda reclamar el terreno que haya perdido.

314. Si un rio separa por una fuerza repentina una parte considerable de una ribera y la lleva hácia un campo inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la parte separada puede reclamar su propiedad; pero está obligado á entablar su demanda dentro de un año: pasado este término, no se le podrá admitir, á no ser que el propietario del campo á que se ha unido la parte separada, no hubiese tomado una posesion de ella.

315. Las islas y terrenos que se forman en los ríos, pertenecen al propietario de la ribera en cuyo lado se han formado; si la isla no se ha for-

mado en un lado solo, pertenece á los propietarios ribereños de ambas partes, dividiéndose la isla por una línea que se supone trazada en la mitad de la ribera.

316. Si un río, formando un brazo nuevo, corta y abraza el campo de un propietario ribereño, y forma una isla, este propietario conserva la propiedad de su campo.

317. Si un río toma un nuevo curso abandonando la antigua madre, los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, tomarán á título de indemnización, la antigua madre abandonada, cada uno proporcionalmente al terreno de que ha sido despojado; pero su demanda deben ponerla dentro de un año.

318. Las palomas y peces, que pasen á otro palomar ó estanque, pertenecen al propietario de estos, con tal que no hayan sido atraídos con fraude ó artificio.

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DE ACCESION CON RESPECTO Á LAS COSAS MUEBLES.

ARTÍCULO 319. El derecho de accesion, cuando tiene por objeto dos cosas muebles pertenecientes á dos dueños diferentes, está totalmente subordinado á los principios de equidad natural. Las reglas siguientes servirán de ejemplo al Juez, para determinar en los casos imprevistos, segun las circunstancias particulares.

320. Cuando dos cosas pertenecientes á dos dueños diferentes, que han sido reunidas para formar un todo, son tan inseparables, que no pueda la una subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con el cargo de pagar al otro el valor de la cosa que se ha unido.

321. Se reputa por parte principal, aquella á que ha sido unida la otra, solo por el uso, adorno ó complemento.

322. Sin embargo, cuando la cosa unida es mucho mas preciosa que la principal, y cuando ha sido empleada con ignorancia del propietario, puede este pedir que sea separada para que se le entregue, aun cuando de ello pueda resultar alguna deterioracion de la cosa principal.

323. Si de dos cosas unidas para formar un todo, la una no puede considerarse como accesorio de la otra, se reputa por principal la mas considerable en valor ó en volumen, cuando los valores son poco mas ó menos iguales.

324. Si un artesano ú otra cualquiera persona ha empleado una materia que no era suya para formar una cosa de nueva especie, sea que la materia pueda restituirse á su primer estado, ó no, el propietario de ella tiene derecho de reclamar la cosa formada, pagando el precio de la manufactura.

325. Si la manufactura es tan importante, que exceda en mucho su valor al de la materia empleada, la industria será en tal caso reputada por parte principal, y el obrero tendrá el derecho de retener la cosa hecha, pagando al propietario el precio de la materia.

326. Cuando una persona ha empleado en parte una materia suya, y en parte la ajena, para formar una cosa de nueva especie, sin que haya sido destruida ninguna de las dos materias, pero de manera que no puedan separarse sin inconveniente, la cosa se venderá por autoridad judicial para partir su importe entre los interesados; y si una de las partes quiere tomarla, podrá hacerlo dando su importe á la otra.

327. Cuando una cosa ha sido formada por la mezcla de muchas materias pertenecientes á diversos propietarios, pero que ninguna puede considerarse como materia principal, si pueden separarse las materias, aquel con cuya ignorancia se hizo la mezcla, puede pedir la separacion. Si no pueden separarse sin inconveniente, se venderá tambien por autoridad judicial en pública subasta para la comun utilidad de los propietarios.

328. Si la materia perteneciente á uno de los propietarios, es muy superior á la otra por la cantidad y el precio, en este caso el propietario de la materia superior en valor, podrá reclamar la cosa que ha resultado de la mezcla, pagando al otro el importe de su materia.

329. En todos los casos en que el propietario, cuya materia ha sido empleada con su ignorancia para formar una cosa de otra especie, pueda reclamar la propiedad de esta, tiene á su eleccion, ó el derecho de pedir la restitucion de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad, ó su valor.

330. Los que hayan empleado materiales ajenos, y con ignorancia de los propietarios, podrán tambien ser condenados en los daños é intereses si hay lugar.

TITULO III.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPITULO I.

DEL USUFRUCTO Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

ARTÍCULO 331. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con el cargo de conservar la substancia de ellas.

332. El usufructo se establece por la ley, ó por la voluntad del hombre.

333. El usufructo puede ser establecido puramente, por cierto tiempo, ó baje de condicion.

334. Puede ser establecido sobre toda especie de bienes muebles, ó inmuebles.

335. El usufructuario tiene el derecho de gozar de todos los frutos naturales, industriales y civiles, que puede producir la cosa, cuyo usufructo tiene.

336. Los frutos naturales son aquellos, que natural y espontáneamente produce la tierra. Los productos y la multiplicacion de los animales, son tambien frutos naturales. Los frutos industriales de un fundo son, los que se obtienen por el cultivo.

337. Los frutos civiles son, los alquileres de las casas, los intereses del dinero, los devengados de las rentas; el precio de los arrendamientos de fincas rurales, se numera tambien entre los frutos civiles.

338. Los frutos naturales, ó industriales, que se hallan pendientes de ramas ó raices en el momento en que se constituye el usufructo, pertenecen al que concede el usufructo. Los frutos que tienen el mismo estado en el momento en que se acaba el usufructo, pertenecen al usufructuario, sin recompensa de una ni otra parte por labranzas y siembras.

339. Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia, y pertenecientes al usufructuario á proporcion de la duracion de su usufructo. Esta regla se aplica á los precios de los arrendamientos de fincas rurales, como tambien á los alquileres de casas, y demas frutos civiles.

340. Si el usufructo comprende cosas, que aunque no se consuman de una vez, se deterioran poco á poco con el uso, como lienzos, muebles de casa, ú otra cosa semejante, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas en los usos á que son destinados, y no está obligado á volverlas al fin del usufructo, sino en el estado en que se hallen, á no ser que se hayan deteriorado por su culpa ó dolo.

341. Si el usufructo comprende bosques, el usufructuario no podrá hacer uso de ellos, sino en conformidad al uso constante de los propietarios. Él no podrá cortar, sino los árboles que una vez cortados puedan renacer; pero no, los que no son de esta naturaleza.

342. En todos los otros casos no puede el usufructuario tocar los árboles antiguos; puede emplear solamente para hacer las reparaciones á que está obligado, los árboles arrancados ó destrozados por accidente; y aun puede con este objeto hacer cortar estos árboles antiguos, pero con el cargo de hacer constar al propietario la necesidad que hubo para ello.

343. Los árboles fructíferos que perecen, y aun aquellos que son arrancados ó destrozados por accidente, pertenecen al usufructuario con el cargo de reemplazarlos.

344. El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar en arriendo á otro, vender ó ceder su derecho á título gratuito. Si dá en arrendamiento, debe conformarse en cuanto á las épocas en que deben renovarse los arrendamientos.

345. El usufructuario goza del aumento que sobreviene por aluvion al fundo, cuyo usufructo tiene.

346. Goza igualmente de los derechos de servidumbre, de pasage, y generalmente de todos los derechos que puede gozar el propietario, y los goza como el mismo propietario.

347. Goza también del mismo modo que el propietario de las minas y canteras, que estaban en laboreo al principio del usufructo; pero no tiene derecho alguno á las que aun no se han descubierto, ni al tesoro que puede ser encontrado durante el usufructo.

348. El propietario no puede en manera alguna, dañar los derechos del usufructuario. Este por su parte no puede, acabado el usufructo, reclamar indemnización por las mejoras que hubiese hecho, aun cuando el valor de la cosa se hubiese aumentado. Puede sin embargo, él ó sus herederos, quitar los espejos, cuadros, y otros adornos que hubiese puesto; pero con el cargo de restituir estos lugares á su primer estado.

349. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan, pero no puede entrar en el goce de ellas sino despues de haber hecho en presencia del propietario, ó en su rebeldía, habiendole llamado debidamente, un inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo.

350. El usufructuario dará una fianza de gozar como un buen padre de familias, si no está dispensado de hacerlo por la escritura constitutiva; sin embargo, el padre que tiene el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor y donador, que se han reservado el usufructo, no están obligados á dar fianza.

351. Si el usufructuario no halla fianza que dar, los inmuebles se pondrán en arriendo, y los muebles se venderán. El precio del arrendamiento pertenece en el primer caso al usufructuario, y en el segundo los réditos de la suma, que se dará á intereses.

352. La venta prevenida en el artículo anterior, se hará con citacion del propietario: y si este ofrece pagar el interés que había de producir la suma resultante de la venta de los muebles, se recibirá de ellos bajo de fianza.

353. Sin embargo, podrá el usufructuario pedir y los Jueces conceder segun las circunstancias, que se le deje una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo la simple caucion juratoria, y con el cargo de devolverlos, acabado el usufructo.

354. El retardar el acto de dar fianza, no le priva al usufructuario de los frutos á que puede tener derecho; ellos le son debidos, desde el momento en que se le hizo dueño del usufructo.

355. El usufructuario no está obligado, sino á las reparaciones de conservacion de la cosa. Las reparaciones mayores, quedan á cargo del propietario, á no ser que ellas hayan sido ocasionadas por el defecto de reparaciones de mantencion despues de constituido el usufructo, en cuyo caso el usufructuario está obligado á hacerlas.

356. Reparaciones mayores son, las de las paredes principales y de las bóvedas, el restablecimiento de vigas y techos enteros, el de los diques, y estribos, tambien enteros. Todas las demás reparaciones son de mantencion.

357. Ni el propietario ni el usufructuario, están obligados á reedificar lo que ha caído por vejez, ó lo que se ha destruido por un caso fortuito.

358. El usufructuario está obligado, durante el usufructo, á todas las cargas anuales de la heredad, como las contribuciones, y otras que en el uso se reputan pensiones sobre los frutos.

359. Con respecto á las pensiones que pueden imponerse sobre una propiedad durante el usufructo, el usufructuario y el propietario, deben contribuir á ellas de la manera siguiente: el propietario está obligado á pagarlas, y el usufructuario debe tener cuenta con los intereses. Si el usufructuario adelanta las pensiones, tiene derecho de repetir por el capital al fin del usufructo.

360. El usufructuario á título particular, no está obligado á las deudas á que está hipotecado el fundo; si se le obliga á pagarlas, tiene su recurso contra el propietario.

361. El usufructuario universal ó á título universal, debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del modo siguiente. Se tasa el valor del fundo, y si el usufructuario quiere adelantar la suma, se le restituirá el capital al fin del usufructo con intereses ó sin ellos, segun lo estipulado. Si el usufructuario no quiere adelantar, el propietario puede elegir ó que se venda una parte de la finca para pagar la deuda, ó él satisfacerla; estando en este caso obligado á los intereses el usufructuario, mientras dure el usufructo.

362. El usufructuario no está obligado, sino á los gastos de las diligencias concernientes al usufructo, y á las demás condenaciones á que puedan dar lugar estas diligencias.

363. Si durante el usufructo comete un tercero una usurpacion sobre el fundo, ó atenta de otro modo contra los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á denunciarlo; y no haciendolo, es responsable de

todo el daño que le resulte al propietario, del mismo modo que lo es de los detrimentos que él le hubiere causado.

364. Si el usufructo está establecido en un animal, que llega á perecer sin culpa del usufructuario, este no está obligado á volver otro, ni pagar su valor.

365. Si la manada, en que se ha establecido el usufructo, perece enteramente sin culpa del usufructuario por accidente ó enfermedad, no está obligado con respecto al propietario, sino á darle cuenta de los cueros ó de su valor. Si la manada no ha perecido enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias las cabezas que han perecido.

CAPITULO II.

COMO SE ACABA EL USUFRUCTO.

ARTÍCULO 366. El usufructo se acaba: 1º por la muerte natural ó civil del usufructuario: 2º por la espiracion del tiempo, para el que habia sido concedido el usufructo: 3º por la consolidacion ó reunion en una misma persona de las dos cualidades, de propietario y usufructuario: 4º por el no uso del derecho durante el termino de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: 5º por la pérdida total de la cosa sobre que habia sido constituido el usufructo.

367. Puede tambien cesar el usufructo por el abuso que haga el usufructuario, ya sea causando detrimentos en el fundo, ó dejándolo deteriorarse por falta de reparacion. Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en las contestaciones para la conservación de sus derechos, pueden ofrecer la reparacion de los detrimentos causados, y garantías para lo futuro. Los Jueces, segun la gravedad de las circunstancias, ó pronunciarán la extincion absoluta del usufructo, ó ordenarán que el propietario entre en el goce del fundo sujeto al usufructo; pero precisamente con el cargo de pagar cada año al usufructuario, ó á los que le representen una suma determinada hasta el momento en que habria debido cesar el usufructo.

368. El usufructo, que no está concedido á particulares, no durará mas que treinta años.

369. El usufructo concedido hasta que un tercero haya llegado á cierta edad, dura hasta esta época, aunque el tercero haya muerto antes de llegar á la edad señalada.

370. La venta de la cosa sujeta al usufructo, no altera el derecho del usufructuario: este continuará gozando de su usufructo, si no lo ha renunciado formalmente.

371. Los acreedores del usufructuario, pueden anular la renuncia hecha por este, con perjuicio de ellos.

372. Si una parte del fundo sujeto al usufructo se ha destruido, el usufructo se conserva en el resto.

373. Si el usufructo no está establecido sino en un edificio, destruyéndose este por un incendio ú otro accidente, ó desplomándose por vejez, el usufructuario no tendrá derecho de gozar del suelo, ni de los materiales; pero si el edificio era una parte de la heredad, en que estaba constituido el usufructo, destruido aquel, podrá el usufructuario gozar del suelo y de los materiales.

CAPITULO III.

DEL USO Y DE LA HABITACION.

ARTÍCULO 374. Los derechos de uso y de habitacion, se establecen y se pierden de la misma manera que el usufructo.

375. No se puede gozar de estos derechos, sin dar previa fianza, y sin hacer estados ó inventarios, del mismo modo que en el usufructo.

376. El usuario, y el que tiene derecho á la habitacion, deben gozar como buenos padres de familias.

377. Los derechos de uso y de la habitacion, se reglan por el título que los constituye, y reciben mas ó menos extension de estas disposiciones.

378. Si el título no expresa la extension de estos derechos, se reglan del modo siguiente.

379. El que tiene el uso de los frutos de un fundo, no puede exigirlo sino en la cantidad que necesita para satisfacer sus necesidades y las de su familia. Puede exigirlos también, por los hijos que le hayan nacido despues de la concesion del uso.

380. El usuario no puede ceder, ni alquilar su derecho á otro.

381. El que tiene derecho de habitacion en una casa, puede vivir en ella con su familia, aun cuando no hubiese estado casado en la época en que se le concedió este derecho.

382. El derecho de habitacion se restringe, á aquello que es necesario para la habitacion del que lo goza y de su familia.

383. El derecho de habitacion no puede ser cedido, ni alquilado. Si el usuario toma todos los frutos del fundo, ó si ocupa la totalidad de una casa, está sujeto á los gastos del cultivo, á las reparaciones de mantencion, y al pago de las contribuciones como el usufructuario. Si no tenia mas que una parte de los frutos, ó si solo ocupa una parte de la casa, contribuirá en proporcion á la parte que goza.

TITULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 384. Servidumbre es, el derecho y uso que uno tiene en los edificios ó heredades ajenas, para servirse de ellas en utilidad de las suyas.

385. La servidumbre se establece, ó para el uso de los edificios, ó para el de las heredades rurales. Las de la primera especie se llaman urbanas, sea que los edificios estén en ciudades, ó sea que estén en campiñas ó aldeas. Las de la segunda especie, se llaman rústicas ó rurales.

386. Las servidumbres son continuas, ó discontinuas. Las servidumbres continuas son aquellas, cuyo uso puede ser continuo sin necesidad del hecho actual del hombre, como son los acueductos, los albañales, las vistas, y otras de esta especie. Las discontinuas son aquellas para cuyo ejercicio se necesita el hecho actual del hombre; tales son los derechos de pasaje, de pastar, y sacar agua.

387. Las servidumbres son manifiestas, ó no manifiestas. Las primeras son aquellas que están indicadas por otras exteriores, como una puerta, una ventana, ó acueducto: las servidumbres no manifiestas son, las que no tienen señal exterior de su existencia; como por ejemplo, la prohibición de edificar casa sobre un fundo, ó de no edificar sino hasta una altura determinada.

388. Toda servidumbre debe imponerse sobre las cosas que son nuestras, ó que por tales las tenemos.

389. La servidumbre está siempre unida á la heredad ó edificio, sobre que fué impuesta; y el derecho de usarla, es accesorio á la cosa, en cuyo provecho se constituyó.

390. Las servidumbres se derivan de la situación natural de los lugares, de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones de los particulares.

CAPITULO I.

DE LAS SERVIDUMBRES DERIVADAS DE LA SITUACION NATURAL DE LOS LUGARES.

ARTÍCULO 391. Los fundos inferiores están sujetos á recibir de los superiores ó mas elevados, las aguas que fluyen naturalmente, sin que la mano del hombre haya contribuido á ello. El propietario del fundo inferior, no puede levantar un dique que impida este derramamiento de las aguas. El propietario del fundo superior, no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre del fundo inferior.

392. El que tiene una fuente en su fundo, puede usar de ella á su arbitrio, salvo el derecho que el propietario del fundo inferior puede haber adquirido por título ó prescripción.

393. La prescripción en este caso no puede haberla, sino mediante una posesion no interrumpida por el espacio de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, contados desde el momento en que el propietario del fundo inferior ha concluido las obras necesarias, para facilitar el curso del agua hácia su fundo.

394. El propietario de una fuente no puede mudar el curso de ella cuando abastece á los habitantes de alguna aldea, ó lugar pequeño, ni privarles el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó proscrito el uso, puede el propietario reclamar una indemnizacion regulada por peritos.

395. Aquel cuya propiedad colinda con la orilla de una corriente de agua, puede servirse de ella para regar sus posesiones. Aquel cuya propiedad atraviesa esta agua corriente, puede tambien usar de ella en el intervalo en que corre por su pertenencia; pero con el cargo uno y otro, de volverla á su curso ordinario á la salida de sus heredades; todo, sin perjuicio de los pactos y reglamentos particulares.

396. Si llega á suscitarse pleito entre los propietarios á quienes pueden ser útiles estas aguas, los tribunales en sus sentencias deben conciliar el interés de la agricultura, con el respeto debido á la propiedad.

397. Todo propietario puede obligar á su vecino á deslindar sus propiedades, que es señalar y distinguir los términos de su heredad. El deslinde se hará á expensas de ambos.

398. Todo propietario puede cerrar su heredad, dejando la amplitud correspondiente de calles y caminos, segun la naturaleza de estos, y salvas las excepciones de policía.

CAPITULO II.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

ARTÍCULO 399. Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública, ó la de los particulares.

400. Las establecidas por la utilidad pública ó comun, tienen por objeto las obras públicas, como la construcción ó reparacion de caminos.

401. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones recíprocas, independientemente de toda convencion. Son de esta clase las relativas al cerco y foso medianeros, á las vistas sobre la propiedad del vecino, á los desagües de los techos, y al derecho de pasage.

CAPÍTULO III.

DE LA PARED, CERCA Y FOSO MEDIANEROS.

ARTÍCULO 402. En las ciudades y campañas, toda pared que sirve de separacion á los edificios hasta su altura, ó que está entre patios y jardines, y aun entre cercos en los campos, se presume medianera, si no hay título ó señal de lo contrario.

403. La reparacion ó reconstruccion de una pared medianera, está á cargo de los que tienen derecho á ella, y proporcionalmente al derecho de cada uno.

404. Todo copropietario puede dispensarse de contribuir á las reparaciones y reconstrucciones de la pared medianera, abandonando el derecho de medianeria, con tal que la pared no sostenga un edificio que le pertenece.

405. Todo copropietario puede, con noticia de su vecino, hacer colocar vigas y tirantes en toda la profundidad de la pared medianera; pero de modo, que siempre haya cuatro pulgadas de distancia, desde el extremo de la viga internada, hasta la superficie del otro lado. El vecino tiene derecho de hacer retirar la viga hasta media pared, en caso de que quiera acomodar otras vigas en el mismo lugar.

406. Todo copropietario puede levantar á mayor altura la pared medianera, con consentimiento del vecino; pero él solo debe pagar los gastos de la pared añadida, y las reparaciones de la parte comun.

407. Si la pared medianera no está en estado de sostener un aumento, el que quiere aumentarla, debe hacerla construir enteramente á sus expensas, y el exceso que resulte en el ancho de la pared, debe estar al lado de su parte.

408. El vecino que no ha contribuido al aumento de la pared, puede adquirir el derecho de la medianeria, pagando la mitad del costo, y el valor de la mitad del suelo ocupado por el exceso.

409. Todo propietario cuya propiedad colinda con una pared, tiene la facultad de hacerla medianera en el todo ó en parte, pagando al dueño de ella la mitad de su valor, ó la mitad del valor de la porcion que quiere hacer medianera, y la mitad del valor del sitio sobre que la pared está construida.

410. Ninguno de los vecinos puede apoyar, ni hacer edificar contra una pared medianera obra alguna, sino con el consentimiento del otro; y deberán arreglarse por peritos los medios necesarios, para que la obra nueva no perjudique los derechos del vecino.

411. Cada uno puede obligar á su vecino en las ciudades y pueblos, á contribuir para las construcciones y reparaciones de las paredes medianeras.

412. Cuando se reconstruye una pared medianera ó una casa, las servidumbres activas y pasivas continúan con respecto á la pared ó casa nueva; con tal que la reconstruccion se haga antes de que se haya adquirido la prescripcion.

413. Todas las cercas y zanjas hechas entre dos heredades, se presumen medianeras, si no hay título ó señal de lo contrario. Hay señal de no medianería, cuando la tierra que se ha sacado de la zanja, se encuentra solo á un lado á cuya parte se cree pertenecer exclusivamente: y cuando hay cerca y zanja, esta se presume de aquella, mientras que lo contrario no se prueba.

414. El foso y cerca medianera debe ser reparado á expensas comunes.

415. Todo cercado de palo se presume medianero, cuando separa dos heredades, á no ser que solamente la una esté en estado de cercarse, ó si hay título ó posesion suficiente para lo contrario.

416. No es permitido el plantar árboles de alto tallo, sino en distancia de ocho varas de la línea que separa las heredades, y los demás árboles deberán colocarse sobre la misma línea, para formar cercas vivas.

417. El vecino puede exigir que se arranquen los árboles colocados en su terreno, ó en menor distancia. Aquel sobre cuya propiedad se extienden las ramas de los árboles del vecino, puede obligarlo á que las corte; si son raíces las que se extienden en su heredad, tiene el derecho de cortarlas él mismo.

418. Los dueños de foso ó cerca medianera, son responsables al daño que por allí reciban los vecinos. Estos tienen derecho á prohibir que se encierren animales en cercos contiguos á sus labores; y en esta parte, y todo lo concerniente á la proteccion de la agricultura, se observarán los reglamentos particulares, y las disposiciones de policia.

419. Los dueños de heredades ó posesiones rurales, son obligados á dar pegos de cercas y fosos, tanto al frente de calles y caminos, como al interior.

CAPÍTULO IV.

DE LA DISTANCIA QUE SE REQUIERE PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 420. El que manda cavar un pozo, ó una zanja de comodidad cerca de una pared, sea esta medianera, ó no lo sea: el que quiere construir allí chimenea, fragua, ú horno, ó poner un establo, ó formar contra esta pared un almacen de sal, ó colocar un monton de materias corrosivas, está obligado á dejar la distancia de dos varas, para que el vecino no reciba daño ó incomodidad, y á tomar todas las precauciones necesarias con este objeto.

CAPÍTULO V.

DE LAS VISTAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO.

ARTÍCULO 421. Ningun vecino puede, sin el consentimiento del otro, hacer en la pared medianera, ventana ó abertura alguna, de cualquiera manera que sea, aun á vidriera cerrada.

422. El propietario de una pared suya, inmediatamente unida á la pro-

piedad de otro, puede abrir en ella claraboyas ó ventanas de luz con enrejado de hierro, y vidriera cerrada.

423. El enrejado de estas ventanas debe tener los huecos de dos pulgadas de diámetro á lo más, y un bastidor de vidriera cerrada.

424. Estas claraboyas de ventanas, no pueden hacerse sino á una altura de ocho pies, respecto del piso de la habitación á que se quiera dar luz, si es en un aposento bajo: en las habitaciones superiores de alto, se colocarán á los seis pies arriba de su piso.

425. Aun siendo la pared propia, no se pueden tener vistas ó ventanas directas sobre la propiedad de otro, sea esta cerrada, ó no lo sea; salvo un convenio.

426. En las poblaciones, sean grandes ó pequeñas, son obligados los vecinos á dar pega de sus casas, tanto en las paredes y balcones, como en las cumbreras, para que se conserve el alineamiento y hermosura de las calles, no debiendo permitirse separacion alguna al frente de ellas entre los techos por causa de aguas, ú otra cualquiera que sea.

CAPÍTULO VI.

DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS Y RÚSTICAS.

ARTÍCULO 427. Seis son las especies de servidumbres urbanas: 1^a el derecho de que la casa de un vecino sufra pilar ó columna, sobre el cual pueda su vecino edificar: 2^a el que este tiene de agujerear la pared del otro, para meter en ella una viga á beneficio de su casa: 3^a el de agujerear la misma pared con vista á la casa del vecino, para poner una ventana que dé luz á la suya: 4^a el de echar el agua que cae sobre los tejados de uno, á los tejados, patio ó corral del vecino, bien sea por las goteras mismas, ó por caño, canal ó de otra manera: 5^a el de levantar mas la casa, ó no edificar mas alto, quitando la vista, luz, ó pudiendo registrar la casa del vecino: 6^a el de entrar por la casa, pátio ó corral de uno, á la casa, pátio ó corral propio.

428. Las rústicas, son: 1^a el derecho de pasar por la heredad de otro á pié ó á caballo, solo ó acompañado: 2^a el de llevar bestias, ó carretas cargadas, ó maderas arrastrando, y todas las cosas que fueren menester para la utilidad del que tiene este derecho: 3^a el de llevar agua por la heredad de otro, para regar las tierras, poner molinos ó cualquiera otra máquina: 4^a el de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino, para beber los hombres, las bestias y ganados, ó para cualquiera otro uso: 5^a el de sacar greda, piedra, tierra, arena, ó hacer cal en heredad de otro, para uso propio del que tiene este derecho, ó para vender.

429. Las servidumbres se expresan siempre con el nombre específico que tienen; son concedidas á las personas en beneficio de sus casas ó heredades; y para su constitucion deben haber dos predios ó fundos, uno dominante por cuyo respecto y beneficio se constituye, y otro sirviente que sufre la carga.

CAPÍTULO VII.

DEL MODO DE CONSTITUIRSE LAS SERVIDUMBRES, DE CUALQUIERA
ESPECIE QUE SEAN.

ARTÍCULO 430. Se establecen las servidumbres por contrato ó conven-
cion, por testamento, en los juicios divisorios por el Juez, y por la pres-
cripcion. Es permitido á los propietarios establecer las servidumbres
que les parezcan en favor de sus propiedades, ó contra ellas; pero con
condición de que los servicios establecidos no sean impuestos contra la
persona, ni en favor de ella, sinó solamente para el fundo; y con tal que
estos servicios no tengan, por otra parte, cosa alguna opuesta al órden
público. El uso y extension de las servidumbres establecidas de esta
manera, se arreglan por el título que las constituye; y en su defecto, por
las reglas que aquí se dan. Cuando son muchos los dueños de un fundo,
todos deben convenir, ó al tiempo de la constitucion de la servidumbre,
ó por aprobacion posterior. Las servidumbres continuas y manifiestas ó
aparentes, se adquieren por título, ó por la posesion de diez ó veinte años.
Las servidumbres continuas no manifiestas ó no aparentes, y las discon-
tinuas aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse sino por títulos,
ó prescripcion inmemorial.

431. Si el propietario de dos heredades, entre las que existe una señal
aparente de servidumbre, dispone de una de las heredades, sin que el
contrato contenga convencion alguna relativa á la servidumbre, continúa
esta activa ó pasivamente en favor ó en contra del fundo enagenado.

432. El título constitutivo de la servidumbre, siendo de aquellas que
no pueden adquirirse por prescripcion ordinaria, no puede reemplazarse
sino por un reconocimiento de la servidumbre, emanado del propietario
del fundo sujeto á la servidumbre.

433. Cuando se establece una servidumbre, se presume haberse acor-
dado todo lo necesario para usar de ella; así, la servidumbre de sacar
agua de la fuente ajena, trae consigo necesariamente el derecho de pasaje.

434. El poseedor vitalicio puede imponer servidumbre; tambien puede
imponerla el comprador sobre la cosa que compra.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL FUNDO Á QUE SE DEBE LA
SERVIDUMBRE.

ARTÍCULO 435. Aquel á quien se debe una servidumbre, tiene derecho
de hacer todas las obras necesarias para usar de ella y conservarla.

436. Estas obras deben hacerse á sus expensas, y no á las del propie-
tario del fundo sirviente; á no ser que el título del establecimiento de la
servidumbre diga lo contrario.

437. Si la heredad á que se debe una servidumbre llega á dividirse, la servidumbre permanece en favor de cada porción, sin que por esto se grave mas el fundo sirviente; así, por ejemplo, si la servidumbre era de pasage, todos los propietarios estarán obligados á usar de él por la misma senda ó lugar.

438. El propietario del fundo que debe la servidumbre, no puede hacer cosa alguna que tenga tendencia á disminuir, ó hacer incómodo el uso de ella. Así, no puede hacer que se use de la servidumbre por otro lugar diferente de aquel que se habia designado al principio.

439. Sin embargo, si esta designación primitiva del lugar, llega á ser mas onerosa al propietario sirviente, ó si le impide hacer en él reparaciones ventajosas, puede ofrecer al propietario del otro fundo, otra direccion ó lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podrá rehusarla.

440. El que tiene derecho de servidumbre por su parte, no puede usar de él sino segun su título; no puede hacer ni en el fundo sujeto á la servidumbre, ni en el fundo á que ella se debe, cambios que agraven la condicion del primero.

CAPÍTULO IX.

COMO SE EXTINGUEN LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 441. Las servidumbres cesan, cuando las cosas llegan á un estado en que ya no se puede hacer uso de ellas.

442. Reviven las servidumbres, cuando las cosas se restablecen, de manera que se pueda hacer uso de ellas, á no ser que haya transcurrido un espacio de tiempo suficiente para hacer presumir la extincion de la servidumbre.

443. Toda servidumbre se extingue por hacerse de un mismo dueño la cosa que sirve, y aquella á que se sirve; y si vuelven á separarse, no se renueva la servidumbre por este solo hecho.

444. La servidumbre se extingue por no usarse de ella en diez, ó veinte años. Estos términos empiezan á correr segun las diversas especies de servidumbres; ó desde el dia en que ha cesado de hacer uso de ellas, si se trata de servidumbres continuas; ó desde el dia en que se ha hecho un acto contrario á la servidumbre, si se trata de las discontinuas.

445. Se extingue igualmente la servidumbre, por dar poder ó consentir el dueño de ella, que el propietario de la cosa que sirve, haga algo que impida el uso de la servidumbre.

446. El modo de usar de la servidumbre puede prescribirse, como la servidumbre misma, y de la misma manera.

447. Si la heredad en cuyo favor está establecida la servidumbre, es comun á muchos, el uso que haga uno de ellos impide la prescripcion con respecto á los demás.

448. Si entre los copropietarios hay uno contra quien no puede haber prescripcion, como el ausente del Estado en servicio suyo, este solo habrá conservado el derecho de todos los otros.

LIBRO TERCERO.

DE LAS DIFERENTES MANERAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 449. La propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesion, por donacion entre vivos, ó testamentaria, y por el efecto de las obligaciones.

450. La propiedad se adquiere tambien por accesion, incorporacion y prescripcion.

451. Los bienes que no tienen dueño, pertenecen al Estado.

452. Hay cosas que no tienen dueño, porque no hay sobre ellas propiedad: el uso de estas es comun á todos.

453. La propiedad de un tesoro, pertenece á aquel que lo encuentra en su propio fundo. Si el tesoro se encuentra en un fundo ajeno, la mitad corresponde al que lo encontró, y la otra mitad al señor del fundo; mas en uno y otro caso tendrá el Estado la quinta parte.

454. Tesoro es, cualquiera cosa enterrada ú oculta, sobre la que ninguno puede justificar derecho, y que se haya encontrado por mera casualidad.

TITULO I.

DE LOS TESTAMENTOS Y SUCESIONES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 455. Testamento es el acto de la última voluntad, en que un propietario dispone de todos sus bienes, acciones y derechos, para que aquella tenga efecto despues de su muerte.

456. Dos especies de testamentos establece la ley: el solemne, y el privilegiado. Solemne es, el que se celebra con las formalidades que se dirán. Privilegiado, el que no exige otro requisito, sino que conste la voluntad del otorgante.

457. Los testamentos solemnes pueden ser cerrados, ó abiertos.

CAPITULO II.

DE LOS TESTAMENTOS CERRADOS.

ARTÍCULO 458. Este testamento se escribirá por el mismo testador, ó por persona de su confianza, y despues de cerrado, se entregará al escribano, quien extenderá en su cubierta el otorgamiento, y lo firmará con el testador y siete testigos, sean ó no vecinos del lugar.

459. Si algunos de los testigos no supieren escribir, firmarán los unos por los otros, y aun por el testador, si se hallare en el mismo caso; de suerte que ha de haber ocho firmas, y el signo del escribano. Un testigo á lo menos debe saber escribir.

460. Sino hubiere escribano, puede ser autorizado este testamento por el Juez con dos testigos mas; y entoncez serán once las firmas con la del Juez.

461. Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento, y ver la entrega del pliego cerrado, ignorando, si así lo quiere el testador, su contenido.

462. El testamento cerrado puede quedar en poder del escribano, ó del Juez, en el del testador, ó de la persona que elija.

CAPÍTULO III.

DE LOS TESTAMENTOS ABIERTOS.

ARTÍCULO 463. El testamento abierto puede hacerse por escrito, ó de palabra.

464. Puede tambien otorgarse ante escribano y testigos, ó ante testigos solamente, ó ante estos y un Juez.

465. Si concurre escribano, bastan tres testigos vecinos del lugar: si no concurre, son necesarios cinco testigos vecinos.

466. No pudiendo ser habidos en el lugar cinco testigos vecinos, ni escribano, bastarán tres testigos vecinos ó siete forasteros, concurra ó no Juez.

CAPÍTULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.

467. El militar puede en la guerra, ó en caso de muerte violenta, escribir con su espada, ó de cualquier otro modo en la arena, tierra, ó piedra su testamento; pero para la valdéz de este, se requiere que al menos dos testigos lo hayan visto escribir.

468. Si lo escrito en su cartera ó papel simple fuese todo de su letra, valdrá lo que disponga aunque no haya testigos, comprobada que sea la identidad de la letra y firma.

CAPÍTULO V.

DE LOS PROHIBIDOS DE TESTAR, Y LOS QUE PUEDEN HACERLO.

ARTÍCULO 469. Todo hombre residente en el territorio del Estado, y mayor de catorce años, puede testar libremente, excepto el loco, ó fátuo declarados.

470. La muger menor de doce años no puede testar; mas ella, cumplida esta edad, y el varón cumplidos catorce años, pueden hacer testamento, como si estuvieran fuera de la patria potestad.

471. El ciego puede hacer testamento abierto ante escribano y cinco testigos, aunque no sean vecinos del lugar. En defecto de escribano concurrirán ocho testigos y el Juez, escribiendo uno de ellos el testamento, y firmando por el ciego.

472. Los sordos-mudos que sepan escribir, teniendo su razon corriente, pueden hacer testamento cerrado, concurriendo las formalidades prescriptas en el capítulo segundo de este título, y además otro testigo.

473. Los desterrados para siempre del Estado, los condenados á presidios, ú obras públicas, ó á la pena capital, podrán testar. El Juez permitirá á estos el tiempo necesario para el efecto.

474. Los extrangeros, que en el Estado testen en favor de otros extrangeros, de bienes que poseen en su patria, ó de bienes muebles, alhajas, dinero y mercaderías que tienen consigo, ó en el territorio del Estado, pueden conformarse á las leyes de su patria.

475. Si solo testaren de bienes inmuebles que tuvieren en el territorio del Estado, quedarán sujetos á nuestras leyes. —(1)

CAPÍTULO VI.

DE LOS TESTIGOS.

ARTÍCULO 476. Para ser testigo en los testamentos, se requieren las calidades de mayor de veinticinco años, sin diferencia de varones, ó mugeres. —(1)

477. No pueden ser testigos el loco, el fátuo declarado: tampoco pueden serlo los ascendientes, y descendientes del testador.

478. No puede ser testigo el heredero, ni sus parientes dentro del cuarto grado.

479. Los testigos se hallarán reunidos, permaneciendo en un mismo lugar, y continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin de la celebracion del testamento.

480. Puede interrumpirse su continuacion; mas para seguirlo, es indispensable la presencia de los testigos al otorgamiento, debiendo ver y oír al testador, y entender bien cuanto diga.

CAPÍTULO VII.

DE LOS COMISARIOS.

ARTÍCULO 481. La ley permite testar, en virtud de poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento abierto.

482. Los comisarios son obligados á ceñirse en todo al poder, sin apartarse de su contenido. Si el poder fuere general, no podrán hacer mas que pagar las deudas del testador, y subvenir á los gastos funerales de la masa de los bienes, pasando la herencia á los sucesores legítimos.

483. Si no hay herederos legítimos, dará cuenta al Juez, para que tenga lugar lo resuelto sobre las herencias vacantes.

484. El comisario no podrá nombrar herederos, hacer mandas, mejoras, fundaciones, sustituciones, exheredaciones, ni dar tutor, si no se le concede facultad específica para ello.

485. Los comisarios usarán de sus poderes en el término de treinta dias, si estuvieren en el lugar al tiempo que les fueron dados: dentro de sesenta, estando ausentes pero en el Estado; y dentro de seis meses, si estuvieren fuera de él. Pasados estos términos perentorios, los bienes irán á los herederos legítimos, ó al nombrado en el poder, si lo hay; teniéndose por hechas las cosas, que el testador dispuso específica y señaladamente en él.

486. El comisario no podrá revocar el testamento que hiciere en uso del poder, ni hacer despues adición ó declaración alguna.

487. En el caso de ausencia del comisario, los que se crean con derecho á la herencia, podrán pedir la administracion de los bienes, y el Juez concederla bajo de fianza.

488. No habiendo herederos, ó si habiendolos no prestan la fianza, el Juez nombrará un curador que administre los bienes bajo la misma fianza.

489. Siendo tres ó mas los comisarios, si alguno muere, ó no quiere, ó no puede ser comisario, hará el testamento el que quede. Esta disposicion tendrá lugar en el caso, de que uno ó mas comisarios se hallen ausentes fuera del Estado.

490. Siendo muchos los comisarios, se estará al testamento que haga el mayor número; y en caso de igualdad, elegirán por tercero al Juez.

CAPÍTULO VIII.

DE LA APERTURA DE LOS TESTAMENTOS.

ARTÍCULO 491. Despues de acreditada la muerte del que hizo testamento cerrado, si alguno se cree con interés y pide su apertura, el Juez mandará se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas, el pliego y cerraduras. Se abrirá este ante ellos y el escribano; y leído, ordenará el Juez se publique, se reduzca á escritura y se protocolice.

492. Presentado un testamento abierto hecho ante escribano y testigos, mandará el Juez su protocolizacion en los registros.

493. Si el testamento abierto fuere otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al Juez, para que examinando á los testigos, lo declare por tal, y mande se protocolice. Lo mismo se practicará con el que se hiciere ante el Juez y testigos.

494. En el testamento otorgado de palabra, se practicarán las mismas diligencias; pero se requiere que las declaraciones de todos ó la mayor parte de los testigos, sean uniformes sobre el contenido del testamento verbal en cuanto á la sustancia, con mas la certificacion del escribano, si lo hubo. No existiendo esta mayoría en las disposiciones, ó si los testigos difieren en cosas sustanciales, el testamento es nulo.

495. Para la apertura del testamento de un extranjero, el Juez nombrará dos traductores, que juramentados lo viertan al castellano, para reducirlo á escritura pública y protocolizarlo.

496. Si para el reconocimiento y exámen prevenidos en los artículos 491 y 493, los testigos han muerto ó están ausentes, en términos que no puedan comparecer ante el Juez, mandará este levantar una sumaria informacion, acerca de si las firmas de los muertos ó ausentes, son ó no las mismas que aparecen en los testamentos; y siendo abonadas se reducirán los otorgados á escrituras públicas.

CAPÍTULO IX.

DE LA INSTITUCION DE HEREDEROS.

—(15

ARTÍCULO 497. Heredero es aquel, que despues de la muerte del testador entra en todos los bienes, acciones y derechos del difunto, ocupando el lugar que aquel dejó. Para ser heredero, es necesario existir en el instante en que muere el testador.

498. La falta de institucion de heredero, no invalida los testamentos; no habiendola, se observarán todas las cláusulas testamentarias.

499. Los herederos serán instituidos en términos claros, nombrándolos por sus nombres y apellidos, y no por señales, cuidando los testigos y el escribano de evitar toda clase de fraudes.

500. El heredero nombrado por error no entra en la herencia, como cuando creyendo que era hijo ó pariente, no lo es, ó si hubo error en nombres ó apellidos. Los errores en los herederos legales, no impiden la sucesion.

501. El testador podrá instituir cuantos herederos guste, y á quienes quiera, si no los tiene forzosos y son hábiles para suceder á otro. En caso de renuncia, incapacidad para suceder, ó muerte de alguno ó algunos antes que el testador, acrece la herencia en favor de los existentes instituidos.

502. Si un heredero muere despues que el testador, aunque no se hayan practicado las diligencias para reducir el testamento otorgado á escritura pública, suceden los herederos del instituido.

503. La institución de heredero, puede hacerse desde cierto tiempo ó hasta tiempo cierto, puramente, ó bajo de condicion: mas las condiciones serán posibles y honestas. Verificadas las condiciones, tendrá lugar la institución; no llenándose por voluntad ó muerte, la sucesion seguirá las reglas de los herederos *ab intestato*.

504. Si algun heredero instituido entrare en posesion de la herencia sin autoridad judicial, pierde el derecho á ella como heredero: se entiende de los herederos voluntarios, ó legales transversales, y no de los ascendientes ó descendientes.

505. No pueden ser instituidos herederos los desterrados para siempre, los condenados á trabajos de diez ó mas años durante su condena, los religiosos y monjas profesas, ni tampoco los confesores del testador, ni los parientes de aquellos dentro del cuarto grado.

506. El contrato de sucederse mutuamente es nulo, aunque sea entre marido y muger. Sin embargo, los militares en la guerra podrán hacer estos pactos, los cuales cesarán inmediatamente que cese el peligro.

507. Los hijos ilegítimos no naturales, jamás podrán ser instituidos herederos por sus padres, en el caso de tener descendientes, ó ascendientes legítimos ó naturales; pero tendrán derecho por causa de muerte, y en el caso de ser la madre pobre, á los alimentos en proporcion de las facultades del padre; debiendose sacar estos de la porcion, de que pudiera libremente disponer.

508. Los alimentos son debidos conforme al artículo 172. Si durante este tiempo fueron dados, cesa la obligacion de alimentar: cesa tambien esta obligacion en los casos allí señalados.

509. Ningun extranjero será instituido heredero, sino en el caso de obligarse á residir en el pais, ó que sea heredero legal ó instituido por otro extranjero.

510. Pueden ser herederos los hospitales, las casas de enseñanza, beneficencia ó policia, y generalmente todo cuerpo ó hombre á quien la ley no se lo prive expresamente.

CAPÍTULO X.

DE LAS SUSTITUCIONES Y FIDEICOMISOS.

ARTÍCULO 511. Sustituir es nombrar uno ó mas herederos, para que á falta del instituido perciban la herencia. Tendrá lugar la sustitucion, cuando el instituido muera natural ó civilmente antes que el testador, cuando renuncie la herencia, ó no cumpla las condiciones impuestas.

512. Puede hacerse sustitucion por todos, y á todos los instituidos, para el caso en que no fueren herederos.

513. El padre puede sustituir á su hijo menor, para el caso de que muera dentro de la edad pupilar. Tambien podrán el padre, ó la madre, ó los abuelos nombrar sustitutos á sus hijos ó nietos locos, aun siendo mayores, para el caso de que mueran en su incapacidad de testar.

514. Son prohibidas las herencias y mandas fideicomisarias, de cualquiera manera que se hagan, y cualquiera que sea la especie de bienes en que consistan: en caso que las haya, se tendrán por nulas, entrando en la sucesion los herederos *ab intestato*. —(10)

CAPÍTULO XI.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE HEREDEROS. —(17)

ARTÍCULO. 515. Dos especies de herederos conoce la ley: los legales, y los voluntarios. Entre los legales, unos son forzosos llamados por ministerio de la ley, hágase ó no testamento; y otros *ab intestato* solamente. Voluntarios son, los que designa el testador.

516. Los hijos y descendientes legítimos, por su orden y grado, son herederos forzosos de sus padres y ascendientes en todos sus bienes, de cualquiera calidad que sean. Los padres y ascendientes son tambien herederos forzosos de sus hijos y descendientes, en caso que estos no tengan posteridad legítima, ó natural reconocida.

517. Son herederos legales los parientes del difunto dentro del cuarto grado, el esposo sobreviviente, y el Estado, segun se dirá en el orden de suceder *ab intestato*.

518. Se cuentan entre los herederos forzosos, los hijos por nacer, si nacen dentro de los diez meses de la muerte del marido. Un dia mas despues de este término, los priva del derecho de heredar.

519. Para llamarse heredero forzoso, ó poder transmitir sus derechos á los legítimos sucesores, ha de nacer el hijo con figura humana en sus partes principales, y ha de vivir veinticuatro horas completas; no reuniendo estas calidades, no se considerará nacido.

520. Cuando la muger quede preñada del marido, lo debe hacer saber á los padres del finado ó á sus mas inmediatos parientes, para que reconozcan el vientre, observen el parto, y guarden al niño con las precauciones necesarias á evitar un engaño.

521. Los hijos naturales reconocidos, lo mismo que los legítimos, son herederos forzosos de sus padres y abuelos, siempre que estos no tengan legítima descendencia. Habiendola, les corresponderá por derecho la parte de los bienes de su padre natural, de que pudiera libremente disponer, siempre que esta no exceda de la mitad de lo que á cada uno les correspondiera si fuesen legítimos. Tampoco tienen derecho á toda, aun cuando apenas alcance á esta mitad, en el caso en que el padre tenga que dejar alimentos; pues entonces se preferirán los mas necesitados.

522. Los hijos naturales son en los mismos casos herederos forzosos de sus madres, bajo las mismas limitaciones: mas con respecto á ellas no será necesario el reconocimiento, en caso de haber pruebas suficientes y pre-existentes á su fallecimiento.

523. El derecho de los hijos naturales, se entiende siempre pagados todos aquellos gastos y gravámenes, que deben salir del quinto ó tercio.

524. Son tambien herederos forzosos reciprocamente de sus hijos y nietos naturales, sus ascendientes, cuando aquellos no dejan hijos ni descendientes legítimos, ó naturales reconocidos.

525. El hijo adoptivo tendrá á la sucesion del adoptante los mismos derechos que un hijo nacido de matrimonio, siempre que el adoptante no los tenga de esta calidad despues de la adopción, ó naturales reconocidos.

526. No adquiere el adoptado ningun derecho de sucesion, sobre los bienes de los parientes del adoptante.

527. Si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas donadas ó dadas por el adoptante, y que existen en especie á tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante. El resto de los bienes del adoptado, pertenecerá á sus propios parientes.

528. Si vivo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos que este deje, mueren sin descendencia, el adoptante sucederá en las cosas dadas por él, como se ha dicho en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y no trasmisible á sus herederos, aun en la linea de descendientes.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXHEREDACIONES.

ARTÍCULO 529. Exheredacion es el acto, por el cual se excluye de la herencia con justa causa á algun heredero forzoso.

530. Causas justas para poder desheredar á los hijos, son: 1^a injuriar ó infamar al padre ó la madre gravemente: 2^a ponerles las manos, prenderlos, herirlos, ó la sola tentativa de ejecutar estos actos, siempre que el efecto se haya suspendido por alguna casualidad, ó circunstancia independiente de la voluntad: 3^a maquinár su muerte: 4^a acusarlos de algun delito grave: 5^a procurar su daño, de suerte que pierdan gran parte de su hacienda: 6^a abandonarlos estando locos, ó enfermos gravemente, cuando no tengan quien les asista: 7^a no redimirlos estando cautivos, y pudiendo: 8^a no querer serles fiador, para que salgan de la carcel: 9^a impedirles que hagan testamento: 10^a tener acceso carnale on la madrastra ó padrastro: 11^a casarse siendo menor sin el consentimiento de sus padres: 12^a hacerse ramera la hija.

531. Las causas justas por las que pueden ser exheredados los padres, son las siguientes: 1.^a maquinarse la muerte del hijo: 2.^a acusarlo de algun delito grave: 3.^a abandonarlo estando loco ó gravemente enfermo, cuando no tenga quien lo asista: 4.^a no redimirlo estando cautivo y pudiendo: 5.^a impedirle que haga testamento: 6.^a tener acceso carnal con la nuera ó yerno: 7.^a maquinarse el padre la muerte de la madre de su hijo, ó esta la del padre.

532. La exheredacion puede hacerse de la totalidad, ó de alguna parte de la legitima. Puede tambien hacerse condicional ó puramente.

533. Se hará la exheredacion, nombrando clara y terminantemente al exheredado, y no por palabras equívocas ni señales.

534. Para que tenga lugar la exheredacion, es necesario exponer el motivo justo con todos los datos que lo apoyen; y aun así, es preciso el fallo de los tribunales de justicia, sin cuyo requisito queda de ningun valor. El hijo exheredado puede acreditar la no existencia de la causa, ó la equivocacion de sus padres, en juicio contradictorio, pero sumario y breve: lo mismo pueden hacer los padres exheredados, con respecto á los hijos que los exheredan.

535. Es obligacion de los coherederos ó albaceas, intentar y seguir hasta la última sentencia, la demanda de exheredacion.

CAPÍTULO XIII.

DE LA REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS Y SU CADUCIDAD.

ARTÍCULO 536. Cualquiera puede revocar ó variar su testamento cuantas veces guste hasta la muerte, sin que persona alguna se lo impida.

537. El testamento se revoca cuando el testador hace otro nuevo con todas las solemnidades designadas por la ley.

538. Un testamento puede ser revocado en cierta parte, y subsistir en otra ó otras. Los vicios de una ó mas disposiciones, no invalidarán á las restantes que no los tengan.

539. Para caducar del todo el primer testamento, que contiene cláusula derogatoria, es preciso que se revoque esta expresamente en el segundo. Sin embargo, quedarán en él caducas todas las disposiciones contrarias ó incompatibles con las segundas, subsistiendo las que no fueron de esta calidad.

540. La revocacion hecha en un testamento posterior, tendrá todo su efecto, aunque este acto nuevo quede sin ejecucion por la imposibilidad del heredero, ó por su renuncia.

541. Es caduca la disposicion testamentaria, si aquel á cuyo favor se hizo, no sobrevive al testador.

542. La enagenacion de los bienes, hecha por el testador en todo ó parte, por venta, permuta ó de otro cualquier modo, revoca la institucion en la parte enagenada. Revivirá, si los bienes vendidos ó perdidos vuelven por otro contrato á poder del testador.

543. Caduca el testamento otorgado de palabra por falta de solemnidad, siempre que alguno de los testigos muera ó se ausente sin saberse de su paradero, antes de prestar la declaracion mandada en el artículo 494.

544. Las disposiciones testamentarias de condicion quedan revocadas, si antes de cumplirse muere aquel, á cuyo favor se hizo la institucion condicional.

545. Toda herencia será caduca, si los bienes perecen durante la vida del testador; lo será tambien, si han perecido despues de la muerte sin culpa del heredero ó albacea.

546. Si el testamento se revoca, expresando que ha muerto el heredero instituido en él, y se nombra otro á falta del primero que resulte existir, ó que sobrevivió á su instituyente, subsistirán ambos testamentos, el primero en cuanto á la designacion de heredero y los derechos que le corresponden, y el segundo en las mandas y otras disposiciones.

CAPITULO XIV.

DE LA ACEPTACION, DE LA RENUNCIA, Y DE LAS HERENCIAS VACANTES.

ARTÍCULO 547. Ninguno está obligado á aceptar, ni á renunciar la herencia que se le ha dado.

548. La herencia se acepta simplemente, ó bajo de beneficio de inventario. Puede tambien aceptarse expresamente declarando su voluntad con palabras, ó tacitamente, manifestandola con hechos, como los de cultivar las tierras, ú otros que suponen necesariamente la intencion de aceptar.

549. Los actos puramente conservatorios de inspeccion, ó administracion provisoria para impedir males á la testamentaria, no son actos de aceptacion.

550. Cuando aquel á quien se ha hecho heredero de una sucesion, muere sin haberla aceptado, sus herederos pueden aceptarla.

551. La donacion, venta ó cesion de sus derechos á uno ó mas de los coherederos, ó á un extraño, importan la aceptacion, sea la donacion ó venta general ó particular, sea gratuita ó por precio.

552. Se aceptarán por los tutores ó curadores las sucesiones dadas á los menores, ó á los privados de administrar sus bienes. Las mugeres casadas se arreglarán á lo prevenido en el artículo 135.

553. No habrá renuncia tácita. Precisamente se hará ante el Juez de 1ª Instancia del lugar, en que se abre la sucesion.

554. La parte del renunciante acrece en favor de sus coherederos si los tiene, ó pasa á los venientes *ab intestato*.

555. El que renuncia se considera no haber sido heredero. Sin embargo, los acreedores del que renuncia pueden ocurrir al Juez, pidiendo autorizacion para aceptar la herencia: en este caso ocupan aquellos el lugar del renunciante, y entran con los coherederos.

556. La facultad de aceptar ó renunciar la herencia, se prescribe en tres meses, seis ó un año, contados desde la muerte del testador, ó desde que se supo estar abierta la sucesion. El primer término es para los que se hallan presentes, el segundo para los que estando fuera del lugar, se hallen en el Estado, y el tercero para los que estén fuera de él.

557. Si el heredero instituido muriese antes de cumplidos los plazos para aceptar ó renunciar, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que restare.

558. En ningun caso se podrá renunciar la sucesion de un hombre vivo: cualquier contrato de esta naturaleza es nulo.

559. Los herederos que hubieren robado algunos ó muchos bienes de la sucesion, por el mismo hecho son excluidos del derecho de renunciar; y se les obligará á permanecer simples herederos, sin parte en las cosas hurtadas, ó subtraidas.

560. Cuando despues de trascurridos los términos para aceptar la herencia, no se presenta persona alguna que reclame la sucesion, ó no hay heredero conocido, ó aunque lo haya, ha renunciado, ó muerto civilmente, entonces se reputan las herencias vacantes.

561. El Juez nombrará un defensor á estas testamentarias, el cual estará obligado á contestar las demandas, perseguir las deudas, y á la mas cuidadosa administracion, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 15 de este título, y llevando el tanto por ciento asignado á los albaceas.

CAPÍTULO XV.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO, DE SUS EFECTOS, Y DE LA OBLIGACION DEL HEREDERO BENEFICIARIO.

ARTÍCULO 562. Inventario es la descripcion fiel y circunstanciada de todos los bienes pertenecientes á la testamentaria, hecha en un instrumento. Para su validéz, es preciso que sean citados los legatários y acreedores presentes, si los hay. —(1)

563. El instrumento de inventario, ademas de hacerse segun lo prevenido en el capítulo 1º título 2º del libro 1º, empezará dentro de treinta dias desde que se sabe estar abierta la sucesion, y acabará dentro de tres meses. Cuando los asuntos de la testamentaria sean muy graves, ó los bienes se hallen en lugares diferentes y distantes, el Juez á pedimento de los herederos ó albaceas, prorrogará el término segun las circunstancias; mas la prórroga no podrá exceder de seis meses mas. —(1)

564. Los herederos mayores y los legatarios que no promuevan la formacion y conclusion del inventario en los tiempos fijados en el articulo anterior, perderán la décima parte de su herencia ó legado á favor del tesoro del Estado: los albaceas perderán tambien la décima parte del premio que les concede la ley, cuando no sean herederos ó legatarios.

565. Si mientras se está formando el inventario, ó mientras trascursan los términos, algunos bienes se hallan expuestos á perecer, cualquiera que se crea con derecho á la sucesion, puede ocurrir al Juez para su venta, sin que por esto se crea aceptada la herencia.

566. Es responsable el heredero, que no incluye en el inventario todos los bienes: probada la ocultacion, aceptará por este hecho la herencia, si es heredero legitimo, sin que le aproveche el beneficio: y si es extraño, será tenido por reo de hurto.

567. Durante la faccion del inventario, no está obligado el heredero á pagar deudas ni mandas; pero dará fianzas buenas y suficientes, si los acreedores las piden.

568. El inventario produce al heredero las ventajas siguientes: 1.^a no hallarse obligado al pago de las deudas del difunto, sino hasta donde llegue el valor de los bienes inventariados: 2.^a descargarse de las deudas, abandonando los bienes á los acreedores y legatarios: 3.^a no confundir sus bienes con los de la testamentaria, y conservar contra esta el derecho de reclamar por el pago de sus deudas.

569. Es de la obligacion del heredero beneficiario, administrar los bienes, y rendir cuentas á los acreedores y legatarios. Estas cuentas se rendirán, cuando los acreedores las pidan en caso de peligrar los bienes, á juicio del Juez; y precisamente al año de su administracion, aunque no haya peligro, si es que á ese tiempo aun no se han dividido los bienes, ó pagado las deudas.

570. No es obligado el heredero beneficiario, sino por culpa grave en la administracion.

571. Se prohíbe al heredero beneficiario la venta de los bienes, sean muebles ó inmuebles, por sí solo, cuando haya acreedores ó herederos. En este caso ocurrirá al Juez, quien los mandará sacar á subasta pública, precedida tasacion.

572. Habiendo acreedores opositores, el heredero pagará por el orden que designe el Juez, siendo responsable al perjudicado si no lo hace así. No habiendo opositores, pagará las deudas y legados, segun se vayan presentando, con fianzas de acreedor de mejor derecho.

573. Los acreedores que ocurran, terminados los bienes, ó finalizada la cuenta, pueden ejercer sus derechos contra los legatarios, y despues contra los acreedores menos privilegiados. Mas en el uno y en el otro caso, el recurso se prescribe en dos años, contados desde la finalizacion de la cuenta.

574. Los gastos que ocasione la formacion de inventario y cuentas, se pagarán de la masa de bienes con preferencia á toda otra deuda. Los inventarios se harán ante un Alcalde ó Juez, con escribano ó testigos que autoricen, cuando hay menores herederos; pero siendo todos mayores, pueden hacerlos estos, ó los albaceas con su intervencion, autorizando siempre con escribano ó testigos.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS MEJORAS Ó LIBERALIDADES PERMITIDAS Á LOS TESTADORES. —(20)

ARTÍCULO 575. Los padres y ascendientes pueden disponer libremente de las dos terceras partes del quinto de sus bienes, entre sus hijos, parientes, ó extraños, á su arbitrio, siempre que este quinto no se halle reatado en favor de los hijos naturales reconocidos, ó por obligacion de alimentos á otros hijos ilegítimos. —(21)

576. Pueden así mismo disponer del tércio entre todos sus hijos. Bajo la palabra hijos, son comprendidos para estas liberalidades, todos los descendientes en línea recta, vivan ó no las personas intermedias.

577. Si el testador no tuviere sino ascendientes, podrá disponer de las dos terceras partes del tércio de sus bienes, en vida, ó al tiempo de su muerte, para hacer las liberalidades que guste en favor de quien le parezca. —(22)

578. Los padres pueden hacer estas liberalidades por testamento, ó por cualquier otro contrato entre vivos; mas no es permitido que dispongan de dos quintos ó de dos tércios, entre vivos uno, y por causa de muerte otro. Hechas en testamento, pueden variarse ó revocarse hasta la muerte; tambien por contrato, excepto en los casos siguientes: 1º cuando este contrato se celebró con un tercero, por causa onerosa ó remuneratoria: 2º cuando se puso al mejorado en posesion de los bienes, en que se hizo la liberalidad: 3º cuando se le entregó el instrumento de mejora ante escribano.

579. En los tres casos del artículo anterior, podrán revocarse las liberalidades, siempre que el instrumento contenga cláusula que reserve este derecho, y por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1º si el que ha recibido la liberalidad acusa á sus padres de un delito, por el cual pudiera perder la vida, honor ó fortuna: 2º si les pusiese las manos: 3º si les hace grave daño en sus cosas: 4º si maquina su muerte.

580. La promesa hecha por los padres á alguno de sus descendientes con escritura pública, de mejorarle por casamiento ú otra causa onerosa, ó la de no mejorar á ninguno, tendrá lugar y se cumplirá, salvo si el descendiente les alzase de esta obligacion por otro instrumento.

581. Las mejoras se harán expresa y terminantemente. Toda donacion, toda dádiva de los padres á sus hijos, sin la expresion de mejora, bien sea hecha por contrato ó por testamento, se entiende anticipacion de legítimas.

582. Si se hubiesen hecho ambas mejoras, se sacará primero la del quinto, á no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó tuviese hecha de antemano irrevocablemente la del t ercio.

583. Si son muchos los mejorados en t ercio y quinto, todos partir an por igual.

584. Puede hacerse la mejora en fincas 6 bienes determinados, para que se tomen en vida del padre, 6 se entreguen despues de su muerte, y aun dar al mejorado facultad de escogerlos. Si hay especificacion de bienes sin cl ausula terminante del t ercio y quinto, llevar a el agraciado solamente las especies determinadas, aunque no alcancen al t ercio ni al quinto; mas si la liberalidad comprende todo el t ercio 6 todo el quinto, pedir a el reintegro hasta llenar la cuota designada.

585. Cuando al tiempo de la muerte del testador, los bienes en que se hizo la mejora han padecido quebrantos, 6 t enido adelantamientos, se llevar an en su estado presente, con tal que no excedan en su valor  a la parte se alada, en cuyo caso har a la reduccion.

586. Si la liberalidad consiste en bienes determinados, y el padre los enagena en vida, queda revocada aquella; mas si despues los recupera, por el solo hecho de la enagenacion no queda revocada.

587. Cuando los bienes de mejora inmuebles se han hipotecado por el padre  a sus cr editos reales 6 personales, se entiendo revocada. Siendo los cr editos ajenos, subsistir a, repitiendo el agraciado contra el extra o deudor, y quedando obligado  a entregar  a la testamentaria los excesos, si los hubiese.

588. A las hijas no pueden los padres dar ni prometer por via de dote ni casamiento, t ercio ni quinto de sus bienes, ni ellas ser mejoradas por ninguna especie de contrato entre vivos; pero podr an serlo en testamento.

3) — 589. Las mejoras se regular an por lo que valiesen los bienes del mejorante al tiempo de su muerte, deducidas las deudas, y no por el tiempo en que se hicieron: as i que, no se sacarán de las dotes, ni de las demas donaciones que los hijos traigan  a particion; pero unas y otras deben computarse, para el efecto de deducir la parte del quinto 6 t ercio, que corresponde al tesoro de la ense anza, conforme el articulo 602.

590. No permite la ley imponer mas grav amen  a los mejorados en t ercio y quinto, que pagar los gastos del funeral.

591. El mejorado podr a admitir las mejoras, aunque renuncie la herencia, pagando  a prorrata las deudas del difunto, con los demas interesados.

CAP ITULO XVII.

DE LOS LEGADOS.

4) —

ART ICULO 592. Legado es una donacion que se hace en testamento, para que tenga efecto despues de la muerte del legante.

593. Para que los legados sean válidos, es menester que el legante tenga propiedad en las cosas legadas, ó un derecho á ellas, como las servidumbres, deudas y acciones; así que, es nulo el legado de cosa agona, aunque el legante haya creído que era suya, ó sabido ser ajena.

594. Todo legado puro y simple, dará al legatario un derecho á la cosa legada, desde el día de la muerte del testador, el cual es transmisible á sus herederos; sin embargo, el legatario no podrá pretender los frutos ó intereses, sino desde la demanda de la entrega, ó desde que esta entrega haya sido ofrecida por los albaceas.

595. Los intereses ó frutos de la cosa legada, ceden en provecho del legatario desde el día de la muerte, aun sin demanda de la entrega cuando así lo dispuso el testador, ó cuando se haya hecho el legado á título de alimentos. La cosa legada se entregará íntegra con todos los accesorios indispensables, y en el estado en que esté á la muerte del testador.

596. Cuando se ha legado la propiedad de un inmueble, lo despues aumentado por adquisiciones, si estas adquisiciones fuesen contiguas, no se reputará parte del legado, sin una nueva disposición; pero será lo contrario en los adornos ó construcciones nuevas hechas sobre el fundo, ó de unos cercados donde el testador hubiese aumentado su recinto.

597. Si haciendo el testamento, ó despues, la cosa legada ha sido hipotecada por el testador en favor de una deuda suya, ó á la de un tercero, ó si ella ha sido gravada con un usufructo, el legatario la recibirá con sus obligaciones, á menos que esté eximido por una disposición expresa del legante.

598. Cuando el legado se haga de una cosa existente pero indeterminada, no está el heredero obligado á darla de la mejor calidad, ni puede hacerlo de la peor; hará la entrega, guardando un medio proporcionado.

599. Son extensivas á los legados las disposiciones de los artículos 501, 502 y 503; pero si la condicion fuese potestativa, y de las negativas, se pondrá en posesion del legado y tambien de la herencia á los interesados, bajo la caucion de restituirlos si faltaren á la condicion.

600. El legado hecho á un acreedor, no se juzgará hecho en compensacion de su deuda, ni el hecho á un doméstico en compensacion de su salario. Todo el que puede ser heredero, puede ser legatario: exceptúanse de esta regla el condenado á muerte civil, y los religiosos á quienes se puede legar por via de alimentos.

601. Los legados se extinguen por las causas prescriptas en los artículos 541, 542, 544 y 545; sin embargo, si la cosa legada fuese cantidad genérica, no se juzgará muerta ni perdida. Se extinguen tambien, cuando el testador revoca la manda por otro testamento.

602. Fuera de los legados voluntarios, hay uno forzoso: 1.º de la tercera parte del quinto de los que mueran con testamento, ó sin él, dejando descendientes legítimos: 2.º de la tercera parte del tórcio, cuando solo quedaren ascendientes: 3.º de la mitad del quinto si los herederos fuesen —(2)

naturales, ó de las dos terceras partes de este si son colaterales ó extraños, háyase ó no hecho testamento. Estas perciones corresponden al tesoro de la enseñanza, y se deducirán inmediatamente que esté calculada la liquidacion del caudal; los herederos ó albaceas son obligados á entregarla dentro de seis meses á lo mas, de la muerte de su causante, bajo la pena del artículo 564.

CAPÍTULO XVIII.

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS, Y ALBACEAS.

26) — ARTÍCULO 603. Albacea ó ejecutor de la última voluntad, es la persona encargada de llevar á efecto lo ordenado en el testamento.

27) — 604. Si el testador no hubiese elegido albacea, los herederos lo serán por la ley; y si estos no pueden ser, ó no quieren cumplir lo dispuesto por el difunto, el Juez nombrará albacea de oficio.

605. De dos clases pueden ser los albaceas; universales, para todos los asuntos de la testamentaria; ó particulares, para cosas señaladas, segun la voluntad del testador.

606. A ninguno se puede obligar á ser albacea: se exceptúan los que una vez hayan aceptado el cargo, expresando manifiesta ó tácitamente su voluntad por actos de intervencion en la testamentaria.

607. Si hay muchos albaceas nombrados y han aceptado el cargo, podrá uno solo manejar los bienes, con autorizacion expresa de los demás, siendo todos responsables *in solidum*: cesa la responsabilidad, cuando cada uno fué nombrado para distintos objetos: entonces cada cual solo responderá por su manejo.

608. Todas las disposiciones del capítulo 15 de este título, se entienden con los albaceas, quienes no podrán comprar para sí, bienes de la testamentaria.

609. El término que tienen los albaces para cumplir su encargo, es el de un año contado desde la muerte del testador, si es que este no lo hubiese prorrogado expresamente á seis meses mas, como puede hacerlo; pero si este no bastare, el Juez puede ampliarlo al que prudentemente sea necesario, atendidas las circunstancias de la mortal.

28) — 610. Llevarán los albaceas por su trabajo, siempre que no sean herederos ó legatarios, el dos por ciento del total de los bienes, si la cantidad llega á cincuenta mil pesos; el tres, si á cuarenta; el tres y medio, si á treinta; el cuatro, si á veinte; y el cinco, si á diez: aun cuando la cantidad baje de los diez mil pesos, llevarán el cinco. Los albaceas que no cumplieren con su encargo en los plazos señalados en el artículo anterior, perderán las gratificaciones expresadas aquí; y siendo herederos ó legatarios, perderán la décima parte de su herencia ó legado conforme al artículo 564.

611. No puede ser albacea el que no puede obligarse, el menor de veinticinco años, ni las mugeres, á menos que sean las esposas ó madres, que pueden serlo en las testamentarias de sus maridos é hijos.

612. Los albaceas, como todo administrador de bienes, deben ser removidos por sospechosos, y tambien por haberse vencido el término concedido por la ley, ó por el testador, ó por el Juez.

CAPÍTULO XIX.

DE LA REPRESENTACION.

ARTÍCULO 613. El derecho de representar, es una ficcion de la ley por la que entran los descendientes mas remotos á ocupar el lugar, grado y derechos de sus padres difuntos.

614. La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la línea directa de descendientes. Es admitida en todos los casos, sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo muerto antes, ó sea que habiendo muerto primero que el padre todos sus hijos, los descendientes de estos se hallen entre sí en grados iguales ó desiguales.

615. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes: el mas próximo en cada una de las líneas, excluirá siempre al mas lejano.

616. En la línea colateral, la representacion es únicamente admitida en favor de los hijos de los hermanos, cuando vienen á la sucesion con sus tíos.

617. No se representará á las personas vivientes, sino á las muertas natural ó civilmente. Tampoco hay representacion de herencia renunciada.

618. Los hijos naturales reconocidos, representarán á sus padres, y se establece entre los parientes naturales de línea colateral, la misma representacion que entre los legítimos.

CAPÍTULO XX.

DEL ÓRDEN DE SUCEDER AB ÍNTESTATO.

ARTÍCULO 619. Los primeros que llama la ley á la sucesion del que muere sin testamento, son los descendientes legítimos en cualquier grado que estén. Los del primer grado, que son los hijos, sucederán por cabezas; y los del segundo ó tercero, como nietos ó biznietos, por estirpes: suceder por cabeza, es suceder por su propia persona: suceder por estirpe, es suceder por su padre, en virtud del derecho de representacion.

620. Cuando no hubiese hijos ni descendientes legítimos, los naturales reconocidos sucederán á sus ascendientes; y en defecto de estos, los hijos adoptivos, segun lo dispuesto en el artículo 525.

621. No habiendo descendientes entrarán á la sucesion los ascendientes por su órden y grado, excluyendo siempre al mas remoto. Si concurren los ascendientes por ambas líneas en un mismo grado, partirán la herencia sin distincion de bienes, aun cuando por la línea materna exista uno solo, y por la paterna los dos, ó al contrario.

622. Los derechos de sucesion entre ascendientes y descendientes son reciprocos, excepto en los casos de los artículos 527 y 528.

623. Faltando descendientes y ascendientes del difunto, sucederán al intestado sus parientes de la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive. El mas próximo excluirá siempre al remoto, y si hubieren dos ó mas parientes en igual grado, todos serán herederos.

624. La proximidad del parentesco, se establece por el número de generaciones: cada generacion se llama un grado y el órden seguido de los grados forma la línea.

625. Hay línea directa y transversal. Se divide la directa en descendientes y ascendientes: la primera es, la que liga al tronco con aquellos que descienden de él; y la segunda, la que liga á una persona con aquellos de quien desciende. Línea transversal es, el órden de grados entre personas, que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco comun.

626. En la línea directa se encuentran tantos grados como generaciones hay entre las personas, quitando la del tronco; así, el hijo está con respecto al padre en el primer grado, y el nieto en el segundo. La misma regla se observará en la transversal para las sucesiones, subiendo desde uno de los parientes, ó desde el mas remoto, cuando la línea es desigual hasta el tronco, y sin contarle; de modo que los hermanos se hallan en primer grado colateral, y así respectivamente.

627. Concurriendo los sobrinos con sus tíos á la sucesion de otro tío, heredarán por estirpes; mas concurriendo solos á falta de tíos, entrarán á heredar por cabezas.

628. Los hermanos legítimos de padre y madre, y sus hijos, en su caso, son preferidos á los hermanos legítimos de parte de padre, ó madre solamente.

629. Cuando concurren hermanos paternos legítimos ó sus hijos, con hermanos maternos legítimos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes que el difunto hubiere adquirido de su padre, y estos los que hubo por su madre, dividiendo igualmente los demas que no fuesen de esta calidad.

630. La preferencia concedida en el artículo 628 á los hermanos de ambos lados, es personal é inherente á solos ellos y sus hijos, cuando los representen, y de ningun modo trasmisible á los sobrinos sin tíos, ni á los demas parientes, que heredarán segun su mayor proximidad, sea ó no doble el vinculo de su parentesco.

631. Si el intestado no deja parientes legítimos, le sucederán los natu-

rales reconocidos por parte de madre, con absoluta exclusion de los de parte de padre.

632. Siendo el intestado hijo natural, le sucederán los hermanos naturales, y sus hijos por este orden: 1.º los que lo son de padre y madre: 2.º los de parte de madre: 3.º los de parte de padre sin otra preferencia que la del grado.

633. Aun en la línea colateral serán preferidos los descendientes, á los ascendientes en igualdad de grados; así que, el hijo de un hermano excluirá al tío, hermano de padre ó madre del intestado.

634. Despues de los parientes dentro del cuarto grado, se dá sucesion en la tercera parte de los bienes del difunto al esposo sobreviviente; mas si este fuese la muger y no tuviese de lo auyo, ni le dejase el marido con que poder vivir bien y honestamente, sucederá siempre en la cuarta parte de la herencia, aun cuando el intestado deje herederos legitimos, de cualquiera línea que sean.

635. A falta de parientes dentro del cuarto grado, y de conyuge sobreviviente, irán todos los bienes ó el sobrante, á los establecimientos de enseñanza del respectivo departamento. —(30)

CAPÍTULO XXI.

DE LAS RESERVAS Y COLACIONES, Ó DESCUENTOS.

ARTÍCULO 636. El conyuge viudo que contrae segundas nupcias, no está obligado á reservar para sus hijos de las primeras, mas que la dote que hubiese sido constituida por el consorte difunto.

637. Tambien está obligado á reservar la terecia parte de lo que hubo de alguno de dichos hijos, por sucesion intestada.

638. Colacion es la reunion de bienes que los hijos han recibido de sus padres en cualquier época, para que aumentado así el patrimonio de todos, se divida con igualdad.

639. Deben traerse á colacion, y se descontarán las dotes, donaciones propter-nupcias, y las demás que por cualquier titulo ó causa hayan recibido los hijos ó nietos, á no ser con cláusula expresa de mejora.

640. Las hijas en el descuento de su dote traída á colacion, pueden para computarla en su legitima escoger, ó el tiempo de la muerte del padre, ó aquel en que se dió, ó prometió la dicha dote.

641. Si el hijo por confianza del padre administra sus bienes, es obligado á descontar la mitad de los productos; mas si hay cláusula expresa, que lo salve de la responsabilidad, se le descontará solo el capital.

642. La disposicion que dá la mitad de los productos, se entiendo aun cuando el padre se halle anciano, enfermo ó incapaz de trabajar por sí, y aunque haya hermanos menores. En el caso del articulo anterior, es responsable el hijo á todas las pérdidas y deterioros del capital por culpa ú

omision grave, debiendo descontarsele de la porcion hereditaria que le corresponda, y reclamar las faltas.

643. Los gastos de alimentos y educacion, ó los hechos por los padres en dar á sus hijos una profesion ó arte, los comunes para vestir con decencia, y los de bodas no se descontarán. Tampoco se descontarán los hechos en procurarles libros precisos, armas, ó instrumentos necesarios.

644. No se descontarán las donaciones, que personas extrañas ó parientes hagan á los hijos aun en consideracion á los padres, ni la dote dada por un extraño; aunque el padre la haya recibido para dotar indistintamente á cualquiera de sus hijos.

645. Las mejoras necesarias y útiles serán abonadas al donatario, que trae en descuento ó colacion la cosa donada.

646. La accion de descuento solo es concedida á los coherederos, y no á los legatarios ni acreedores á la testamentaria.

CAPÍTULO XXII.

DE LA PARTICION DE HERENCIA.

ARTÍCULO 647. La particion de bienes, es el acto en que los herederos dividen la porcion de la masa hereditaria, para tomar cada uno lo que le corresponda.

648. A ninguno se obligará á conservar la herencia indivisa, y la accion de partir se puede entablar en cualquier tiempo, aunque haya convenciones de lo contrario.

31) — 649. Para dividir la herencia, se hará la estimacion de los bienes que el difunto haya dejado al tiempo de su muerte; de allí se pagarán las deudas y gastos del entierro con la preferencia que la ley les dá; y despues se sacará el quinto ó mejora, y en seguida el tercio, con presencia de lo dispuesto en el artículo 581; teniéndose tambien presente el artículo 589 para la deducccion que allí se establece.

650. Hechas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se verificarán los descuentos, y se dará á cada uno su legitima, partiendo los bienes aumentados con los traídos á colacion.

651. Si el testador no hubiese designado persona que haga la division, las particiones se harán por uno ó mas de los coherederos, siempre que la mayor parte de ellos consienta, ó por uno ó mas extraños, si así lo resuelve la mayoría. En caso de discordia, el Juez elegirá uno ó mas partidores de inteligencia y probidad, á costa de la testamentaria.

652. Pueden los herederos partir como mejor les convenga, y aun transigir, salvo el caso de menores ó ausentes, para quienes se partirá siempre, sin ceder ni perjudicarlos, bajo la responsabilidad de los tutores, curadores y administradores legales, ó nombrados al efecto.

653. La particion no solo se ha de hacer en iguales valores apreciados, sino que ha de ser en especie, si admiten cómoda division, aunque lo resista alguno de los herederos. La desigualdad de porciones en especie, se indemnizará con dinero ú otros bienes.

654. Si hay contestaciones sobre llevar los unos bienes raices, y los otros muebles, se venderán en almoneda, previa la tasacion legal; y el valor resultado de la venta, será dividido.

655. No habiendo compradores, y subsistiendo el empeño de no dividir los bienes amistosamente, el Juez mandará depositarlos en persona extraña hasta que se vendan, y la renta producida se partirá entre los herederos.

656. Se consideran provisorias las divisiones que carecen de las reglas prescriptas; mas las hechas con arreglo á ellas, no dan derecho á reclamaciones, despues de ocho dias contados desde aquel en que se finalizáron, á menos que se alegue dolo ó fraude. En tal caso, si el Juez resuelve en el respectivo juicio una nueva particion, ya no habrá lugar á otro reclamo: la demanda debe intentarse en los mismos plazos, que para aceptar la herencia, quedan señalados en el artículo 556.

657. El padre, madre ó cualquier ascendiente podrá en vida hacer entre sus hijos ó descendientes la particion de bienes, bien sea por acto entre vivos, ó por el mismo testamento.

658. Las particiones hechas en vida comprenderán solamente los bienes existentes, dividiendo á la muerte del padre ó madre los que no hayan sido comprendidos; pero esto no puede embarazar la disposicion del artículo 589.

659. Las particiones hechas por los padres y ascendientes, no podrán ser reclamadas, sino interviniendo lesion, dolo ó fraude.

660. Hechas las particiones, se procederá á la entrega de todos los bienes, acciones y títulos á los que les haya correspondido.

661. Las particiones se pasarán á un escribano para que las inserte en sus registros ó protocolos, y de allí se dará á cada interesado el testimonio de su hijuela en el papel correspondiente.

CAPÍTULO XXIII.

DE LOS CODICILOS.

ARTÍCULO 662. Los codicilos ó toda adiccion al testamento, toda reforma ó supresion, se harán con las mismas formalidades prevenidas para los testamentos.

663. En los codicilos se pueden nombrar herederos directamente, sustituir, desheredar y hacer todo lo que se puede hacer en un testamento.

664. Todos los codicilos que haga una persona son válidos, con tal que el último no revoque al primero, ni sean contrarias sus disposiciones. En este caso valdrá la última, conforme el capítulo 13 de este título y libro.

TITULO II.

DE LAS DONACIONES.

ARTÍCULO 665. La donacion es un acto de liberalidad, por el cual el donante dá al donatario lo que la ley le permite. Puede hacerse entre vivos sin consideracion á la muerte, y por causa de muerte cuando ella está próxima ó se teme.

CAPÍTULO I.

DE LA DONACION ENTRE VIVOS.

ARTÍCULO 666. Todos los que tienen facultad para disponer libremente de sus bienes y obligarse, pueden donar; mas para que la donacion sea válida, debe hacerse por un instrumento, arreglado á las disposiciones del capítulo 1.º título 2.º del libro 1.º

667. La ley permite donar hasta la tercera parte de los bienes, no teniendo el donador descendientes ni ascendientes; y teniéndolos, la quinta parte disponible.

668. Se puede donar puramente y bajo de condicion, entre presentes y tambien entre ausentes. Las donaciones hechas bajo condiciones imposibles, ó que dependan en el éxito de sola la voluntad del donante, son nulas.

669. La donacion no producirá efecto alguno, sino desde el dia de su aceptacion hecha por un acto público, y la obligacion del donador principiará desde que le notifiquen esta aceptacion.

670. El término para aceptar la donacion es de seis meses dentro del Estado, y un año fuera de él, contado desde el dia en que se hizo el instrumento: pasados estos plazos, la accion de aceptar prescribe en favor del donante. Si el donatario ausente ignorase la donacion, se presume aceptada.

671. El acto de la aceptacion trasfiere dominio, aunque no haya habido tradicion de la cosa donada.

672. Cuando haya donacion de bienes hipotecados, la aceptacion se hará saber á cuantos tengan derecho á la cosa y sus rentas.

673. La donacion de bienes muebles, ha de contener su especificacion con claridad; y además, un inventario estimativo de todos ellos. Se prohíbe la donacion genérica de bienes muebles, así como la de bienes por haber.

674. No se puede hacer donacion de todos los bienes, á menos que el donante se reserve el usufructo, ó goce de la cosa donada durante su vida; y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 602, deduciéndose desde entonces la parte que allí se señala.

675. Son nulas las donaciones hechas en fraude de los acreedores: tambien es nula la donacion hecha con cláusula irrevocable, aun en caso de no tener hijos.

676. La donacion entre esposos de futuro, para ser válida, no debe exceder de la octava parte de la dote, y debe restituirse, si el matrimonio no se verifica.

677. Las donaciones que el marido haga á la muger, ó esta á aquel despues de casados, son nulas.

678. Las donaciones remuneratorias están sujetas á la eviccion y saneamiento del donante; no así las de pura liberalidad.

CAPÍTULO II.

DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

ARTÍCULO 679. No podrá ser revocada la donacion hecha entre vivos, sino por estas causas: 1^a por la falta de cumplimiento de las condiciones bajo las que fué hecha: 2^a por ingratitud: 3^a por el nacimiento posterior de hijos.

680. En el caso de revocacion por no haberse llenado las condiciones, los bienes volverán al donante, libres de hipotecas ó cargas, teniendo contra los terceros poseedores los derechos que tendria contra el donatario.

681. La donacion entre vivos revocable por causa de ingratitud, solo tendrá lugar en los casos siguientes: 1^a si el donatario acusa al donador de un delito, por el cual pudiese perder la vida, su honor ó fortuna: 2^a si le pusiese las manos al donante: 3^a si hiciese gran daño en sus cosas: 4^a si maquinase de alguna manera su muerte.

682. La revocacion por las causas anteriores, no tendrá lugar de pleno derecho; y se requiere la resolucion de Juez competente.

683. La accion de ingratitud debe establecerse dentro de un año, contado desde que el donante la imputó al donatario, ó desde el dia que la supo. No haciéndola, prescribe el derecho de acusar.

684. Es personal la accion por ingratitud; no pueden usarla los herederos del donador, ni este mismo despues de la muerte del donatario.

685. La revocacion por causa de ingratitud, no perjudicará á las enagenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas ú otras cargas impuestas sobre los objetos de la donacion antes de la demanda.

686. La donacion hecha á titulo oneroso ó remuneratorio, no es revocable por causa de ingratitud.

687. Toda donacion entre vivos por persona que no tenga hijos al tiempo de hacerla, es revocable, si despues los tuviere legítimos ó naturales.

688. Estas revocaciones son de pleno derecho, no siendo necesarios los recursos al Juez: entrará el donador inmediatamente en posesion de los bienes donados, salvo fraude en el nacimiento ó reconocimiento del hijo.

689. Las donaciones revocadas de esta suerte, no podrán revivir aunque los hijos hayan muerto antes que el donante.

690. Si los bienes donados se hallan en poder de un tercero por cualquiera causa que sea, volverán á poder del donante por pleno derecho, tan luego como tenga hijos, salva la accion del tercero para con el donatario.

CAPÍTULO III.

[DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE.

ARTÍCULO 691. Las donaciones por causa de muerte se harán precisamente en el testamento, codicilo ó poder para testar, y el dominio de la cosa donada no se trasfiere al donatario, sino despues de la muerte del donante.

692. En las donaciones por causa de muerte, se pueden poner las condiciones que se quieran, como sean posibles y honestas; y los bienes pasarán á poder del donatario, del mismo modo que los legados.

693. Los bienes donados siguen sus hipotecas, salvo cláusula expresa, en que el testador mande á los herederos libertar la donacion de sus cargas.

694. Se revoca la donacion por causa de muerte: 1º si el donatario muere antes que el donante: 2º si el mismo donante la revoca despues: 3º por no cumplirse las condiciones.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS, Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES
Y GENERALES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 695. El contrato es una convención, por la que una ó muchas personas se obligan hácia una ó muchas, á dar ó hacer, y á no dar ó no hacer alguna cosa.

696. El contrato es bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos hácia los otros. Es unilateral, cuando una ó muchas personas se obligan hácia una ó muchas personas, sin que la parte de estas últimas tenga obligación alguna.

697. Es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa, que se considera como equivalente de lo que se ha dado ó de lo que se ha hecho para ello.

698. El contrato es incierto, cuando la ganancia ó pérdida para cada una de las partes es contingente, de acontecimiento incierto.

699. El contrato de beneficencia es aquel, en que una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

700. El contrato á título oneroso, es aquel, que sujeta á ambas partes á dar, ó á hacer alguna cosa.

701. Los contratos, ya sea que tengan una denominación propia; ó sea que no la tengan, están sujetos á reglas generales, que son el objeto del presente título. Las reglas particulares á ciertos contratos, son establecidas bajo títulos relativos á cada uno de ellos.

CAPÍTULO II.

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS
CONVENCIONES.

ARTÍCULO 702. Cuatro requisitos son esenciales para la validéz de una convención: 1º el consentimiento de la parte que se obliga: 2º su capacidad de contraer obligaciones: 3º un objeto cierto, que forme la materia de la obligación: 4º una causa lícita en la obligación.

CAPÍTULO III.

DEL CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 703. No hay consentimiento, si fuere dado por error, ó si se obtuvo por violencia ó dolo.

704. El error no es causa de nulidad, sino cuando cae sobre la sustancia misma de la cosa.

705. No es causa de nulidad, si cae sobre la persona con quien se contrata, á no ser que la consideracion á la persona, sea la causa principal del contrato.

706. La violencia hecha contra el que ha contraído obligacion, es una causa de nulidad; aun cuando haya sido hecha la violencia por un tercero, distinto del contratante.

707. Hay violencia, cuando ella es capaz de hacer impresion en una persona racional, y cuando teme exponer su existencia, miembros, ó fortuna á un mal grande presente. Se tendrán en consideracion la edad, el sexo, y las particulares condiciones de los individuos que temen ó intimidan.

708. Es causa de nulidad, la violencia hecha entre el esposo y la esposa, ó entre ascendientes ó descendientes. El solo temor reverencial, sin que se haya usado de violencia, no es suficiente para anular el contrato.

709. Un contrato no puede ser reclamado de violencia, si cesando esta, se aprobó expresa ó tácitamente, ó sea dejando pasar el tiempo de la restitucion fijado por la ley.

710. El dolo es una causa de nulidad, cuando los artificios practicados por una de las partes son tales, que sin ellos no habria contratado la otra. El dolo no se presume, y debe ser probado.

711. La convencion hecha por error, violencia, ó dolo, no es nula de pleno derecho: ella dá lugar á la accion de nulidad, ó de rescision.

712. La lesion no vicia los contratos, sino en ciertas convenciones, ó con respecto á ciertas personas, como se dirá.

713. No se puede obligar ni estipular, sino en nombre propio, y por sí mismo.

714. Puede hacerlo cualquiera por un tercero, prometiendo el consentimiento de este, salva la indemnizacion contra el promitente que ofreció la ratificacion del contrato, si el tercero rehusa obligarse.

715. Se puede igualmente obligar en provecho ajeno, cuando el que hace la convencion se obliga por sí mismo.

716. El que estipula por sí, estipula por sus herederos, á menos que lo contrario sea expresado, ó resulte de la naturaleza de la convencion.

CAPÍTULO IV.

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES.

ARTÍCULO 717. Toda persona puede contratar, si no es declarada incapaz por la ley.

718. Los incapaces de contratar, son los prohibidos de administrar sus bienes: las mugeres casadas, en los casos expresados; y generalmente, todos los que prohíbe la ley contratar en casos determinados.

719. Las personas capaces de obligarse, no podrán reclamar la incapacidad del prohibido, con quien han contratado.

CAPÍTULO V.

DEL OBJETO Y DE LA MATERIA DE LOS CONTRATOS.

ARTÍCULO 720. Todo contrato tiene por objeto una cosa, que una persona se obliga á dar, ó que una persona se obliga á hacer ó no hacer.

721. El simple uso, ó la simple posesion de una cosa, puede ser el objeto de un contrato, como la cosa misma.

722. Todas las cosas, á menos que se hallen fuera del comercio humano, pueden ser el objeto de las convenciones.

723. Es preciso que la obligacion tenga por objeto una cosa determinada, al menos en cuantó á su especie. La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal de que ella pueda ser determinada.

724. Las cosas futuras pueden ser el objeto de las obligaciones, como los frutos por nacer, ó un derecho litigioso.

CAPÍTULO VI.

DE LA CAUSA.

ARTÍCULO 725. La obligacion sin causa, ó sobre una causa ilícita, no puede tener efecto alguno.

726. La convencion no deja de ser válida, aunque la causa no sea expresada.

727. La causa es ilícita, cuando es prohibida por la ley, cuando es contraria á las costumbres, ó al órden público.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 728. Toda convencion legalmente formada, tiene fuerza de ley respecto de las partes contratantes. No puede ser revocada sino por su consentimiento mútuo, ó por las causas que la ley autoriza. Debe ser ejecutada de buena fé.

729. Las convenciones obligan no solo á lo que se ha expresado en ellas, sino tambien á todo lo que la equidad, el uso, ó la ley concede á las obligaciones, conforme á su naturaleza.

CAPÍTULO VIII.

DE LA OBLIGACION DE DAR.

ARTÍCULO 730. La obligacion de dar trae consigo la de entregar la cosa, y conservarla íntegra hasta su entrega, bajo la pena convencional que se haya impuesto; y en defecto de esta, la de satisfacer daños é intereses al acreedor por autoridad judicial.

731. La obligacion de velar en la conservacion de la cosa, sea que la convencion tenga por objeto la utilidad comun, ó solo la de una de las partes, reata á la obligada á cuidar de la cosa con todo el esmero de un buen padre de familias. Esta obligacion es mas ó menos extensa relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos á este respecto se han explicado en los títulos correspondientes.

732. La obligacion de entregar la cosa, se perfecciona por solo el consentimiento de las partes contratantes. Hace al acreedor propietario, y la cosa corre de su cuenta y riesgo desde el momento en que ha debido ser entregada, aunque la tradicion no se haya efectuado; á menos que haya habido morosidad de parte del deudor, en cuyo caso el riesgo de la cosa es de este.

733. El obligado se hace moroso, siempre que haya habido requerimiento por parte del acreedor, ú otro acto equivalente, ó cuando se ha pactado, que sin necesidad de acto alguno, y por solo el trascurso del término, sea constituido en mora.

734. Los efectos de la obligacion de dar, ó de entregar una cosa inmueble, están arreglados en el título de la venta, y en el de los privilegios é hipotecas.

735. Si se ha ofrecido dar ó entregar una cosa puramente mueble á dos personas sucesivamente, la primera que haya sido puesta en posesion real, es preferida; y se hace propietario, aunque su título sea posterior en fecha, siempre que la posesion sea de buena fé.

736. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende, cuando la promesa haya sido pura y simple; mas si contiene dia cierto ó condicion, no tiene efecto la entrega antes de cumplirse la calidad que la suspende.

737. La pena convencional no debe comprender todos los bienes, ni exceder el duplo del legitimo valor de la cosa sobre que se versa.

CAPÍTULO IX.

DE LA OBLIGACION DE HACER Ó NO HACER.

ARTÍCULO 738. De toda obligacion de hacer, resultan daños é intereses en caso de faltar el obligado.

739. El acreedor tiene derecho á pedir se destruya lo que haya sido hecho en contravencion á lo pactado, y puede hacerse autoridad para destruirlo él mismo á expensas del deudor, sin perjuicio de los daños é intereses, si hay lugar.

740. Puede igualmente en caso de inejecucion de una cosa, ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo, á expensas del obligado.

741. Si la obligacion es de no hacer, el que contraviene á ella es responsable á los intereses y daños, por el solo hecho de la contravencion.

CAPÍTULO X.

DE LOS DERECHOS É INTERESES, RESULTANTES DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION.

ARTÍCULO 742. Es responsable el deudor á los intereses y daños, cuando ha sido moroso en cumplir con su obligacion, á no ser que la cosa que se hubiese obligado á dar ó hacer, no pueda darse ó hacerse, sino en un cierto tiempo, que ha dejado pasar.

743. El obligado, aun cuando no haya mala fe de su parte, será condenado al pago de intereses y daños, ya sea que resulten de omision, ó ya de tardanza en el cumplimiento de la obligacion, siempre que no justifique que la falta proviene de una causa extraña, que no puede imputarsele.

744. No hay lugar á daños é intereses, cuando una fuerza superior, ó un caso fortuito ha impedido al deudor dar ó hacer lo que se habia obligado, ó lo ha forzado á hacer lo que se le habia prohibido.

745. Los daños é intereses debidos al acreedor, nacen en general de la pérdida que ha sufrido, y de la ganancia de que ha sido privado, salvo las excepciones y modificaciones siguientes.

746. El deudor no está obligado á mas que á los daños é intereses que han sido previstos, ó han podido preverse desde el contrato, en caso de que la obligacion no haya dejado de cumplirse por dolo suyo.

747. Aun en el caso en que por dolo del deudor no haya tenido cumplimiento la convencion, los daños é intereses no deben comprender, con respecto á la pérdida experimentada por el acreedor, ó á la ganancia de que ha sido privado, mas que lo que sea una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la convencion.

748. Cuando se ha pactado que el que falte á la condicion, pague á título de daños é intereses cierta suma, no puede ser obligada la otra parte á una mayor ni menor.

749. En las obligaciones que se limitan al pago de una suma determinada, los daños é intereses que resultan de la demora en la ejecucion, no consisten en mas que en la condenacion al pago de los intereses fijados por la ley; salvo las reglas particulares que rijan en el comercio, y en las

fianzas. Estos daños é intereses son debidos, sin que el acreedor esté obligado á justificar ninguna pérdida. Se deben satisfacer solo desde el dia de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr antes.

750. Los intereses debidos al menos por un año, pueden producir otros intereses, si hay nueva convencion; mas no habiendola, no se causan.

CAPITULO XI.

DE LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES.

ARTÍCULO 751. En las convenciones, debe estarse al sentido literal de las obligaciones; y cuando los términos de ellas no son claros, se debe averiguar cual ha sido la comun intencion de las partes.

752. Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se le debe dar el que pueda producir algun efecto, nunca el que ninguno.

753. Los términos susceptibles de dos sentidos, deben tomarse en el que mas convenga á la materia del contrato.

754. Se deben suplir en el contrato las cláusulas que son de uso, aunque no se hayan expresado.

755. Todas las cláusulas de los contratos, se interpretan las unas por las otras, dando á cada una el sentido que resulte de la escritura toda.

756. En caso de duda, la convencion se interpreta contra el que ha estipulado, y á favor del que ha contraido la obligacion.

757. Por generales que sean los términos de una convencion, no puede esta comprender mas que las cosas, sobre las que parezca que las partes se han propuesto contratar.

758. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para la explicacion de la obligacion, no se creará por esto que se ha querido limitar la ampliacion, que por derecho recibe el compromiso á los casos no expresados.

CAPÍTULO XII.

DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS CON RESPECTO A UN TERCERO.

ARTÍCULO 759. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes, y no dañan ni aprovechan á un tercero.

760. Sin embargo, los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, á excepcion de los que son exclusivamente personales.

761. Pueden tambien contrariar en su nombre, todos los actos hechos por su deudor en fraude de ellos; mas en cuanto á los derechos anunciados en el título de sucesiones, deben conformarse con las reglas que se han prescripto.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DIVERBAS ESPECIES DE OBLIGACIONES, Y DE LAS OBLIGACIONES
CONDICIONALES.

DE LA CONDICION EN GENERAL, Y DE SUS DIFERENTES ESPECIES.

ARTÍCULO 762. La obligacion es condicional, cuando se le hace depender de un acontecimiento futuro é incierto, sea suspendiendola hasta que el acontecimiento acaezca, ó invalidandola segun que el acontecimiento acaezca ó no.

763. Condicion casual es, la que depende de la casualidad, y que de ninguna manera está bajo del poder del obligado.

764. Condicion potestativa es, la que hace depender la ejecucion de un contrato de un acontecimiento, cuya suspension ó cumplimiento está bajo del poder de una de las partes.

765. Condicion mixta es, la que depende de la voluntad de una de las partes contratantes, á la vez que de la de un tercero.

766. Toda condicion de cosas imposibles, ó contrarias á las buenas costumbres, ó prohibidas por la ley, es nula, y hace nulo el contrato que depende de ella.

767. Toda obligacion contraida bajo una condicion potestativa de parte del que se obliga, es nula.

768. La condicion de no hacer una cosa imposible, no anula la obligacion contraida bajo de ella.

769. Toda condicion debe cumplirse, de la manera que las partes han querido que se entienda.

770. Cuando se ha contraído una obligacion, bajo la condicion de que un acontecimiento suceda en cierto tiempo, si el tiempo expira sin que suceda, se tiene por no puesta la condicion. Si no hay tiempo señalado, puede ser todos los dias cumplida, y no se tendrá por nula, mientras sea cierto que el acontecimiento no sucederá.

771. Cuando se ha contraído una obligacion, bajo la condicion de que no sucederá un acontecimiento en un cierto tiempo, se habrá cumplido la condicion cuando el tiempo expira sin que suceda el acontecimiento, ó si antes del término hay certeza de que no sucederá: si hay tiempo señalado, no se tendrá por cumplida la condicion, antes de que haya certeza de que no sucederá el acontecimiento.

772. La condicion se reputa cumplida, cuando el acreedor impide su cumplimiento al obligado.

773. La condicion cumplida, tiene efecto retroactivo al dia en que se contrajo el compromiso; si el deudor muere antes que haya cumplido sus deberes, pasan al heredero.

774. El acreedor puede antes de cumplirse la condicion, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

CAPÍTULO XIV.

DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA.

ARTÍCULO 775. Obligación contraída bajo una condicion suspensiva, es la que depende, ó de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un hecho ya existente, pero ignorado de las partes. En el primer caso, la obligacion no puede ser ejecutada, sino despues del acontecimiento; en el segundo, tiene efecto desde el dia en que se contrajo.

776. Cuando se ha contraído una obligacion bajo la condicion suspensiva, la cosa que hace la materia del contrato corre de cuenta y riesgo del deudor, que se ha obligado á entregarla despues de verificada la condicion. Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor, la obligacion se extingue: si se ha deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor tiene la eleccion de anular la obligacion, ó de exigir la cosa en el estado en que se halla, sin disminucion de precio: si ha sido deteriorada por falta del obligado, el acreedor tiene derecho de anular la obligacion, ó de exigir la cosa en el estado en que se halla con los daños é intereses.

CAPÍTULO XV.

DE LA CONDICIÓN RESOLUTIVA.

ARTÍCULO 777. Condicion resolutive es, la que en cumpliendose, produce la revocacion de la obligacion, y vuelven las cosas al estado que tenían antes de contraída.

778. En los contratos bilaterales es siempre implicita la condicion resolutive, en el caso de faltar una de las partes á su compromiso. En este caso, no se anula en todo rigor de derecho el contrato, y la parte que ha cumplido puede precisar á la otra á la ejecucion del convenio, cuando es posible, ó pedir la nulidad con daños é intereses. La nulidad debe pedirse en juicio, y se puede conceder al demandado un plazo segun las circunstancias.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES CON TÉRMINO.

ARTÍCULO 779. El término se diferencia de la condicion, en que no suspende la obligacion, sino que retarda su ejecucion.

780. Lo que se debe con término, no se puede pedir antes de que este trascurra; pero si se ha pagado antes, no puede repetirse.

781. El término se cree siempre estipulado en favor del deudor, á menos que de la estipulacion, ó de las circunstancias resulte, que se ha establecido en favor del acreedor.

782. El deudor no puede reclamar el beneficio del término, cuando ha quebrado, ó cuando ha disminuido las seguridades que habia dado al acreedor. Después de cumplido el término pueden cobrarse los intereses legales, cuando no se hayan estipulado expresamente, ó renunciado.

CAPÍTULO XVII.

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

ARTÍCULO 783. El deudor de una obligacion alternativa, se libra por la entrega de una de las dos cosas comprendidas en la obligacion.

784. La eleccion toca al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor.

785. El deudor se libra entregando una de las dos cosas prometidas, mas no puede precisar al acreedor á recibir una parte de la una, y otra de la otra.

786. La obligacion es pura y simple, aunque se haya contraido de una manera alternativa, si una de las cosas prometidas no puede ser materia de la obligacion.

787. La obligacion alternativa se convierte en pura y simple, si una de las cosas prometidas perece y no puede entregarse, aunque sea por culpa del deudor. No se puede en lugar de esta cosa ofrecer su precio. Si las dos han perecido, y el deudor es culpable de la pérdida de una de ellas, debe pagar el importe de la última que haya perecido.

788. En los casos previstos en el artículo anterior, si la eleccion se concedió por el convenio al acreedor, y solo ha perecido una de las cosas, entonces si ha sido sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que queda; pero si el deudor es culpable, el acreedor puede pedir la cosa que queda, ó el importe de la que ha perecido. Si han perecido ambas cosas y el deudor es culpable de la pérdida de ellas, ó solo de la una, entonces el acreedor puede pedir el precio de cualquiera de ellas á su eleccion.

789. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, y antes que se le pueda argüir de moroso, la obligacion se extingue con arreglo al capítulo 34, título 3º, libro 3º, de este Código.

790. Los mismos principios se aplican al caso, en que la obligacion alternativa comprenda mas de dos cosas.

CAPÍTULO XVIII.

DE LAS OBLIGACIONES IN SOLIDUM O MANCOMUNES.

DE LA MANCOMUNIDAD ENTRE LOS ACREEDORES.

ARTÍCULO 791. Hay mancomunidad entre los acreedores, cuando el título concede expresamente á cada uno de ellos, el derecho de exigir el

pago total del crédito, y cuando el pago hecho á uno de ellos libra al deudor, aun cuando el beneficio de la obligacion sea partible entre los diferentes acreedores.

792. Toca al deudor elegir á cual de los acreedores ha de satisfacer, mientras que alguno de ellos no le haya movido pleito. Sin embargo, la remision que no se hace mas que por uno de ellos, no le aprovecha sino en lo que á este le corresponde.

793. Todo acto que interrumpe la prescripcion en beneficio de uno de los acreedores, aprovecha á los demás.

CAPÍTULO XIX.

DE LA MANCOMUNIDAD DE PARTE DE LOS DEUDORES.

ARTÍCULO 794. Hay mancomunidad entre los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de manera que uno pueda ser reconvenido por el total; y cuando el pago que hace uno, deja libres á los demás.

795. La obligacion puede ser mancomunada, aunque uno de los deudores esté obligado de diferente modo que el otro, al pago de una misma cosa; por ejemplo, si uno está obligado condicionalmente y el otro no, ó si el uno tiene término, y no el otro.

796. La mancomunidad no se presume, es menester que sea estipulada expresamente. Esta regla no falla sino en el caso, en que el derecho la supone, en virtud de una disposicion particular de la ley.

797. El acreedor de una obligacion contraida *in solidum*, puede dirigirse contra cualquiera de sus deudores, sin que el elegido pueda oponerle el beneficio de la division.

798. El acreedor que persigue á alguno de sus deudores, puede proceder del mismo modo contra los demás.

799. Si la cosa debida ha perecido por culpa, ó durante la demanda de uno ó de muchos de los deudores *in solidum*, los demás no quedan libres de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero no son responsables á los daños ó intereses. El acreedor solo puede repetirlos, tanto contra los deudores por cuya falta ha perecido la cosa, quanto contra los morosos.

800. Los procedimientos contra uno de los deudores *in solidum*, interrumpan la prescripcion para los demás.

801. La demanda sobre intereses, interpuesta contra uno de los deudores *in solidum*, hace correr los intereses contra todos.

802. El coobligado *in solidum*, demandado por el acreedor, puede poner todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas las que le sean personales, así como las que sean comunes á todos los coobligados; mas no puede oponer las que sean puramente personales á algunos de los otros coobligados.

803. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero único del acreedor, ó el acreedor de uno de los deudores, la confusión no extingue el crédito mancomunado, sino en la parte ó porción del deudor, ó del acreedor heredero.

804. El acreedor que consiente en la division de la deuda á favor de uno de los deudores, conserva su accion *in solidum* contra los otros, deducida la parte del deudor, á quien ha descargado de la mancomunidad.

805. El acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores, sin reservar en el finiquito ó carta de pago la mancomunidad y sus derechos en general, no renuncia la mancomunidad, sino respecto de este deudor. Si el acreedor recibe de uno de sus deudores una suma igual á la que este se habla obligado á pagar, no se juzgará que le ha perdonado la mancomunidad, si el finiquito no lleva la cláusula, de que la suma es por su parte. Lo mismo sucede con la simple demanda formada contra uno de los deudores por su parte, cuando no ha satisfecho á la demanda, ó no ha habido un juicio de condenacion.

806. El acreedor que recibe de uno de los deudores separadamente y sin reserva, los intereses de la deuda, pierde la mancomunidad de los devengados ó caídos; mas no la de los que deben correr, ni la del capital, á menos que el pago debido haya sido continuado por diez años.

807. La obligacion contraída mancomunadamente á favor del acreedor, se divide en rigor de derecho entre los deudores que no están obligados entre sí, mas que por su parte cada uno.

808. El deudor de una deuda *in solidum* que la haya satisfecho toda, no puede repetir contra los otros, mas que la parte ó porción que corresponde á cada uno. Si alguno se halla insolvente, la parte que ocasiona su insolvencia, se divide por contribucion entre los demás coobligados, y el que ha hecho el pago.

809. En el caso, en que el acreedor ha renunciado la accion mancomunada en beneficio de uno de los deudores, si uno ó muchos de los coobligados se hacen insolventes, la porción de estos será distribuida proporcionalmente entre todos los deudores, incluso aun los que precedentemente hubiese eximido el acreedor de la mancomunidad.

810. Si el motivo por que se contrajo la deuda, no interesa mas que á uno de los coobligados, este será el responsable á toda ella, y sus coobligados no serán con respecto á él, sino como unos fiadores suyos.

CAPÍTULO XX.

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES Ó INDIVISIBLES.

ARTÍCULO 811. La obligacion es divisible ó indivisible, segun que ella tiene por objeto, ó una cosa que en su entrega, ó un hecho que en su ejecucion, es ó no susceptible de division, sea material ó intelectual.

812. La obligación es indivisible, aunque la cosa ó hecho que es el objeto de ella sea divisible por su naturaleza, si la relación bajo la que se considera en la obligación, no la hace susceptible de una ejecución parcial.

813. La mancomunidad estipulada, no dá á la obligación el carácter de indivisibilidad.

CAPÍTULO XXI.

DE LOS OBJETOS DE LA OBLIGACION DIVISIBLE.

ARTÍCULO 814. La obligación que es susceptible de división, debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor, como si fuese indivisible. La divisibilidad solo tiene lugar entre sus herederos, que no pueden pedir la deuda, ó no están obligados á pagarla, sino á proporcion de las partes que les han cabido, ó de las que son responsables, como representantes del acreedor ó deudor.

815. El principio establecido en el artículo anterior, tiene su excepción con respecto á los herederos del deudor: 1º en el caso en que la deuda sea hipotecaria: 2º cuando es de una especie determinada: 3º cuando se trata de una deuda alternativa de cosas, á elección del acreedor, siendo una de ellas indivisible: 4º cuando uno solo de los herederos por el título de tal, es encargado de la ejecución de la obligación: 5º cuando resulta, sea de la naturaleza de la convención, sea de la cosa que es el objeto de ella, ó sea del fin que se han propuesto en el contrato, que la intención de los contratantes ha sido que la deuda no pueda satisfacerse parcialmente.

816. En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida, ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el total, quedándole á salvo sus recursos contra los coherederos: en el cuarto caso, el heredero gravado con la deuda; y en el quinto, cada heredero puede ser igualmente demandado por el total, salvo sus recursos contra los demás.

CAPÍTULO XXII.

DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACION INDIVISIBLE.

ARTÍCULO 817. Cada uno de los que han contraído juntamente una deuda indivisible, es responsable al total, aunque la obligación no sea mancomunada: lo mismo sucede con los herederos.

818. Cualquiera de los herederos del acreedor, puede exigir en su totalidad el cumplimiento de la obligación indivisible; mas no puede uno solo perdonarla toda, ni recibir á cuenta de la cosa el valor de ella; pero si lo hiciere, su coheredero no podrá pedir la cosa indivisible, sin abonar la porción del que ha hecho la remisión, ó ha recibido el precio.

819. El heredero del deudor emplazado por la totalidad de la ejecución, puede pedir un término para citar á sus coherederos, á no ser que la deuda no deba satisfacerse, sino por el emplazado; en cuyo caso este solo será condenado, dejándole á salvo sus recursos contra los demás.

CAPÍTULO XXIII.

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULAS PENALES.

ARTÍCULO 820. Cláusula penal es aquella por la que, para la seguridad de un convenio, se obliga una persona á alguna cosa, en caso de faltar á su compromiso.

821. La nulidad de la obligación principal, arrastra la de la cláusula penal; mas la de esta, no quita su valor á la obligación principal.

822. El acreedor en lugar de pedir al deudor moroso la pena estipulada, puede exigir de él la ejecución de la obligación principal.

823. La cláusula penal es, una compensación de los intereses y daños, que el acreedor sufre por no haber cumplido la obligación. Por una simple demora no puede exigirse el principal al mismo tiempo que la pena, á menos que se haya estipulado así.

824. La pena no corre, sino desde que se hace moroso el que se obligó á dar, tomar ó hacer algo; y esto, contenga ó no término la obligación principal.

825. La pena puede modificarse por el Juez, en el caso de haberse cumplido en parte la obligación principal.

826. Cuando la obligación primitiva contraída con cláusula penal es de una cosa indivisible, la pena corre por la contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede exigirse de este en su totalidad, ó de cada uno de los otros según su porción ó parte, ó hipotecariamente en el todo, quedando á salvo sus derechos contra el causante de la pena.

827. Cuando la obligación contraída bajo de una pena es divisible, y alguno de los herederos del deudor falta á ella, la pena corre solo para este, y únicamente por la parte que le corresponde, sin que haya acción contra los que han cumplido. Esta regla tiene su excepción en el caso, en que habiéndose puesto la cláusula penal con el objeto de que la paga no pueda hacerse parcialmente, uno de los herederos impide el cumplimiento de la obligación en su totalidad; en cuyo caso toda la pena puede exigirse de él, y de los otros á proporción de sus partes, quedando á salvo sus recursos.

CAPÍTULO XXIV.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 828. Las obligaciones se extinguen: 1º por el pago: 2º por la novación: 3º por la remisión voluntaria: 4º por la compensación:

5º por la confusión: 6º por la pérdida de la cosa: 7º por la nulidad ó rescisión: 8º por el efecto de la condición resolutive que se ha explicado anteriormente: 9º por la prescripción que hará el objeto de un título particular.

CAPÍTULO XXV.

DEL PAGO EN GENERAL.

ARTÍCULO 829. Todo pago supone una deuda; lo que se ha pagado indebidamente, se puede repetir: no hay lugar á la repetición en las obligaciones naturales que se han ejecutado voluntariamente.

830. Una obligación puede satisfacerse por toda persona interesada, tal como el coobligado. Un tercero que no tiene interés alguno puede satisfacerla, con tal que obre á nombre y en descargo del deudor; ó si obra en su nombre propio, será subrogado en los derechos del acreedor.

831. La obligación de hacer, no puede desempeñarse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene un interés en que la cumpla el deudor.

832. Para pagar válidamente, es menester ser propietario de la cosa que se paga, y poder enagenarla: sin embargo, el pago de una suma de dinero, ó de otra cualquiera cosa consumible por el uso, no puede repetirse contra el acreedor que la ha consumido de buena fé, aunque el pago se haya hecho por quien no era dueño, ni podía enagenar la cosa.

833. El pago debe hacerse al acreedor ó á su apoderado, ó al que esté autorizado por el Juez, ó la ley. El pago hecho al que no tiene poder del acreedor, será válido, si este lo ratifica, ó se aprovecha de él.

834. El pago hecho de buena fé al que está en posesión del crédito, es válido, aunque despues la posesion sea vencida en juicio.

835. Es nulo el pago hecho al acreedor incapaz de recibir, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

836. El pago hecho por el deudor al acreedor en perjuicio de un tercero, ó habiendo oposicion, es nulo con respecto á los opositores y al deudor, y pueden estos obligarlo segun su derecho á pagar de nuevo; salvo en este caso único, su recurso contra el acreedor.

837. El acreedor no puede ser obligado á recibir otra cosa que la que se le debe, aunque la que se le ofrezca sea igual ó de mayor valor.

838. El deudor de una especie cierta y determinada, se libra por la entrega de la cosa, con tal que ni él, ni las personas de que es responsable, sean culpadas de los deterioros que sobrevengan, ó que antes de estos deterioros no haya habido morosidad.

839. Si la deuda es de cosa determinada solo en especie, el deudor para librarse no podrá ser obligado á darla en la mejor, pero tampoco podrá ofrecer una mala.

840. El pago debe verificarse en el lugar designado por el convenio: si no se ha señalado lugar, y se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe darse en el lugar en que al tiempo del contrato existía. Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor.

841. Toda deuda debe pagarse del modo que se pactó; pero si el deudor no puede pagar según lo estipulado, podrá hacerlo con otras cosas, y de diferente modo, mediando la autoridad del Juez.

842. Si alguno demandase haber pagado por error, la prueba corresponde al demandante, si la otra parte asegurase que la paga fue hecha legítimamente. Si el demandado negase la paga, y el actor la acreditare, será compelido á devolver lo pagado, aunque no se pruebe el error.

CAPÍTULO XXVI.

DEL PAGO CON SUBROGACION.

ARTÍCULO 843. La subrogacion es, la traslacion de derechos y acciones que por título legitimo tiene una persona contra otra. Ella es convencional, ó legal.

844. Es convencional la subrogacion: 1º cuando el acreedor, habiendo sido pagado por un tercero, le subroga en sus derechos, acciones y privilegios ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa, y hacerse al mismo tiempo que la paga: 2º cuando el deudor toma prestada una suma para pagar su deuda, y con el objeto de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Para que esta subrogacion sea válida, es menester que el instrumento del préstamo y el finiquito se hagan ante escribano: que en el instrumento se declare, que la suma se ha tomado prestada para el pago: y que en el finiquito se exprese, que el pago se ha hecho de dinero dado á este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se hace también, sin concurrencia del acreedor.

845. La subrogacion es legal: 1º en favor de un acreedor que paga á otro, que le es preferible por los privilegios ó hipotecas: 2º en favor del adquirente de una cosa inmueble, que emplea el importe de su adquisicion en satisfacer á los acreedores, á quienes estaba hipotecada la cosa: 3º en favor del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de una deuda, tiene interés en satisfacerla: 4º en el del heredero beneficiario, que paga con su dinero las deudas de la herencia.

846. La subrogacion establecida en los artículos precedentes, tiene lugar tanto contra los deudores, como contra los fiadores: no puede perjudicar al acreedor, cuando no se le ha pagado sino en parte; en cuyo caso, puede ejercer sus derechos, con preferencia al que le ha hecho el pago parcial.

CAPÍTULO XXVII.

DE LA APLICACION DE LOS PAGOS.

ARTÍCULO 847. El deudor de muchas deudas, cuando paga, tiene derecho á declarar cual es la deuda que satisface.

848. El deudor de una deuda con interés ó intereses devengados, no puede sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago que hace, al capital con preferencia á los intereses devengados. El pago hecho del capital é intereses que no es íntegro, se aplica á los intereses.

849. El deudor de diferentes deudas que ha aceptado un finiquito, por el que el acreedor ha aplicado el pago recibido á una deuda señaladamente, ya no puede pedir su aplicacion á otra, á no ser que haya habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

850. Cuando en el finiquito no se ha hecho aplicacion ninguna, se entenderá satisfecha la deuda que interesa mas al deudor, siendo todas las deudas vencidas; mas si no lo son, se entenderá satisfecha la que esté vencida, aunque sea menos gravosa al deudor que las otras. Si son todas de igual naturaleza, la aplicacion se hará á la mas antigua; y si son en todo iguales, se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO XXVIII.

DE LAS OFERTAS DE PAGO, Y DE LA CONSIGNACION.

ARTÍCULO 851. Cuando el acreedor rehusa recibir su paga, el deudor puede hacerle ofertas de dinero contante, y en rehusandose las, el acreedor consignará la suma ó cosa ofrecida en poder de la persona que el Juez designe. Las ofertas seguidas de la consignacion, dejan libre al deudor y hacen veces de paga, cuando son hechas legítimamente; y la cosa consignada así, corre de cuenta y riesgo del acreedor.

852. Para que las ofertas sean válidas, es menester: 1º que se hagan á acreedores que sean capaces de recibir, ó á los que tienen sus poderes: 2º que sean hechas por personas que puedan pagar: 3º que comprendan el total de la suma adeudada, de los devengados ó intereses corridos, de los gastos líquidos, y una suma para los no líquidos: 4º que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor: 5º que se haya cumplido la condicion con que se contrajo la deuda: 6º que las ofertas se hagan en el lugar designado para el pago, y si no ha habido convencion especial acerca del lugar, que se hagan en el de la residencia del acreedor, ó en el de su domicilio: 7º que las ofertas se hagan ante un funcionario publico.

853. Para la validéz de la consignacion, se necesita: 1º que haya sido precedida de una notificacion al acreedor, con el señalamiento del dia, hora y lugar donde la cosa va á depositarse: 2º que el deudor al poner la cosa

en el depósito designado para la consignacion, se enagene de ella juntamente con los intereses corridos hasta el día del depósito: 3º que se haya formado una sumaria dirigida por el Juez competente, de la naturaleza de las especies ofrecidas, de la repulsa del acreedor, de su no comparecencia, y en fin del depósito: 4º que en el caso de no comparecer el acreedor, se le notifique venga á sacar la cosa ofrecida.

854. Siendo válidas las consignaciones, los gastos que ocasionen son de cargo del acreedor.

855. Mientras la consignacion no sea aceptada por el acreedor, el deudor la puede retirar; y si la retira, sus coobligados y fiadores no quedan libres.

856. Cuando el deudor ha obtenido un juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, por el que se le ha declarado válida la consignacion, no puede retirarla sin consentimiento del acreedor.

857. Cuando el acreedor consiente que su deudor retire la consignacion, despues que ella ha sido declarada válida por un juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede despues para el pago de su crédito, ejercer sus privilegios é hipotecas, sino hasta el día en que consintió, á menos que hubiesen sido renovadas con las solemnidades requeridas para constituir hipotecas.

858. Si la cosa debida es un cuerpo cierto que se halla en algun lugar, y el deudor tiene necesidad del lugar en que está, debe notificar al acreedor la saque ó quite; y si no quita la cosa, podrá obtener del Juez permiso para depositarla en otro lugar.

CAPÍTULO XXIX.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTÍCULO 859. La cesion de bienes es, el traspaso que hace un deudor á sus acreedores de todos los bienes que tiene, cuando está en estado de no poder pagar sus deudas. Es voluntaria ó judicial.

860. La voluntaria es, la que los acreedores aceptan voluntariamente, y no produce otro efecto que el que resulta de las estipulaciones del convenio, formado entre ellos y el deudor.

861. La judicial es, un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fe, permitiendole para que su persona no sea molestada, hacer á sus acreedores un traspaso judicial de todos sus bienes, no obstante cualquier estipulacion contraria.

862. La cesion judicial no confiere la propiedad á los acreedores: les dá unicamente el derecho de hacer vender los bienes en provecho suyo, y de percibir sus r ditos   frutos hasta la venta.

863. Los acreedores no pueden recusar la cesion judicial, sino en los casos exceptuados por la ley. Produce el efecto de no poder ser preso el

deudar, y además le deja libre el resto de los bienes cedidos; pero si ellos no cubren la deuda, está obligado á darlos hasta completar el total del pago.

864. Si se probase fraude en la cesion de los bienes que hace el deudor, podrán los acreedores pedir su prision, recibir los bienes que haya ocultado á mas de los cedidos, y repetir contra él por lo que restare. Esta accion dura dos años.

CAPITULO XXX.

DE LA NOVACION.

ARTICULO 865. La novacion es un contrato que quita ó desata la obligacion de la deuda, por renovamiento de causa ó de personas.

866. La novacion se hace de tres maneras: 1.^a cuando el deudor contrae en favor de su acreedor una nueva deuda que se sustituye á la antigua, la cual queda extinguida: 2.^a cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, al que da por libre el acreedor: 3.^a cuando por efecto de un nuevo contrato, un acreedor nuevo es sustituido al antiguo, con respecto al cual queda libre el deudor.

867. No puede hacerse novacion, sino entre personas capaces de contratar. La novacion no se presume, es menester que la voluntad de hacerla resulte manifiestamente de la escritura.

868. La novacion por la que un nuevo acreedor es sustituido al antiguo, puede hacerse sin consentimiento del deudor.

869. La obligacion por la que un deudor dá al acreedor otro deudor, no produce novacion, si el acreedor no ha declarado expresamente que deja libre al deudor que ha hecho la delegacion.

870. El acreedor que deja libre al deudor que ha hecho la delegacion, no tiene recurso alguno contra él, si el delegado se hace insolvente, á no ser que la escritura contenga una reserva expresa, ó que el delegado á tiempo de la delegacion hubiese quebrado ó hecho bancarrota.

871. La simple indicacion hecha por el deudor de la persona que debe pagar en su lugar, no produce novacion: lo mismo sucede con la que el acreedor hace de la persona que debe reemplazarlo.

872. Se transmiten al nuevo acreedor por rigor de derecho, y mientras no se estipule otra cosa, los privilegios ó hipotecas del primer crédito.

873. Cuando la novacion se hace por sustitucion de un nuevo deudor, los privilegios ó hipotecas primitivas del crédito, no pasan al sustituido sino por pacto expreso.

874. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores *in solidum*, los privilegios ó hipotecas del antiguo crédito no pueden reservarse, siempre que los coobligados no quieran entrar en la nueva disposicion.

875. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores *in solidum*, quedan libres los coobligados, y la novación hecha en favor del deudor principal libra á los fiadores. Sin embargo, si en el primer caso el acreedor exige el consentimiento de los deudores, y en el segundo el de los fiadores, subsistirá el antiguo crédito.

CAPÍTULO XXXI.

DE LA REMISION DE LA DEUDA.

ARTÍCULO 876. La remision es el perdon de la deuda hecha por el acreedor, ó por el que esté facultado para libertar al deudor.

877. La entrega voluntaria del documento original privado, que el acreedor hace al deudor, es una prueba de remision.

878. La entrega voluntaria de la copia del documento, hace presumir la remision, sin perjuicio de la prueba en contrario.

879. La entrega del documento original privado ó la de la copia, hecha á uno de los deudores *in solidum*, produce los mismos efectos para con los demás.

880. La remision ó descargo convencional en favor de uno de los deudores *in solidum*, libra á los demás, á no ser que el acreedor haya reservado expresamente sus derechos contra estos; en cuyo caso, no puede repetir la deuda, sin deducir la parte de aquel á quien ha hecho la remision.

881. La entrega de la prenda, no basta para hacer presumir la remision de la deuda.

882. La remision ó descargo convencional concedido al deudor principal, libra á los fiadores; pero el que se concede á uno de estos, no libra al deudor principal ni á los demás fiadores.

883. Lo que el acreedor ha recibido de uno de los fiadores á cuenta de su fianza, debe aplicarse á la deuda y servir de descargo al deudor principal.

CAPÍTULO XXXII.

DE LA COMPENSACION.

ARTÍCULO 884. Compensacion es, una especie de pago por el que se resta y quita la obligacion de una deuda por otra, entre dos sujetos que son á un mismo tiempo acreedores y deudores.

885. Cuando dos personas son deudoras la una de la otra, se hace entre ellas una compensacion que extingue las deudas, de la manera y en los casos que se van á explicar.

886. Se hace la compensacion por solo la fuerza de la ley, aun sin consentimiento de los deudores, y las deudas se extinguen reciprocamente hasta el monto de las respectivas cuotas, desde que ellas existen juntas.

887. Para que la compensacion tenga lugar, es menester que las deudas tengan por objeto, ó una suma de dinero, ó una cantidad determinada de cosas fungibles de la misma especie, y que sean igualmente liquidas y exigibles. Los empréstitos de granos ó de géneros sobre los que no se ha movido pleito, y cuyo precio está arreglado por la autoridad pública, pueden compensarse con sumas liquidas, y exigibles.

888. El término concedido por gracia, no es un obstáculo para la compensacion.

889. Hay lugar á la compensacion en toda deuda, á excepcion de los casos siguientes: 1º de restitution de una cosa, de que ha sido despojado el propietario; 2º de demanda sobre restitution de un depósito, ó de una cosa dada en comodato; 3º de una deuda que tiene por causa, los alimentos que no pueden retenerse.

890. El fiador puede hacer compensacion, de lo que el acreedor debe al deudor principal; mas este no puede compensar su deuda, con lo que el acreedor debe al fiador: tampoco puede un deudor *in solidum* compensar su deuda, con lo que el acreedor debe á los otros coobligados.

891. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion de derechos que su acreedor hace á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion, que antes de la aceptacion pudo oponer al cedente.

892. No pueden compensarse dos deudas pagaderas en diferentes lugares, sin abonarse los gastos de la remision.

893. Cuando una misma persona debe muchas deudas compensables, se siguen para la compensacion las reglas establecidas por el artículo 850 para la aplicacion.

894. No hay lugar á la compensacion, cuando es en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero; así, si alguno siendo deudor de un tercero, se hace luego su acreedor por un secuestro hecho en su persona, no puede en perjuicio de este oponer la compensacion.

895. El que ha pagado una deuda que de derecho estaba extinguida por la compensacion, no puede ejerciendo el crédito que ha dejado de compensar, prevaleerse en perjuicio de un tercero de los privilegios é hipotecas del crédito, á menos que por una justa causa hubiese ignorado que debía compensar con este su deuda.

CAPITULO XXXIII.

DE LA CONFUSION.

ARTÍCULO 896. Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, se hace una confusion de derechos que extingue ambos créditos.

897. La confusion que se hace en favor del deudor principal, aprovecha á sus fiadores; mas la que se hace en favor de uno de estos, no extin-

que la obligación principal. La que se hace en favor de uno de los obligados *in solidum*, no aprovecha á los demás, sino en la parte de que aquel era deudor.

CAPÍTULO XXXIV.

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA.

ARTÍCULO 898. Se extingue la obligación, cuando sin culpa del deudor, ó sin que hubiese habido morosidad de su parte, perece la especie cierta y determinada que era objeto de la obligación, ó sale fuera del comercio de los hombres, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia. En el caso de haber sido moroso el deudor, mas sin responsabilidad á los casos fortuitos, se extingue la obligación siempre que la cosa hubiere perecido igualmente en poder del acreedor, si se le hubiese entregado. El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

899. Cuando la cosa ha perecido ó salido del comercio de los hombres, ó se ha perdido sin culpa del deudor, si este tiene algunos derechos ó acciones de indemnización con relación á la cosa, está obligado á ejercerlos á su acreedor.

CAPÍTULO XXXV.

DE LA ACCION RESCISORIA Ó DE NULIDAD DE LAS CONVENCIONES.

ARTÍCULO 900. En todos los casos en que la ley no limita al menor tiempo la acción rescisoria, dura dos años; este tiempo no corre en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado; en el error ó dolo, desde que han sido descubiertos.

901. No hay restitución por causa de lesión, sino en los casos y bajo las condiciones expresadas especialmente en este Código.

902. Cuando en la enagenación de los inmuebles, ó en la partición de una herencia se han observado las formalidades requeridas con respecto á los menores ó á los impedidos, se les considerará como á mayores ó personas hábiles con respecto á estos actos.

CAPÍTULO XXXVI.

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES, Y DE LA DEL PAGO.

ARTÍCULO 903. El que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probarla. Igualmente el que se cree libre debe justificar el pago, ó el hecho que ha producido la extinción de la obligación.



904. Las reglas que tocan á la prueba literal, á la testimonial, á las presunciones, á la confesion de la parte y al juramento, se van á explicar en los capítulos siguientes.

CAPITULO XXXVII.

DE LA PRUEBA LITERAL.

DEL TÍTULO PÚBLICO.

ARTÍCULO 905. Escritura pública es, la que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias, por un funcionario público autorizado para otorgarlas.

906. La escritura que no es pública por la incompetencia ó incapacidad del funcionario, ó por un defecto sustancial, vale como escritura privada si ha sido firmada por las partes.

907. La escritura pública hace plena fé con respecto á la convencion que comprende, tanto entre las partes contratantes, como entre sus herederos; sin embargo, en caso de argüirla de falsa en lo principal, se suspenderá su ejecucion; mas si solo es en los incidentes ó accidentes, los tribunales podrán segun las circunstancias suspender ó no su ejecucion.

908. La escritura sea pública ó privada, hace fé entre las partes, aun en aquellos puntos que no se han expresado sino en términos enunciativos, con tal que la enunciacion tenga relacion directa con las disposiciones. Las enunciaciones extrañas á la disposicion, solo sirven de un principio de prueba.

CAPITULO XXXVIII.

DEL INSTRUMENTO PRIVADO.

ARTÍCULO 909. El instrumento privado reconocido por aquel á quien se opone, ó tenido segun la ley por reconocido, hace entre los que lo han suscrito y entre sus herederos, la misma fé que un instrumento público.

910. La ley dá por reconocido un instrumento privado en los casos siguientes: 1º cuando la parte á quien se opone rehusa reconocer, ó comparecer ante el Juez competente: 2º cuando negándolo, se declara válido en juicio contradictorio.

911. Aquel á quien se opone un instrumento privado, está obligado á confesar ó negar formalmente su letra ó firma. Sus herederos pueden declarar, que no conocen la letra ó firma de su autor: en este caso debe el Juez ordenar su comprobacion.

912. Cuando la suma expresada en el cuerpo del instrumento es menor á la expresada al margen, se presumirá que la obligacion es de la suma

menor; y esto, aun cuando tanto el instrumento como la adición marginal, se hayan escrito por el deudor, á menos que se pruebe por qué parte está el error.

913. Los libros de los mercaderes hacen prueba contra ellos: mas el que quiera servirse de tal documento, no podrá quitarle lo que contenga contrario á su solicitud.

914. Los registros y papeles domésticos no sirven de documento para el que los ha escrito. Ellos hacen fé contra su autor: 1º en todos los casos en que anuncian formalmente un pago recibido: 2º cuando expresan que la nota que se ha puesto, es para suplir la falta de documento en favor de aquel, á cuyo provecho anuncian una obligación.

915. Lo que se escribe por el acreedor en seguida, al margen ó al dorso de un documento que ha estado siempre en su poder, aunque no esté firmado ni fechado por él, hace fé cuando tiende á establecer la exoneracion del deudor. Lo mismo sucede con lo escrito por el acreedor al dorso, en el márgen ó en seguida de la copia de un documento ó finiquito, siempre que la copia esté en poder del deudor.

CAPÍTULO XXXIX.

DE LOS TESTIMONIOS Y DE LAS COPIAS DE LAS ESCRITURAS.

ARTÍCULO 916. Cuando la escritura original existe, los testimonios no hacen fé, sino en lo que contiene esta, cuya manifestacion puede exigirse siempre.

917. Cuando la escritura original no existe, los primeros testimonios hacen la misma fé que el original: el mismo efecto tienen los testimonios sacados por autoridad de Juez competente, estando las partes presentes, ó habiendo sido citadas.

918. Los testimonios que se han sacado sin la autoridad del Juez, ó sin el consentimiento de las partes, pero que son conformes á la escritura matriz que hizo el escribano, y las ha sacado este, pueden en caso de perderse la escritura original, hacer fé siendo antiguos. Se consideran como antiguos, cuando tienen mas de veinte años; y si tienen menos, solo sirven en parte de prueba por escrito.

919. Cuando las copias sacadas del registro, no lo han sido por el escribano que hizo la escritura, ó por el que le suceda en el oficio, no podrán servir cualquiera que sea su antigüedad, sino de parte de prueba por escrito. Las copias de las copias, podrán segun las circunstancias, ser consideradas como simples indicios.

920. La trascripción de una escritura á los registros públicos, no podrá servir sino de principio de prueba por escrito; y aun para esto, es menester: 1º que conste que todos los protocolos del escribano se han perdido el año en que la escritura parece haberse hecho, ó que se pruebe que la

pérdida ha sucedido por un accidente particular: 2º que exista una minuta ó indice, que justifique que la escritura se hizo en la misma fecha.

CAPITULO XL.

DE LOS INSTRUMENTOS CONFIRMATORIOS, Y DEL RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 921. Los instrumentos confirmatorios no dispensan de la manifestacion del título primordial, á menos que su tenor esté especialmente relatado en ellos. Lo que contiene de mas que el título primordial, y lo que se encuentra diferente, no tiene ningun efecto. Sin embargo, si hubiese muchos reconocimientos conformes sostenidos por la posesion, y de los que el uno tenga veinte años de data, el acreedor podrá ser dispensado de manifestar el título primordial.

922. Los instrumentos confirmatorios de una obligacion, contra la que admite la ley la accion de nulidad ó la rescisoria, no son válidos, sino cuando se encuentra en ellos la sustancia de la obligacion, las causas de la nulidad ó rescision, y el deseo de reparar el vicio sobre que se fundan estas acciones.

923. En defecto de instrumentos de ratificacion ó confirmacion, basta que las obligaciones sean ejecutadas voluntariamente, en la epoca en que podian ser confirmadas ó ratificadas.

924. La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria en la forma y epoca determinada por la ley, importa la renuncia de los medios y excepciones que se podian oponer contra el instrumento, siendo sin perjuicio de los derechos de un tercero.

925. El donador no puede reparar por ningun instrumento confirmatorio, los vicios de una donacion entre vivos; es menester que se rehaga, segun la forma legal.

926. La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria de una donacion por los herederos despues de la muerte del donador, quita á los herederos el derecho de oponer los vicios sustanciales y toda otra excepcion.

CAPÍTULO XLI.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTÍCULO 927. Debe hacerse escritura ante escribano, ó instrumento privado de todo lo que exceda la suma de doscientos cincuenta pesos, aun de los depósitos voluntarios. No se admite prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo ó despues de los instrumentos, aun cuando se trate de una suma menor de los doscientos cincuenta pesos. Esto se entiende, sin perjuicio de lo prescripto en las leyes relativas al comercio.

928. La regla arriba establecida, se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital, otra de intereses, que reunidos al capital exceden el valor de doscientos cincuenta pesos; pero no se prohíbe que por cualquiera cantidad menor se haga instrumento público ó privado.

929. El que ha entablado una demanda que exceda el valor de doscientos cincuenta pesos, no puede ser admitido á prueba testimonial, aun limitando su demanda primitiva.

930. No puede admitirse prueba testimonial en demanda de suma menor á doscientos cincuenta pesos, cuando se ha declarado ser esta suma resto ó parte de una cantidad mayor, que no ha sido probada por escrito.

931. Si en una misma instancia, una parte interpone muchas demandas que no tienen título escrito, y que reunidas exceden el valor de doscientos cincuenta pesos, no podrá admitirse la prueba por testigos, aunque la parte alegue que sus créditos provienen de diferentes causas, y que se han formado en diferentes tiempos, á no ser que sus derechos procedan de personas distintas por título de sucesión, donación ó de otra manera.

932. Las reglas anteriores reciben su excepción: 1º en las obligaciones que nacen de cuasi-contratos, de delitos y cuasi-delitos: 2º en los depósitos necesarios hechos en caso de incendio, ruina, tumulto, naufragio, y en los hechos por los viajeros en el mesón, todo según las calidades de las personas y las circunstancias del hecho: 3º en las obligaciones contraídas en caso de accidentes imprevistos, en que era imposible hacer instrumento por escrito: 4º en el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de prueba literal, á consecuencia de un caso fortuito é imprevisto, ó resultante de una fuerza superior.

CAPÍTULO XLII.

DE LAS PRESUNCIONES.

ARTÍCULO 933. Las presunciones son unas consecuencias, que la ley ó el Magistrado saca de un hecho conocido á otro no conocido; ellas son legales ó no.

934. Presunción legal es, la que una ley especial aplica á ciertos actos ó á ciertos hechos, tales como: 1º los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones: 2º los casos en que la ley declara la propiedad ó la exoneración, resultantes de ciertas circunstancias determinadas: 3º la autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada: 4º el valor que dá á la confesión de la parte, ó á su juramento.

935. La cosa juzgada no tiene autoridad, sino en lo que ha sido objeto del juicio. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas, que se entable por ellas y contra ellas en la misma calidad.

936. La presuncion legal exime de toda prueba á la parte á quien aprovecha. No puede admitirse prueba alguna contra la presuncion de la ley, cuando en virtud de ella anula ciertos actos, ó designa la accion en juicio; á menos que haya reservado la prueba contraria, y salvo lo que se dirá sobre el juramento y la confesion judicial.

937. Las presunciones que no están establecidas por la ley, se abandonan á las luces y á la prudencia del Juez, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos solo en que la ley admite las pruebas testimoniales, á no ser que la escritura sea rechazada por causa de fraude ó de dolo.

CAPÍTULO XLIII.

DE LA CONFESION DE LA PARTE.

ARTÍCULO 938. La confesion que se opone á una parte, es judicial ó extrajudicial.

939. Es inútil la alegacion de una confesion extrajudicial, siempre que se trata de una demanda en que no se admite prueba testimonial.

940. La confesion judicial es, la declaracion que la parte ó su apoderado con poder especial, hace en juicio. Hace plena fé contra el que la ha hecho; no puede ser dividida contra él; tampoco retractada, á menos de que se pruebe que ha sido una consecuencia de un error de hecho; mas no podrá ser retractada á pretexto de error de derecho.

CAPÍTULO XLIV.

DEL JURAMENTO.

ARTÍCULO 941. El juramento judicial es de dos especies: 1^o el que una parte defiere á la otra, haciendo depender de él la decision de la causa: este se llama decisorio: 2^o el que es deferido de oficio por el Juez á cualquiera de las partes.

942. El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera contestacion que se suscite.

943. No puede ser deferido, sino sobre un hecho personal á la parte á quien se defiere.

944. No puede deferirse en cualquier estado de la causa en particular, si no hay algun principio de prueba sobre la demanda, ó de la excepcion sobre que recae.

945. Aquel de quien se ha exigido el juramento, si no quiere prestarlo, ó no coaciente que lo preste su adversario, pierde su demanda ó su excepcion.

946. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede exigirlo de su contraria, cuando el hecho sobre que se funda le es meramente personal.

947. Es inadmisibile toda prueba de falsedad del juramento, cuando este ha sido deferido.

948. La parte á quien se defiere el juramento, no puede retractarse, cuando su adversario está pronto á prestarlo.

949. El juramento no hace prueba, sino en provecho ó contra el que lo ha deferido ó sus herederos; sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores *in solidum* al deudor, no libra á este, sino por la parte de este acreedor. El deferido al deudor principal, libra á los fiadores; el deferido á uno de los coobligados *in solidum*, aprovecha á los demás; y el deferido al fiador, aprovecha al deudor principal. En estos dos últimos casos, el juramento del coobligado *in solidum* ó del fiador, no aprovecha á los coobligados ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre la mancomunidad ó la fianza.

950. El Juez puede deferir á una de las partes el juramento, ó para hacer depender de él la decision de la causa, ó solo para determinar el importe de la condenacion.

951. El Juez no puede deferir de oficio el juramento, sea en la demanda ó sobre una excepcion interpuesta, sino bajo las condiciones siguientes: 1.^o que la demanda ó la excepcion no esté plenamente justificada; 2.^o que no esté del todo destituida de pruebas. Fuera de estos dos casos, debe el Juez juzgar, ó rechazar pura y simplemente la demanda.

952. Cuando el Juez de oficio defiere el juramento á una de las partes, no puede esta exigirlo de la otra.

953. El juramento sobre el valor de la cosa demandada, no debe deferirse por el Juez al demandante, sino en el caso de no poderse justificar de otra manera; aun en este caso, el Juez debe determinar el valor que se ha de dar al juramento del demandante.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO.

ARTÍCULO 954. Se contraen ciertas obligaciones sin que intervenga convencion alguna, ni de parte de aquel que se obliga, ni de la de aquel á cuyo favor se ha contraído la obligacion. Las unas resultan de la autoridad sola de la ley, y las otras nacen de un hecho personal al que está obligado. Las primeras son las que se forman involuntariamente, tales como las de los propietarios vecinos, las de los tutores y otros administradores, que no pueden dejar de cumplir las funciones que se les han encargado: las que nacen de un hecho personal al que está obligado, resultan de los cuasi-contratos, de los delitos ó cuasi-delitos, que hacen la materia del presente título.

CAPÍTULO I.

DE LOS CUASI-CONTRATOS.

ARTÍCULO 955. Los cuasi-contratos son, unos hechos puramente voluntarios del hombre, de que resulta una obligacion á favor de un tercero, y algunas veces una reciproca entre ambas partes.

956. Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otro, sea que el propietario tenga conocimiento de la gestion, ó sea que la ignore, el que los maneja contrae la obligacion tácita de continuar la gestion que ha comenzado, y de acabarla hasta que el propietario pueda hacerlo por sí mismo. Debe igualmente encargarse de todas las dependencias del negocio: se somete á todas las obligaciones que resultarían, si hubiese habido mandato expreso. Está igualmente obligado á continuar, aunque el señor muera antes de haberse terminado la gestion, y hasta que el heredero pueda tomar su direccion.

957. Está obligado á poner todo el cuidado de un buen padre de familias; sin embargo, los motivos que lo han conducido á encargarse del asunto, pueden autorizar al Juez á moderar los daños ó intereses, que resulten de sus faltas ó de su negligencia.

958. El señor cuyo negocio ha sido bien administrado, debe cumplir todas las obligaciones que el gerente ha contraído en nombre suyo, indemnizarle las personales que él ha contraído, y reembolsarle todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho.

959. El que recibe por error ó á sabiendas lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel, de quien lo recibió.

960. Cuando una persona creyéndose deudora ha pagado por error, tiene derecho para repetir tanto contra el que recibió la paga, cuanto contra el verdadero deudor si lo hubiese.

961. Si hay mala fé de parte del que ha recibido, está obligado á restituir tanto el capital, como los intereses ó frutos desde el día del pago.

962. Si la cosa recibida indebidamente es inmueble, ó mueble corporal, el que ha recibido, está obligado á restituir la misma cosa si existe, ó su valor si ha perecido ó deteriorado por culpa suya: es tambien responsable de su pérdida por caso fortuito, si la ha recibido de mala fé.

963. Si el que ha recibido la cosa de buena fé la ha vendido, no debe restituir mas que el importe de la venta.

964. Aquel á quien la cosa es restituida, debe abonar todos los gastos necesarios y útiles que se han hecho para conservarla, aun al poseedor de mala fé.

* CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS.

ARTÍCULO 965. Todo hombre que causa á otro algun daño, está obligado á repararlo.

966. Todos son responsables no solo del daño causado por su hecho, sino tambien del que ocasiona su negligencia ó imprudencia.

967. Igualmente son responsables del daño causado por el hecho de las personas de que están encargados, ó de las cosas que están bajo su custodia: el padre, la madre despues de la muerte del marido, y los tutores ó curadores son responsables del daño causado por sus hijos menores que viven con ellos, ó por sus pupilos. Los amos y los comitentes, del que causan sus domésticos y comisionados en las funciones en que se les emplea. Los maestros y los artesanos del de sus discipulos y aprendices, mientras están bajo su vigilancia. Esta responsabilidad cesa solo en el caso de no haber podido impedir los padres, tutores, maestros y artesanos el hecho que ha dado lugar á ella.

968. El propietario de un animal ó el que se sirve de él, es responsable del daño que el animal causa, ya sea que esté bajo su guarda, ó que se hubiese escapado.

969. El propietario de un edificio es responsable al daño causado por su ruina, cuando esta acontece por defecto de conservacion, ó por vicio de construccion.

TITULO V.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE LA DOTE, DE LAS ARRAS Y DE LOS BIENES PARAFERNALES.

CAPÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ARTÍCULO 970. El matrimonio produce entre los conyuges una sociedad legal, por la que se hacen entre los dos, partibles todos los bienes ganados durante su union, aunque los capitales traídos sean desiguales, ó aunque el uno llevase capital y el otro no.

971. Son bienes gananciales los que cualquiera de los conyuges adquiere con su trabajo, industria, oficio ó profesion; las rentas y frutos percibidos y pendientes de los bienes que cada uno trajo al matrimonio, y de los que durante él le vinieron por herencia, legado, donacion ó cualquiera otro título. Los frutos de todos estos bienes, son destinados á sufragar las cargas matrimoniales; y el sobrante es lo que aumenta el patrimonio comun.

972. Aun los bienes del patrimonio de cada uno, se presumen comunes, mientras no se pruebe lo contrario por un instrumento arreglado á las disposiciones del cap. 1º, tit. 2º lib. 1º. El aumento natural que reciben estos bienes por el tiempo, ó por cualquiera otra causa es comun; salvo la dote inestimada, cuyos aumentos ceden en provecho de la muger, lo mismo que el demérito que reciban sin culpa del marido.

973. Sin embargo de que el dominio de los bienes gananciales es comun á ambos conyuges, solo el marido puede enagenarlos aun sin consentimiento de la muger; mas no los del patrimonio de esta, aunque ella consienta, si no es reponiendolos con otros de igual valor y calidad. Se exceptuan sin embargo, los casos figurados en el artículo 984.

974. La sociedad conyugal cesa: 1º por la muerte de uno de los conyuges: 2º por el divorcio: 3º por el destierro perpetuo de cualquiera de ellos: 4º por renuncia de la muger, hecha á tiempo de celebrarse el matrimonio ó despues, en cuyo caso no debe pagar las deudas contraídas durante él.

CAPÍTULO II.

DE LA DOTE.

ARTÍCULO 975. Dote es la suma de bienes que la muger ú otro por ella, dá al marido para soportar las cargas matrimoniales. Puede constituirse y aumentarse, tanto despues de celebrado el matrimonio, como antes.

976. La dote puede comprender todos los bienes presentes y venideros de la muger, ó únicamente todos sus bienes presentes, ó una parte de los presentes y otra de los futuros, ó un objeto individual. La constitucion de dote en términos generales de todos los bienes de la muger, no abraza los venideros.

977. La dote puede ser estimada ó inestimada: estimada es, cuando se justiprecian los bienes ó las fincas en que consiste: inestimada, cuando no se justiprecian. En la primera, el provecho ó daño es del marido, por ser una especie de venta; en la segunda, es propio de la muger y de sus herederos, conforme el artículo 972.

978. Si se justiprecian los bienes con terminante expresion, de que solo conste su valor, para saber cuanto ha de restituir el marido, se reputará inestimada la dote.

979. Si el padre y la madre dotan sin distincion, se juzgará que lo hacen por partes iguales. Si solo el padre dota en razon de los derechos paternales y maternales, la madre aunque esté presente al contrato no quedará obligada, y la dote se sacará toda de los bienes del padre.

980. Los que constituyen una dote, están obligados al saneamiento de ella.

981. Los intereses de la dote corren por todo rigor de derecho contra los que la han prometido, desde el dia del casamiento, aun cuando haya plazo para el pago, á no ser que exista estipulacion contraria.

982. Solo el marido tendrá la administracion de los bienes dotales, durante el matrimonio; mas para su devolucion, están por la ley hipotecados todos sus bienes.

983. El inmueble adquirido con dineros dotales, es dotal: lo mismo sucede con el inmueble dado en pago de la dote constituida en dinero, siempre que conste expresamente del instrumento respectivo.

984. Los inmuebles constituidos en dote, no pueden enagenarse ó hipotecarse durante el matrimonio por el marido, ni por la muger, ni por los dos juntamente, salvas las excepciones siguientes: 1^a para sacar de la prision al marido, ó á la muger: 2^a para el establecimiento de los hijos comunes: 3^a para alimentar la familia, no habiendo otros bienes de que disponer: 4^a para hacer las reparaciones que sean indispensables á la conservacion del inmueble dotal: 5^a cuando el inmueble está indiviso, teniendo parte en él un tercero, y no es susceptible de una cómoda division: 6^a cuando los inmuebles dotales se hallan situados en paises distantes ó extrangeros del domicilio de los conyuges, y convenga venderlos para traer su valor al lugar de la sociedad.

985. El marido tiene con respecto á los bienes dotales las obligaciones del usufructuario. Es responsable á los deterioros que acontezcan por su negligencia.

986. Si la dote está á riesgo de perderse, la muger puede pedir la seguridad de los bienes, con arreglo á lo prevenido en los artículos respectivos de este Código.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

ARTÍCULO 987. Si la dote consiste en bienes inmuebles, ó en muebles no apreciados, ó apreciados con declaracion de que la estimacion no quita la propiedad á la muger, el marido ó sus herederos están obligados á restituirla á los treinta dias despues de la separacion del matrimonio.

988. Si consiste en una suma de dinero, ó en muebles apreciados de que se hace propietario el marido, no puede exigirse la restituya; sino despues de un año de la separacion.

989. Si los muebles no apreciados se han consumido por el uso y sin culpa del marido, no estará este obligado á volver sino los que queden y en el estado en que se hallen.

990. Si la dote comprende las obligaciones, ó constituciones de rentas que han perecido ó sufrido disminucion, sin que pueda imputarse á negligencia del marido, no será responsable á la disminucion ó pérdida.

991. Si se ha dado en dote un usufructo, el marido ó sus herederos disuelto el matrimonio, no están obligados sino á restituir el derecho de usufructo, y no los frutos percibidos durante él.

992. La muger y sus herederos no tienen privilegio para la repeticion de la dote, sobre los acreedores anteriores á ella con hipoteca.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ARRAS.

ARTÍCULO 993. Arra es, la donacion hecha á la muger por su esposo en remuneracion de la dote, virginidad ó juventud. Su dominio es de la muger y sus herederos.

994. La arra no puede exceder de la décima parte de los bienes del marido: en excediendo, es nula en el exceso.

995. Si á la muger se hubiese hecho antes por el marido donacion espousalicia, tendrá derecho de escoger una de las dos, dentro de veinte dias desde que sea requerida.

CAPÍTULO V.

DE LOS BIENES PARAFERNALES.

ARTÍCULO 996. Todos los bienes de la muger que no han sido constituidos en dote, son parafernales.

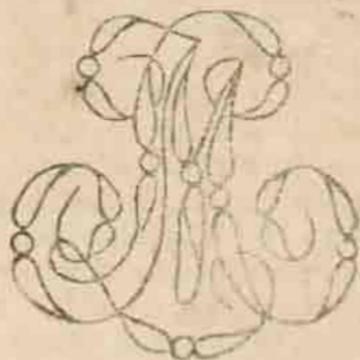
997. La muger tiene la administracion, y el goce de sus bienes parafernales; pero no puede enagenarlos, ni comparecer en juicio en razon de estos bienes, sin la licencia del marido, ó á su repulsa sin la del Juez. Esto se entiende sin perjuicio de la comunidad y cargas establecidas en el artículo 971.

998. Si la muger dá su poder al marido para que administre sus bienes parafernales, con la obligacion de pasarle los frutos, estará obligado con respecto á ella como todo mandatario.

999. Si el marido ha disfrutado de los bienes parafernales de su muger sin mandato, pero sin oposicion por su parte, no está obligado, disuelto el matrimonio ó en la primera demanda de la muger, sino á la eviccion de los frutos existentes, sin ser reponsable de los que se han consumido hasta entonces.

1000. Si ha disfrutado de los bienes parafernales á pesar de la oposicion judicial que ha hecho la muger, es responsable de todos los frutos tanto existentes como consumidos.

1001. El marido que disfruta de los bienes parafernales, tiene todas las obligaciones del usufructuario.



TITULO VI.

DE LA VENTA.

CAPÍTULO I.

DE LA NATURALEZA Y DE LA FORMA DE LA VENTA.

ARTÍCULO 1002. La venta es un contrato por el que se obliga uno á entregar una cosa, y otro á pagarla. Puede celebrarse por escritura pública, ó privada.

1003. Se perfecciona entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad, desde que el vendedor conviene en la cosa y en el precio, aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio pagado.

1004. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo una condicion sea suspensiva, sea resolutive. Puede tambien tener por objeto dos ó muchas cosas alternativas. En todos estos casos, su efecto está arreglado por los principios generales de las convenciones.

1005. Cuando las mercaderías no se venden por mayor sino por peso, cuenta ó medida, la venta no se perfecciona; es decir, que las cosas vendidas son de cuenta y riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas ó medidas; pero el comprador, en caso de no cumplirse el contrato, puede pedir la entrega, ó los daños é intereses, si hay lugar á ellos.

1006. Si las mercaderías se han vendido por mayor, la venta es perfecta, aunque no se hayan pesado, contado ó medido.

1007. Con respecto al vino, aceite y otras cosas que se usa pesar antes de comprarlas, no hay venta, mientras el comprador no las haya pesado.

1008. La venta hecha á prueba, se presume siempre hecha bajo una condicion suspensiva.

1009. La promesa de vender es una venta, cuando hay consentimiento reciproco de ambas partes sobre la cosa y el precio.

1010. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes puede arrepentirse; el que las ha dado perdiendolas, y el que las ha recibido restituyendo el doble.

1011. El precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes. Sin embargo, puede dejarse al arbitrio de un tercero, y si este no quiere ó no puede hacer la estimacion, no hay venta.

1012. Los gastos de las escrituras y otros accesorios de la venta, son de cargo del comprador, si no se estipula otra cosa. La alcabala se arreglará al reglamento de hacienda.

CAPÍTULO II.

QUIEN PUEDE COMPRAR Ó VENDER.

ARTÍCULO 1013. Pueden comprar ó vender todos aquellos, á quienes la ley no lo prohíbe.

1014. No pueden comprar por sí, ni por personas interpuestas, so pena de nulidad: 1º los tutores, los bienes de sus pupilos: 2º los mandatarios, los que se les ha encargado vender: 3º los administradores, los de los establecimientos públicos confiados á su direccion: 4º los empleados, los bienes nacionales cuya venta se hace por su ministerio.

1015. Los Jueces, sus suplentes, los Magistrados ejerciendo su ministerio público, los escribanos, los porteros de los tribunales, los abogados y los defensores de oficio, no pueden ser cesionarios de la causa, derechos y acciones que se ventilan en el tribunal en que ejercen sus funciones, bajo la pena de nulidad, costas, daños é intereses.

CAPÍTULO III.

DE LAS COSAS QUE PUEDEN VENDERSE.

ARTÍCULO 1016. Puede venderse todo lo que está en el comercio de los hombres, siempre que las leyes particulares no prohiban su enagenacion.

1017. Es nula la venta de la cosa ajena, y puede dar lugar á los daños é intereses, aun cuando el comprador ignore que era ajena.

1018. No se puede vender la herencia de una persona viviente, ni con su consentimiento.

1019. Si en el momento de venderse la cosa perece toda ella, la venta será nula; pero si no perece mas que una parte, el comprador tiene la eleccion de apartarse del contrato, ó de pedir la parte que existe, haciendola tasar.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1020. El vendedor está obligado á explicar claramente aquello á que se obliga: todo pacto oscuro ó ambiguo, se interpreta contra el vendedor.

1021. El vendedor tiene dos obligaciones principales, la de entregar, y la de responder de la cosa que vende.

CAPÍTULO V.

DE LA ENTREGA.

ARTÍCULO 1022. La entrega es el traspaso que el vendedor hace de la cosa vendida, al poder y posesion del comprador.

1023. La obligacion de entregar los inmuebles se llena por parte del vendedor, por la entrega que hace de las llaves si se trata de un edificio, ó por la de los títulos de propiedad.

1024. La entrega de los bienes muebles, se hace ó por tradicion real, ó por la entrega de las llaves del edificio en que están cerrados, ó por solo el consentimiento de las partes, si el traspaso no puede hacerse en el momento de la venta, ó si el comprador tenia ya los bienes en su poder por otro título.

1025. La tradicion de los derechos incorporeales se hace, ó por la entrega de los títulos, ó por el uso del adquirente con consentimiento del vendedor.

1026. Los gastos de la entrega son de cuenta del vendedor, y los de la ocupacion de cargo del comprador, si no hay estipulacion contraria.

1027. La entrega debe hacerse en el lugar en que al tiempo de la venta estaba la cosa objeto de ella, si es que no se haya convenido lo contrario.

1028. Si el vendedor deja de entregar la cosa en el tiempo convenido, el comprador tiene la eleccion de pedir, ó la nulidad de la venta, ó la mision en posesion, si la demora no proviene sino del vendedor.

1029. En cualquier caso, el vendedor debe ser condenado á los daños ó intereses, si resulta un perjuicio para el adquirente de la falta de entrega en el termino convenido.

1030. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa, si el comprador sin tener un plazo para el pago del precio, no lo satisface.

1031. Tampoco estará obligado á la entrega, aun cuando haya concedido plazo para el pago, si despues de la venta el comprador quiebra ó cae en desconfianza, de manera que haya un riesgo inminente de que se pierda el precio, á no ser que el comprador dé fianza de pagar en cierto termino.

1032. La cosa debe entregarse en el estado que tenia al tiempo de la venta. Desde este dia todos los frutos son del comprador.

1033. La obligacion de entregar la cosa, comprende la de entregar sus accesorios, y todo lo que está destinado para su uso perpetuo.

1034. El vendedor está obligado á entregar la cosa de la manera que se ha expresado en el contrato; pero bajo las modificaciones siguientes.

1035. Si se ha vendido un inmueble indicando lo que contiene en razon de su mensura, el vendedor está obligado, si el comprador lo exige, á entregar la cantidad indicada en el contrato; pero si esto no le es posible, ó carece de la medida que se decia tener, sufrirá una disminucion proporcional en el precio.

1036. Si la mensura es mayor que la expresada en el contrato, el comprador tiene la eleccion ó de aumentar el precio, ó de desistirse del contrato, si el exceso es dos veces mayor que la medida expresada.

1037. En todos los casos en que el comprador tiene derecho á desistirse del contrato, el vendedor á mas de estar obligado á restituirle el precio que ha recibido, debe indemnizarlo de los gastos que ocasione.

1038. La accion del aumento de precio y la de disminucion, deben intentarse dentro de un mes contado desde el dia del contrato, pasado el cual, espira.

1039. Si se han vendido dos cosas por un mismo precio con la designacion de la medida de ambas, y la de la una es menor que la de la otra, se hará una compensacion hasta el valor respectivo, y la accion de aumento ó disminucion de precio no tendrá lugar, sino con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

1040. La cuestion, sobre si en el vendedor ó comprador debe recaer la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega, está determinada por las reglas prescriptas en el titulo de los contratos ú obligaciones en general.

CAPÍTULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR.

ARTÍCULO 1041. La responsabilidad que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos: uno es la posesion pacifica de la cosa vendida, otro resarcir los defectos ocultos ó los vicios de ella. El primero se llama eviccion, y el segundo sancamiento.

CAPÍTULO VII.

DE LA EVICCIÓN DE LA COSA VENDIDA.

ARTÍCULO 1042. Aunque en el contrato no se haya hecho estipulacion alguna, el vendedor está obligado por derecho á eviccionar al comprador en el todo ó parte del objeto vendido, ó de sus cargas que no se declararon, cuando se hizo la venta.

1043. Las partes pueden por convenciones particulares añadir algo á esta obligacion, ó disminuir su efecto. Pueden tambien convenirse, en que el vendedor no estará sometido á la eviccion.

1044. Aunque las partes convengan en que el vendedor no se someta á la eviccion, quedará responsable á todo lo que resulte de un hecho que le sea personal. Es nula toda convencion contraria.

1045. Aun cuando el vendedor se halle eximido de eviccionar, está obligado á la restitution del precio, á no ser que al tiempo de la venta, el comprador hubiese conocido el peligro, ó hubiese comprado la cosa á su cuenta y riesgo.

1046. Cuando se ha prometido la evicción ó no ha habido estipulación alguna á este respecto, si el comprador es vencido, tiene derecho de pedir contra el vendedor: 1º la restitucion del precio: 2º la de los frutos, cuando es obligado á volverlos al propietario que le vende: 3º los gastos hechos por él en la demanda sobre la evicción, y los hechos por el demandante: 4º los daños é intereses, así como los gastos y costas del contrato.

1047. Cuando á tiempo de la evicción la cosa vendida se deteriora considerablemente, ó disminuye de precio por accidentes imprevistos, el vendedor está siempre obligado á restituir el total de su importe.

1048. Si la cosa vendida recibe un aumento de precio á tiempo de la evicción, sin haber tenido parte el comprador, el vendedor está obligado á pagarle el exceso que hay sobre el valor de la venta.

1049. El vendedor está obligado á abonar al comprador, ó hacerle abonar con el que le vence, todos los adelantamientos y mejoras útiles que haya hecho en la cosa.

1050. Si alguno vende de mala fé una cosa ajena, estará obligado á abonar al comprador todos los gastos, aun los de mero capricho ó recreo que haya hecho.

1051. Si el comprador es vencido solo en una parte de la cosa, pero que es de tal importancia relativamente al total, que no la hubiese comprado sin la parte en que ha sido vencida, podrá hacer anular la venta.

1052. Si en el caso del artículo anterior, no se anula la venta, el precio de la parte vencida le será abonado al comprador segun el justiprecio que se haga á tiempo de la evicción, y no en proporción al precio total de la venta, háyase aumentado ó disminuido el valor de la cosa.

1053. Si la heredad vendida se encuentra gravada de servidumbres que no se expresaron, y que son de tal importancia que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiese comprado si hubiese sido instruido de sus gravámenes, no contentándose con una indemnización, podrá pedir la nulidad del contrato.

1054. Las otras cuestiones á que pueden dar lugar los daños é intereses resultantes de no haberse cumplido el contrato, se decidirán segun las reglas establecidas en el título de los contratos ú obligaciones en general.

1055. La obligación de evicción cesa en los casos siguientes: 1º si el comprador no requiere al vendedor, antes de la publicación de las probanzas cuando mas tarde: 2º si el comprador sin consentimiento del vendedor, pone el pleito en manos de Jueces arbitradores y lo pierde, á menos que el vendedor se hubiese comprometido á la evicción de la cosa de cualquier modo que se perdiese: 3º si el comprador no opuso en el juicio la defensa de la prescripción, pudiendo: 4º si habiéndose dado sentencia no estando el vendedor presente, el comprador no apeló: 5º si la venta se hizo estando jugando, ó por causa de juego prohibido: 6º si haciéndose la venta en términos generales, como una herencia ú otra cosa, el comprador

fuese vencido en juicio solo con respecto á una cosa determinada de ella, y no á toda ó la mayor parte: 7º si se pactó que el vendedor no habia de estar obligado á la eviccion, á no ser que fuese de mala fé: 8º si el comprador de mala fé, sabiendo que la cosa era agena, la compró; en cuyo caso, el vendedor ni á la restitucion del precio está obligado, siempre que expresamente no estipulase la eviccion.

CAPÍTULO VIII.

DEL SANEAMIENTO DE LA COSA VENDIDA.

ARTÍCULO 1056. El vendedor está obligado á resarcir los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hacen impropia para el uso á que se le destina, ó que disminuyen este uso de tal manera, que el comprador no la habria comprado ó no habria dado tal precio, si hubiese conocido los defectos de la cosa.

1057. El vendedor no es responsable de los vicios manifiestos, ni de los que el comprador pudo haberse convencido él mismo.

1058. Es responsable de los vicios ocultos aun cuando no los haya conocido, á no ser que en este caso se haya estipulado que no estaria obligado á ninguna responsabilidad.

1059. En los casos de los artículos 1056, y 1058, el comprador tiene la eleccion de volver la cosa y de hacerse restituir el precio, ó de conservar la cosa disminuyendo una parte del precio segun lo determinen los peritos.

1060. Si el vendedor conocia los vicios de la cosa, además de restituir el precio, está obligado á todos los daños é intereses; pero si los ignoraba, estará solo á la restitucion del precio y á abonar al comprador los gastos causados por la venta.

1061. Si la cosa que tenia vicios ha perecido por su mala calidad, la pérdida será para el vendedor, el que estará obligado á restituir al comprador el precio, y á satisfacerle los daños explicados en los dos artículos precedentes; pero si la pérdida acontece por caso fortuito, será de cuenta del comprador.

1062. La accion que resulte de los vicios, debe intentarse por el comprador dentro de seis meses. Ella no tiene lugar en las ventas hechas por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

ARTÍCULO 1063. La principal obligacion del comprador es, pagar el precio en el dia y en el lugar señalados por la venta: pero si nada se ha dispuesto á este respecto, debe pagar en el lugar y al tiempo en que debe hacerse la entrega.

1064. El comprador debe los intereses del precio de la venta hasta el pago del capital, en los tres casos siguientes: 1º si así se ha dispuesto por el contrato; 2º si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otras rentas; 3º si el comprador ha sido requerido por el pago. En este último caso los intereses no corren, sino después del requerimiento.

1065. Si el comprador es inquietado, ó tiene un justo motivo de temer serlo por una acción hipotecaria ó cualquiera otra, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor lo asegure en la quieta posesion de la cosa, á no ser que dé fianzas, ó que se hubiese estipulado el pago no obstante cualquier acontecimiento.

1066. Si el comprador no paga el precio, el vendedor puede pedir la nulidad de la venta.

1067. La nulidad de la venta de los inmuebles se pronuncia inmediatamente, si el vendedor está en riesgo de perder la cosa y el precio. Si este riesgo no existe, el Juez puede conceder al comprador un plazo mas ó menos largo segun las circunstancias. Vencido este plazo sin que el comprador haya pagado, se pronunciará la nulidad.

1068. Si se ha estipulado en el contrato que la venta se anule si no se paga el precio en el término convenido, el comprador mientras no haya sido constituido en mora por un requerimiento, puede pagar sin embargo de haber espirado el término; pero después de ser requerido, el Juez no puede concederle plazo.

1069. En materia de venta de granos y otros efectos muebles, la nulidad de la venta tendrá lugar en todo rigor de derecho y sin requerimiento, después que haya espirado el término concedido para el pago.

CAPÍTULO X.

DE LA NULIDAD Y RESCISION DE LA VENTA.

ARTÍCULO 1070. Independientemente de las causas de nulidad ó de rescision explicadas en este título, y de las que son comunes á todos los contratos, el de la venta puede anularse por el pacto de retroventa, por la lesion enorme, y por el derecho de retracto de que se tratará en título separado.

CAPÍTULO XI.

DEL PACTO DE RETROVENTA.

ARTÍCULO 1071. La retroventa es un pacto, por el que el vendedor se reserva el derecho de rescatar la cosa vendida, mediante la restitucion del precio principal y el reembolso, conforme á lo que determina el artículo 1084.

1072. La facultad de rescatar, no puede estipularse por un término que exceda de dos años, y si se ha estipulado por un término mayor, se reduce á este.

1073. El término fijado es de todo rigor de derecho, y no puede ser prolongado por el Juez.

1074. Si el vendedor deja de ejercer su accion de rescate en el término prescripto, el comprador se hace irrevocablemente propietario de la cosa.

1075. El término corre contra toda persona, aunque sea menor, salvo el recurso contra el tutor en caso de haber lugar á ello.

1076. El vendedor bajo el pacto de retroventa, puede ejercer su accion contra un segundo comprador, aunque la retroventa no se haya expresado en el segundo contrato.

1077. El comprador bajo el pacto de retroventa, ejerce todos los derechos de su vendedor: puede prescribir tanto contra el verdadero señor, como contra los que pretenden derechos é hipotecas sobre la cosa vendida: puede igualmente oponer á los acreedores del vendedor el beneficio de excusion ú orden.

1078. Si el comprador bajo el pacto de retroventa de una parte indivisa de una herencia, se hace propietario de toda ella por un remate provocado contra él, puede obligar al vendedor á rescatar toda la herencia, cuando quiere usar del pacto.

1079. Si muchos han vendido juntamente y por un solo contrato una heredad comun á todos, no puede ejercer cada uno la accion de retroventa, sino por la parte que tenía.

1080. Lo mismo sucede, si el que ha vendido una heredad, deja muchos herederos; cada uno de estos no puede usar de la facultad de rescate, sino por la parte que tiene en la herencia.

1081. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir que todos los vendedores ó todos los herederos sean citados, á fin de que se concilien entre sí para el rescate de la heredad entera; si no se concilian, será absuelto de la demanda.

1082. Si la venta de una heredad perteneciente á muchos no se ha hecho juntamente y de toda ella, sino que cada uno ha vendido la parte que le correspondia, pueden ejercer separadamente la accion de rescate sobre su porcion, y el comprador no puede obligarlos á que la rescaten toda.

1083. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de rescate no podrá ejercerse contra cada uno de ellos, sino por su parte siempre que la herencia esté indivisa, ó la cosa vendida no se haya partido entre ellos; pero si ha habido particion de la herencia, y la cosa vendida se ha reunido en la parte de uno de los herederos, podrá intentarse contra él la accion por el total.

1084. El vendedor que usa del pacto de retroventa, debe pagar no solo el precio principal, sino tambien los gastos y costas de la venta, las reparaciones necesarias, y las que han aumentado el valor del fundo, hasta la

importancia de este aumento. No puede entrar en posesion, sino despues de haber llenado estas obligaciones. Cuando el vendedor recupera su heredad en virtud del pacto de retroventa, no queda obligado á las cargas é hipotecas con que el comprador la hubiese gravado; sin embargo, debe cumplir los arrendamientos hechos sin fraude por el comprador.

CAPÍTULO XII.

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR CAUSA DE LESION.

ARTÍCULO 1085. Si el vendedor ha sufrido en el precio de un inmueble una lesion de la mitad del precio, tiene derecho á pedir la rescision de la venta, aun cuando haya renunciado expresamente en el contrato esta facultad, y declarado que cede el exceso del precio.

1086. Para saber si hay lesion, es menester apreciar el inmueble segun su estado, y el valor que tenia á tiempo de la venta.

1087. La demanda es inadmisibile, despues de pasados dos años contaderos desde el dia de la venta. Este término corre contra las mugeres casadas, contra los ausentes y los impedidos. No se suspende durante el tiempo estipulado por el pacto de la retroventa.

1088. La prueba de lesion no podrá admitirse sino en juicio, y en los casos únicamente en que los hechos articulados sean probables, y bastante graves para hacer presumir la lesion.

1089. En el caso en que la accion rescisoria es admitida, el comprador tiene la eleccion de volver la cosa, recuperando el precio que pagó, ó de conservarla satisfaciendo el resto del valor de ella. Los terceros poseedores tienen el mismo derecho, salvo su accion contra el vendedor.

1090. Si el comprador prefiere quedarse con la cosa, dando el resto de su valor con arreglo á lo dispuesto en el artículo antecedente, debe los intereses del resto desde el dia de la demanda. Si prefiere volverla y recibir el precio, volverá los frutos desde el dia de la demanda. Los intereses del precio que pagó, se le contarán desde el mismo dia, ó desde el de la paga, si no ha percibido frutos ningunos.

1091. La rescision por lesion no tiene lugar en favor del comprador; tampoco tiene lugar en todas las ventas que conforme á la ley no pueden hacerse sino con autoridad judicial.

1092. Las reglas establecidas en el capítulo antecedente, para los casos en que muchos venden juntos ó separadamente, y para cosa en que el vendedor ó el comprador deja muchos herederos, se observarán igualmente para el ejercicio de la accion rescisoria.